Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Domingo 6 de Agosto de 2023

CUERPO B

EDICTO DE PRENSA
PARA: ALEX CASTRO QUIROZ

LA DRA. LESLIE D. CEDEÑO VARGAS, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DIECISIETE DEL PLAN TRES MIL, POR INTERMEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, LLAMA. EMPLAZA A: ALEX CASTRO QUIROZ, PARA QUE COMPARESCAN A ESTRADOS A ESTAR A DERECHO, DENTRO DEL FENECIDO PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: KARINA ARATEA CESPEDES EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE GUSTAVO ARTURO CASTRO ARATEA, CONTRA ALEX CASTRO QUIROZ: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 17° DE LA ZONA DEL PLAN 3000 DE LA CAPITAL.- EXP. 37/22 NUREJ: 70364625.- PRESENTA LIQUIDACIÓN.- OTROSÍ.- KARINA ARATEA CÉSPEDES, de generales de ley ya conocidas dentro del proceso de HOMOLACION interpuesta en contra del Sr. ALEX CASTRO QUIROZ, presentándome ante su autoridad con el debido respeto digo y pido: Señor Juez, por los actuados que cursan dentro del expediente su autoridad podrá evidenciar que el demandado ha incumplido con su obligación de padre, dejándome desde antes de que nuestro naciera la carga de la manutención de nuestro hijo. Es así que después de haber agotado el trámite correspondiente y después de haber sido legalmente notificado con todos los actuados del proceso, tengo a bien presentar la siguiente liquidación: 1. LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA.- Del 01 de septiembre al 01 de diciembre del 200 Bs. 800. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2022 Bs. 2.400. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2003 Bs.2.400. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2004 Bs.2.400. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2005 Bs.2.400. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2006 Bs. 2400. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2007 Bs.2.400. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2008 Bs.2.400. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2009 Bs. 2.400. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2010 Bs.2.400. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2011 Bs.2.400. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2012 Bs.2.400. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2013 Bs.2.400. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2014 Bs. 2400. Adeuda la suma de Bs. 32.000 (TRESINTA DOS MIL BOLIVIANOS 00/100). LIQUIDACIONES CON LOS INCREMENTOS ANUALES: Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2015 Bs.3.972. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2016 Bs.4.332. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2017 Bs. 4.800. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2018 Bs.4.944. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2019 Bs.5.088. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2020 Bs. 5.088. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2021 Bs.5.196. Del 01 de enero al 01 de diciembre del 2022 Bs. 5.400. Del 01 de enero al 01 de junio del 2023 Bs. 2.838. Haciendo un total de Bs. 41.658 CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLIVIANOS 00/100). Que sumandos ambas liquidaciones se hace un monto total de la suma de Bs. 32.000 MAS Bs. 41.658 IGUAL A Bs. 73.658 (SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLIVIANOS 00/100). Por la liquidación señalada se puede evidenciar que el demandado me adeuda el pago de la liquidación desde fecha de 01 de septiembre del 2001 al 01 de junio del 2023, la suma TOTAL Bs.73.658 (SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLIVIANOS 00/100). PETITORIO.- Por todo lo expuesto ante su autoridad y en tiempo oportuno y por interés legal y personal, presento la liquidación actualizada de la asistencia familiar devengada, de la suma de Bs.73.658 (SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLIVIANOS 00/100), por lo que solicite se notifique al demandado por Tablero judicial, solicitud al amparo del art. 24 de la C.P.E. OTROSÍ 1.-Presento mi número de cuenta bancaria del Banco Ganadero Cuenta de ahorro N° 1310732606. Sera Justicia. Santa Cruz de la Sierra, 30 de mayo del 2023.- Fdo. Ilegible.- Karina Aratea Céspedes- Demandante. Fdo. Ilegible.- Juana Chachaque Colque- Abogada. A 02 de junio del 2023. Dentro del fenecido proceso de ASISTENCIA FAMILIAR interpuesto por GUSTAVO ARTURO CASTRO ARATEA contra ALEX CASTRO QUIROZ. Del memorial que antecede CON LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR (gastos ordinarios y extraordinarios) de conformidad al Art. 415 de la ley 603 del Código de las Familias, traslado al obligado teniendo el termino de 3 días para absolver el traslado. Al Otrosí 1ro.- Por señalado número de cuenta bancaria para fines de depósito de asistencia familiar. Notifíquese en el domicilio real o procesal. Fdo. Ilegible.- Dra. Leslie D. Cedeño Vargas, Juez Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil. Fdo. Ilegible.- Dra. Violeta L. Imaña Velar. Secretaria. Abogada. Juzgado Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil.

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: ALEX CASTRO QUIROZ, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 26 de Julio de 2023.-

OP-19515-6-Ago.

EDICTO
PARA: RENE CÉSPEDES

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. JOSÉ LUIS EDER AVILA PÉREZ - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE MONTERO, PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR TOMASA PEREYRA OBANDO CONTRA RENE CÉSPEDES: PARA QUE SE LO CITE CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: MEMORIAL DE DEMANDA DE DIVORCIO O DESVINCULACION, CURSANTE A FS. 7 A 8.-JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CIUDAD DE MONTERO.- DEMANDA DE DIVORCIO-DESVINCULACION.- otrosíes.- TOMASA PEREYRA OBANDO, con C.I. N°5182682-Cbba, Mayor de edad, hábil por derecho, casada, de ocupación comerciante, domicilio en esta ciudad de Montero Barrio Porvenir presentándome ante su autoridad respetuosamente expongo y pido: I ANTECEDENTES.- Por el certificado de matrimonio que me permito presentar se evidencia que en fecha 16 de mayo del año 2009 contraje matrimonio con el señor RENE CÉSPEDES En el tiempo de vida matrimonial hemos procreado cuatro hijos EMA, RILDA, JHONATAN Y JUAN GABRIEL CÉSPEDES PEREYRA. Hago conocer a Ud. Sr. Juez, que la estabilidad de nuestra vida conyugal se interrumpió a los dos días siguientes que nos casamos me agredió físicamente y se fue abandonándonos, a principios del 2011 regreso y a mediados es decir que más de 12 años del año 2011 se fue nuevamente, estamos separados dando lugar a su separación definitiva, por lo que al presente vivimos separados así en forma libremente consentida Y continuada sin ninguna reconciliación porque él ya tiene otra familia. II. FUNDAMENTO JURÍDICO.- Por lo expuesto, al amparo en el Art. 205, 207 y 434 inc. a) de la Ley N° 603 DEMANDO Divorcio-desvinculación al señor RENE CÉSPEDES pidiendo a su Autoridad se sirva imprimir el trámite de ley y en definitiva pronunciar SENTENCIA declarando Probada mi demanda y disuelto el vínculo matrimonial; y por consiguiente se ordene la cancelación de la Partida matrimonial pertinente, certificado en la oficialía N° OF COL 15, libro N° 24, partida N° 74, folio N°74, con fecha de partida 16 de mayo del 2009.-Otrosí 1.- A) Conforme al Art. 212 parágrafo I) de la ley N° 603, pido a su digna autoridad decrete la separación personal que en la realidad ya existe por más de 12 años.- B) Como se ha manifestado anteriormente que hemos procreado cuatro hijos que responden a nombre de EMA, RILDA, JHONATAN Y JUAN GABRIEL CÉSPEDES PEREYRA, hago conocer a su autoridad que ya se tiene fijada la asistencia familiar para mis dos últimas hijas en el juzgado N° 2 de familia de esta ciudad de Montero, se tenga presente.- C) En el tiempo de vida matrimonial no hemos adquirido ningún bien ganancial por lo que no hay nada que partir. Otrosí 2.- Acompaño a la presente documentación:- 1. Certificado de matrimonio.- 2. Fotocopia de mi cédula de identidad.- Otrosí 3.- Las generales del demandado son las siguientes:- responde al nombre de RENE CÉSPEDES, mayor de edad, hábil por derecho, del cual se desconoce el domicilio del demandado, solicito se cite mediante edictos. Otrosí 4.- En previsión del art. 210 de la Ley 603, renuncio al termino de tres meses, que una vez contestada la demanda se sirva señalar audiencia.- Otrosí 5.- Los Honorarios Profesionales se regulan acorde con el Arancel vigente. Otrosí 6.- Señalo como domicilio procesal el Estudio Jurídico de mi Abogado que suscribe ubicado en la calle Antofagasta N° 121.- Montero celular-wasap 71663879, jmartinezbalderrama2806@gmail.com.- Montero, 06 de marzo de 2023. Fdo. Ileg. Tomasa Pereyra Obando (parte demandante) y Fdo Ileg. Jaime Martínez Balderrama (abogado de la parte demandante).- AUTO DE ADMISIÓN, CURSANTE A FS. 10.- Montero, 10 de marzo de 2023.- REVISADO: La competencia del juzgado, al cumplirse con los requisitos exigidos por el Art. 259, en conexitud con los Arts. 205, 207, 210 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley No 603), se ADMITE la demanda de DIVORCIO insaturada por TOMASA PEREYRA OBANDO en consecuencia lo que córrase en TRASLADO a RENE CÉSPEDES para que una vez citado conteste a la misma en el plazo de 5 días, conforme lo establece el Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, haciéndole conocer que en caso de no existir su contestación se le designara defensor de oficio.- AL OTROSÍ 1.-De conformidad con el parágrafo I Art 212 de la Ley 603 se dispone como medida provisional la legalización de la separación de cuerpos. AL OTROSÍ 2.- Se tiene por adjunto las pruebas documentales, a conforme al parágrafo I del Art. 325 de la Ley No 603, y se considerara en su oportunidad. AL OTROSÍ 3.- Por Secretaria de Juzgado ofíciese a SEGIP y SERECI a fin de que informen cual es el último domicilio registrado del demandado RENE CÉSPEDES a objeto de considerar lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 308 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.- AL OTROSÍ 4.- Se tiene presente la renuncia del demandante al plazo de tres meses y se considerara en su oportunidad conforme lo establecido en el parágrafo VI del Art. 210 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. AL OTROSÍ 5.- Se tiene presente. AL OTROSÍ 6.- Por señalado su domicilio procesal y TENGASE PRESENTE POR LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO.- En aplicación al Art. 313 del Código de las Familias y del Procedimiento Familiar se tiene por señalado el número de telefonía móvil y correo electrónico, para la COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA Y TENGASE PRESENTE POR LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADORA OBJETO DE REALIZAR NOTIFICACIONES POSTERIORES, TODO EN CUANTO LO PERMITA PROCEDIMIENTO.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero-Santa Cruz.- MEMORIAL, CURSANTE A FS. 18.- JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 1 DE LA CIUDAD DE MONTERO.- NUREJ: 70418432.- PRESENTA CERTIFICACIÓN DEL SERECI Y SEGIP, SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO.- Otrosí.- EXPEDIENTE: 90/2023.- TOMASA PEREYRA OBANDO, de generales conocidas en la demanda de divorcio que sigo en contra del señor RENE CÉSPEDES, ante su autoridad con el debido respeto digo y pido.- Señor juez, tengo ha bien presentar certificación emitida por el SERECI y SEGIP, con los cuales se acredita lo siguiente:- 1.- Por la Certificación del SERECI se tiene el registro de un domicilio en la CIUDAD DE SANTA CRUZ, DOMICILIO ELECTORAL ROCA Y CORONADO S/N. 2.- Por la certificación del SEGIP se tiene que NO SE ENCONTRARON RESULTADOS EL LA BACE DE DATOS DE RENE CÉSPEDES.- Señor juez, por la certificación emitida por el sereci se tiene un registro de domicilio en la ciudad de Santa Cruz, domicilio electoral Roca y Coronado S/N, además la persona que registra ese domicilio seria otra persona por que tiene otro número de carnet de identidad.- Por la certificación emitida por segip se tiene que NO se encontraron resultados en la base de datos del demandado.- Al NO tener certeza del domicilio real del demandado, por lo cual en aplicación del artículo 308 de la ley N° 603 a su digna autoridad SOLICITO CITACIÓN POR EDICTO.- Otrosí.- presenta certificación del SERECI y del SEGIP.- Montero, 28 de abril de 2023.- Fdo. Ileg Tomasa Pereyra Obando (parte demandante) y Fdo. Ileg. Jaime Martínez Balderrama (abogado de la parte demandante).- DECRETO, CURSANTE A FS. 18 A VLTA.- Montero, 3 de mayo de 2023.- Considerando que las certificaciones de SERECI y SEGIP establecen domicilios imprecisos del demandado, se dispone que por Secretaria de Juzgado se libre edictos para la citación de RENE CÉSPEDES a publicarse en un órgano de prensa escrita de circulación nacional en dos (2) oportunidades (el primer día domingo siguiente a la fecha de la presente orden de edicto y el subsiguiente día domingo), conforme lo dispone el Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de la demandante ante Secretaria de este Juzgado en cualquier día y hora hábil. AL OTROSÍ.- Por adjunto.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero Santa Cruz.- MEMORIAL, ES TODO CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTA EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.-

Montero, 29 de junio de 2.023.

OP-0014939-30-Jul.-6-Ago.

EDICTO
PARA: CELSO LÓPEZ PALOMERO

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. JOSÉ LUIS EDER AVILA PEREZ - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE MONTERO, PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO SEGUIDO POR HILDA TRUJILLO SIGUAIRO CONTRA CELSO LÓPEZ PALOMERO, PARA QUE SE LO CITE CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: SENTENCIA A FS. 20 A 21 VLTA. SENTENCIA DIVORCIO.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 1° DE MONTERO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ EN EL PROCESO DE DIVORCIO IDENTIFICADO CON EL N° 128/ 19 SEGUIDO POR HILDA TRUJILLO SIGUAIRO CONTRA CELSO LÓPEZ PALOMERO.- REVISADA: La demanda de divorcio de Fs. 4, contestación de Fs.9, demás antecedentes del proceso y las normas que rigen la materia.--- CONSIDERANDO I: Conforme a los antecedentes del proceso se tiene que:--- 1.1. Mediante memorial de Fs. 4, se apersona Hilda Trujillo Siguairo manifestando que contrajo matrimonio con Celso López Palomero, conforme se tiene del certificado de matrimonio de Fs. 1 en el que se evidencia como Oficialía No4434, Libro N° 1, Partida N° 91, Folio N° 91, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Ñuflo de Chaves, Localidad Concepción, con fecha de partida el 11 de junio de 2013, asimismo manifiesta que durante el proyecto de vida en común se procreó a cuatro hijos que a la fecha son mayores de edad, indica además que existen bienes adquiridos en matrimonio, sin embargo hace 7 años por incompatibilidad de caracteres decidieron separar su vínculo conyugal sin probabilidad de reconciliación, por lo expuesto plantea demanda de divorcio contra Celso López Palomero, pidiendo que en ejecución de sentencia se cancele la partida matrimonial.--- 1.2. Admitida la demanda por auto de Fs. 6 se citó al demandado personalmente el 1 de agosto de 2019 según formulario de citaciones y notificaciones de Fs. 7 de obrados.--- 1.3. Por memorial de Fs. 9, Celso López Palomero se apersona y contesta a la demanda afirmativamente manifestando que con la demandante procrearon 4 hijos que a la fecha son mayores de edad y además que existe un bien ganancial por lo que renuncia al plazo de 3 meses señalado por el parágrafo VI del Art. 210 de la Ley N° 603.--- 1.4. En aplicación a lo dispuesto por el Art. 439 de la Ley N° 603, se señaló audiencia mediante providencia de Fs. 10 y a Fs. 12 a 14 adjuntando testimonio de mandato N° 359/2019 se apersona Reina Sandoval Lino en representación de Hilda Trujillo Siguairo renunciando al plazo de 3 meses por lo que mediante providencia de Fs. 15 se modifica la fecha de audiencia la cual no se realizó conforme se tiene del acta de Fs. 16. A Fs. 17 Vlta. Se señaló audiencia la cual fue se realizó hasta cumplir con el Art. 440 de la Ley N° 603.--- CONSIDERANDO II: Conforme a las normas que rigen la materia se tiene:--- II.1. En cuanto al matrimonio la Constitución Política del Estado mediante su Artículo 63 párrafo I dispone que "El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges." Que el Código de las Familias y del Proceso Familiar mediante su Artículo 137 determino que la naturaleza del matrimonio y la unión libre se constituyen en instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el Código familiar, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos.--- El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley, conforme lo señala el Artículo 137 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.--- Tanto para el matrimonio como para la unión libre, el proyecto de vida en común es un elemento central, que hace reconocer a una familia y la distinguirá, junto a otros elementos, de otros grupos sociales. Este elemento juega un papel importante, pues para que se extinga la relación jurídica o de hecho, será necesario demostrar que el tal proyecto de vida en común se ha disuelto.--- Sin embargo en eventual caso de la transformación de las condiciones del vínculo conyugal, el Código de las Familias y del Proceso Familiar mediante su Art. 204 prevé la extinción del matrimonio y la unión libre por divorcio o desvinculación.--- II.2. En el eventual caso de la transformación de las condiciones del vínculo conyugal, el Código de las Familias y del Proceso Familiar mediante su Art. 204 prevé la extinción del matrimonio y la unión libre por divorcio o desvinculación. Asimismo la Ley N° 603 en su artículo 205 determina que el divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.--- En ese sentido, se entiende que el divorcio o la desvinculación es judicial cuando los cónyuges someten la demanda de la extinción o disolución del vínculo jurídico que los une a conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes de acuerdo con las facultades que les otorga la legislación familiar, ello cuando existe quebrantamiento, discordia o incompatibilidad en el proyecto de vida en común, o sea, cuando la vigencia de las relaciones conyugales se encuentran afectadas debido a diferentes factores que impide el desarrollo armónico de las relaciones cotidianas entre los esposos o convivientes, tornando la vida en común insostenible e' intolerable. En estos casos, se impone el divorcio o la desvinculación, como una solución pacífica a la problemática familiar, haciendo que cada cónyuge o conviviente emprenda su vida personal por separado.--- El Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Art. 110 dispone que: "II. Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación... VI. Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación." en el presente caso las partes renunciaron al termino establecido.--- En el presente caso Hilda Trujillo Siguairo mediante al certificado de matrimonio de Fs. 1 registrado ante la Oficialía N° 4434, Libro N° 1, Partida N° 91, Folio No 91, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Ñuflo de Chaves, Localidad Concepción, con fecha de partida el 11 de junio de 2013, acredito que contrajo matrimonio con Celso López Palomero.--- POR TANTO: El suscrito Juez Publico de Familia 1ro de Montero del Departamento de Santa Cruz, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que une a HILDA TRUJILLO SIGUAIRO y CELSO LÓPEZ PALOMERO, por lo que en ejecución de sentencia por el Servicio de Registro Cívico procédase a la cancelación de la partida matrimonial registrada ante la Oficialía N° 4434, Libro N° 1, Partida No 91, Folio N° 91, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Ñuflo de Chaves, Localidad Concepción, con fecha de partida el 11 de junio de 2013, conforme lo dispone el Art 214 del Código de las Familias y del Proceso Familiar de la Ley No. 603.--- No se dispone nada en cuanto a la guarda, derecho de visitas ni asistencia familiar toda vez que los hijos procreados son mayores de edad.--- En cuanto a la cuanto a la comunidad ganancial será considerado conforme lo dispone el parágrafo I del Art. 413 de la Ley N° 603.--- Resolución que es dada en la ciudad de Montero del Departamento de Santa Cruz el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en aplicación del Art. 205,.--- TÓMESE RAZÓN Y REGÍSTRESE.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez Juez Público de Familia Primero Montero.- Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez - Secretario Juzgado Público de Familia Primero Montero - Santa Cruz.-MEMORIAL, CURSANTE A FS. 33.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE LA CIUDAD DE MONTERO PRESENTA CERTIFICACIÓN DEL SERECI Y SEGIP Y PIDE EDICTO DE PRENSA.- NUREJ: 70238852.- EXP: 128/1819.- OTROSÍ.- HILDA TRUJILLO SIGUAIRO, dentro del proceso de DIVORCIO que sigo contra: CELSO LÓPEZ PALOMERO, ante usted con el debido respeto expongo y pido.- Señor Juez en cumplimiento a lo establecido en el art. 308 del Código de las familias, mediante decreto de fecha 4 de julio del presente año su autoridad ha ordenado se oficie al SEGIP y SERECI para que certifique el último domicilio de mi demandado; en cumplimiento a lo ordenado por su autoridad presento Certificación emitido por el SERECI y SEGIP, de la misma su autoridad podrá evidenciar que mi demandado Celso López Palomero no tiene un domicilio exacto registrado dentro del Estado de Bolivia, toda vez que se encontraría en el País de Argentina, de la misma desconociendo mi persona su domicilio actual; así mismo su autoridad puede evidenciar a Fs. 7 la notificación de forma personal a mi demandado y a fs. 9 cursa la contestación a la demanda de divorcio de forma afirmativa.- Por todo lo expuesto solicito conforme el art. 308 y 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, su autoridad ordene la notificación con la Sentencia mediante edicto de prensa y sea previo juramento de desconocimiento de domicilio.-' OTROSÍ 1.- Adjunto certificación del SERECI Y SEGIP.- OTROSÍ 2.- Providencia en secretaria de su digno despacho. Montero, 11 de julio del 2023.- Fdo. Ileg. Hilda Trujillo Siguairo (parte demandante).- Fdo. Claudia Zuna Trujillo (Abogada patrocinante).- DECRETO, CURSANTE A FS. 33 A VLTA.- Montero, 13 de julio del 2023; Considerando que las certificaciones del SERECI y SEGIP no establecen el domicilio preciso del demandado, se dispone que por secretaria de Juzgado se libre edicto para la notificación de Celso López Palomero a publicarse en un órgano de prensa escrita de circulación nacional en 2 oportunidades, conforme lo dispone el art. 309 del código de las familias y del proceso familiar, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de la demandante ante secretaria de este juzgado en cualquier día y hora hábil.--- AL OTROSÍ 1 Y 2.-Se tiene presente; Se emplaza al demandado para que comparezca a asumir su defensa, dentro del plazo de diez (10) días; Fdo. Ilegible del Dr. José Luis Eder Ávila Pérez; Juez Público de Familia 1°- Montero - Santa Cruz; FDO. ANTE MÍ, Fdo. Ilegible el Dr. Ornar Lea Martínez; Secretario del Juzgado de Familia 1° de Montero.--- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez Juez Público de Falmilia Primero Montero.- Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez - Secretario Juzgado Público de Familia Primero Montero - Santa Cruz.- ES TODO CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.-

Montero, 26 de Julio de 2.023.

OP-0014934-30-Jul.-6-Ago.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

La empresa Unipersonal de **Kelly Encinas Eguez** con NIT **7666704013** comunica el extravío de la factura manual **No. 131** con COD. Autorización **1011A8726441A.** Quedando nula y sin valor.

OP-0015029-4.5.6-Ago.

EXTRAVIO

DE FORMA PREVENTIVA PONGO A CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES EL EXTRAVIO DE MI **DIPLOMA DE BACHILLER EN HUMANIDADES** A NOMBRE DE MI PERONA **CARLA LIZETH SANCHEZ RAMOS**, DICHO DOCUMENTO QUE SE EXTRAVIO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL QUE HAGO CONOCER PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

OP-0015065-5.6.8-Ago.

EXTRAVIO

El día de ayer se extravió una **factura** con el **Nro. 508**, CAFE **101D8BC87B61E** de la empresa **Ideas del Oriente** con Nro. De Nit **180444023.** Quedando sin valor alguno.

OP-0015049-5.6.8-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICAR AL SR. JOSE PABLO ANDRADE BRUNO

EXP (303/2019)

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL FENECIDO PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR, SEGUIDO ROSMERY KARINA CONTRERAS CALDERÓN CONTRA JOSÉ PABLO ANDRADE BRUNO EXP N° 303/2019 NUREJ: 70245514, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales. MEMORIAL DE FS. 53- SEÑORA JUEZ OCHO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITALNURES: 70245514 Exp. 303/2019 PRESENTA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ROSMERY KARINA CONTRERAS CALDERÓN de generales ya conocidas, dentro Del presente proceso de Asistencia Familiar que sigo contra José Pablo Andrade Bruno, ante su autoridad digo Y pido: Señora juez, para estar a derecho y mi hija Amada Génesis tenga la manutención que por ley le corresponde, tengo a bien presentar Actualización de Liquidación de Asistencia Familiar, aprobado el Mismo se conmine al demandado. A). Se tiene que de la liquidación de fecha 13/08/2020 (Es. 32) Queda un SALDO de Bs. 4.500. B). A la fecha tengo a bien PRACTICAR nueva liquidación: NUEVA LIQUIDACIÓN: Desde fecha 09-AGOSTO-2020 HASTA 09-JUNIO-2023; ESTO ES IGUAL A 2 AÑOS y 10 MESES= 34 MESES X Bs.500= 17.000.* MAS EL SALDO PENDIENTE DE LIQUIDACIÓN DEVENGADA DE FECHA 13/08/2020 (Fs. 32) DE Bs. 4.500.- : HACE UN TOTAL DE Bs.21.500 Señora Juez, velando por el interés superior de la menor beneficiaria, solicito se conmine al obligado cumplir con lo acordado y ordenado por su probidad, esto en cuanto al pago de Asistencia Familiar en la SUMA DE BS.21.500, ya que como madre me he dado modos de sacar adelante mi hija, ya que está en etapa escolar, Petición que la formulo al amparo del art. 24 de la Carta Magna. Otrosí 1ro.- Señora juez, debido a que el padre de mi hija por Llamada me indica que me deposito en mi cuenta, y al percatarme en la entidad financiera no hay deposito alguno, para demostrar al papa de Mi hija que no ha realizado los depósitos correspondientes, SOLICITO SE OFICIE AL BANCO GANADERO S.A., EN MI NUMERO DE CUENTA No. 1310339846, SEA DEL año 2020, 2.021, 2022 Y hasta el mes de junio del año 2023. Otrosí 2do.- Debido a que desconozco su domicilio real y/o procesal Del demandado José Pablo Andrade Bruno, para notificar con la solicito oficie al SEGIP y SERECI, para ver sí el Mismo fijo algún domicilio Otrosí 3ro- Hago conocer como medio electrónico mi número WhatsApp De mí persona Cel. 62074448 Y abogado Cel. 68922188, para que se nos Hagan conocer actuaciones a dictarse. PROVIDENCIA DE FS. 54.- Santa Cruz 13 de Junio 2023. Al tenor del art. 415 de la ley 603, con el memorial de actualización de liquidación de Asistencia Familiar, póngase a conocimiento de la parte contraria, quien tiene el término de tres días para acreditar el pago la objetar la misma. Al Otrosí 1.- Por secretaria y sea a través de la ASFI. Al Otrosí 2.- Ofíciese a Segip, Sereci y Migración. Al Otrosí 3.-Se tiene presente. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. Ilegible- Mary Maritza Uríbe Condo - Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital---

OP-0014954-30-Jul.-6-Ago.



Sociedad de Beneficencia "Adolfo Román hijo"

Fundada el 8 de Septiembre de 1956 - Personería Jurídica N° 106401
RA SG SJD DAJ FJ 2021 93

CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES

El comité Electoral de la Sociedad de Beneficencia "Adolfo Román hijo", en cumplimiento del ESTATUTO ORGÁNICO, SECCIÓN SEGUNDA DEL DIRECTORIO, en sus Art. 6 y 7 y del REGLAMENTO INTERNO CAPÍTULO SEGUNDO DEL DIRECTORIO ELECCIONES, Artículos 4 - 5 y 6 convoca a todos los asociados a la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA para:

1.- Lectura del Informe de la última gestión

2.- ELECCIÓN del directorio gestión 2.023 al 2.025.

Los asociados interesados en participar de las elecciones, deben presentar la nómina de sus candidatos, en la sede social ubicada en la calle La Paz 447, impostergablemente hasta el día miércoles 9 de agosto a horas 5 p.m.

El Acto Eleccionario se llevará a cabo el día miércoles 16 de agosto del año en curso a horas 20:00, en su sede social. De no contar con el cuórum reglamentario en la hora indicada, la asamblea se realizará con los asociados asistentes, pasado 30 minutos.

COMITÉ ELECTORAL

Dr. Jesús Cruz Moreno
Presidente

Sr. Pedro Félix Gonzales Aguilar
Secretario General

Sr. Marcos Antonio Pinckert Suarez
Vocal

OP-0015055-6-Ago.

AVISO DE SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE EN SUBASTA PÚBLICA

EL DR. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA, JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 1° DE LA CAPITAL, HACE SABER AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO QUE SIGUE ROSA POMA MAMANI CONTRA CONSTANTINA ESCOBAR GUILLEN Y DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE BIENES GANANCIALES QUE A SU VEZ SIGUE CONSTANTINA ESCOBAR GUILLEN EN CONTRA DE ROSA POMA MAMANI DEL EXPEDIENTE 230/218 CON NUREJ 70145578, mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, al no existir en la Ley N° 603 el procedimiento para el remate del bien que se pretende, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Civil (Ley N° 439), Arts. 419, 420, 422 y 423, por lo que se ha señalado SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE del inmueble de propiedad de PATRICIO MAMANI CONDORI, el mismo que se encuentra ubicado en la UV.lll, MZA 22, LOTE N° 5, con una superficie de 300 Mts. e inscrito en DI.RR. bajo la Matricula Computarizada N° 7.01.1.06.0034140 de fecha 13 de febrero de 1995, para el dia 14 de agosto de 2023 a hrs. 14:30 p.m., dicho remate se realizará sobre la base del avalúo pericial con la rebaja de Ley, del 20 %; es decir, OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓT.AR (86.688.36 $US.), teniéndose ya designada como Martillera Judicial N° 1 de la Capital, a la Dra. MARIA SILVIA ARTEAGA SELEME con domicilio en el edificio Gabriela, Of. 3. planta baja; los interesados, deberán concurrir el día y hora señalados con su respectivo depósito del 20% de la base del remate; la audiencia de remate y pública subasta se efectuará en la Secretaria del Juzgado Público Primero de Familia de la Capital, ubicado en el edificio NAGO. planta baja. Los demandantes deberán presentar las publicaciones de acuerdo al Art. 422 parágrafos II. y III de la Ley 439E1 Juez Público Primero de Familia, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, Ordena la notificación al tercero interesado Pedro Juan Flores Orellana y a la Martillera. Fdo. Juez Publico de familia de la capital Eddy Alexander Galarza Cabrera, Fdo. María Eugenia Pedro Garrett secretaria juzgado público de familia 1 de familia, Fdo. Andrea Nayle Rosado Rojas Auxiliar juzgado de familia 1 de familia Santa Cruz de la Sierra, 03 de agosto de 2023.---

OP-0015061-6-Ago.

PRIMER AVISO DE REMATE

El DR. ALBERTO GUZMAN MENDEZ: Juez Publico Civil y Comercial 7°, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **ELIAS DAVID MORENO ELIAS** contra **DENNIS ATORA IRIARTE;** se ha señalado primera Audiencia de Remate en pública subasta del siguiente INMUEBLE que se detalla a continuación:

1).- De propiedad de los Ejecutados **DENNIS ATORA IRIARTE;** ubicado en la Zona Norte, Av. Santa Rosa Entre 5to. Y 6to. Anillo, UV. 68, MZA. 40, LOTE 4, de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Haciendo una superficie total de 300 mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada **No: 7.01.1.06.0184790**, con todas sus mejoras, el mismo que se rematara sobre la base de su avalúo pericial aprobado por Auto de fecha 07 de Julio del 2022, cursante a Fs. 67, en la suma de **DOLARES AMERICANOS OCHENTA MIL OCHENTA con 00/100 ($us. 80.080,00),** señalándose audiencia para el día **Lunes 14 de Agosto del 2023 a Hrs. 08:30.**

Los interesados al remate concurrirán el día y hora señalado para el efecto unidos de su depósito judicial del 20% sobre la base del remate. Se ha designa como **MARTILLERO JUDICIAL** al Abog. **CARLOS JAVIER EYZAGUIRRE EGUEZ, Martillero Judicial No. 11,** designado por sorteo cursante a fs. 81.

LUGAR DEL REMATE: Secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 7°, **EDIFICIO DE LA CALLE LA PAZ, N° 245, PLANTA BAJA.**

EXP. 246/21

Mediante el presente aviso que se publicara una sola vez, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia de remate señalada, en un órgano de prensa, o a falta de este, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado, en la misma forma y condiciones, se cita todas las personas y/o Instituciones que pudieran tener alguna acreencia sobre este bien a rematarse todo en cumplimiento al art. 419 Inc. III del Código Procesal Civil.

Santa Cruz de la Sierra, 31 de Julio del 2023.

OP-0015012-3-Ago.

PRIMER AVISO DE REMATE

El Dr. Humberto L. Rodríguez Juez Publico Civil Comercial y Sentencia Penal No 1 de la Prov. M. M. Caballero con asiento en Comarapa HACE SABER que dentro del juicio EJECUTIVO seguido por **MARCIAL MENDOZA IRIARTE** contra **ROGELIO AGUILAR ROJAS,** ha señala audiencia para el primer verificativo de remate, el día 20 de Septiembre del 2023 a horas diez de la mañana, para el Remate del bien inmueble para vivienda ubicado en esta ciudad de Comarapa, Provincia Manuel María Caballero del Departamento de Santa Cruz, con una superficie de 419.20 mts2. E inscrito en Derechos Reales bajo la matricula No. 7131010001518 asiento A-1 de 6/11/2014 y gravamen B-3 de 05/09/2022 de propiedad del ejecutado, **ROGELIO AGUILAR ROJAS** en copropiedad con **OLGA ZAMBRANA CLAURE.**

VISTOS: la Solicitud el primer verificativo de remate solicitado por la parte ejecutante del bien inmueble embargado dentro del presente proceso; Y, CONSIDERANDO: Que, La parte ejecutante solicita señale primer verificativo de remate del bien inmueble embargado de propiedad del ejecutado Rogelio Aguilar Rojas en copropiedad con Olga Zambrana Claure, por la suma total de **$US.- 52.222.53.- CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS 53/100 DOLARES AMERICANOS**, sobre el bien inmueble para vivienda ubicado en esta ciudad de Comarapa, Provincia Manuel María Caballero del Departamento de Santa Cruz, con una superficie de 419.20 mts2. E inscrito en Derechos Reales bajo la matricula No. 7131010001518 asiento A-1 de 6/11/2014 y gravamen B-3 de 05/09/2022 de propiedad del ejecutado, **ROGELIO AGUILAR ROJAS** en copropiedad con **OLGA ZAMBRANA CLAURE**

CONSIDERANDO; Que, en el caso de autos corresponde establecer la base del primer remate del bien embargado al ejecutado antes nombrado, en virtud al avaluó presentado de referencia anterior;

POR TANTO: El suscrito Juez Publico Civil Comercial de y de Sentencia Penal No. 1 de Comarapa, Provincia M.M. Caballero, con asiento en Comarapa, S**E FIJA LA BASE DEL PRIMER REMATE POR EL MONTO DE $US.- 52.222.53.- CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS 53/100 DOLARES AMERICANOS**, cumplidas las condiciones previstas por el art. 416 del Adjetivo Civil vigente, designándose martillero para el efecto a la Sra. Notario de Fé Pública No. 1, de 2da Clase de éste Asiento Judicial de Comarapa, Dra. Soraida Soto Torrico, a quién se le hará saber mediante funcionario, debiendo notificarse al propietario del bien objeto de remate, Acreedores y/o terceros interesados si los hubiere. Estableciéndose que el lugar de Remate será la Secretaría del Juzgado Publico Civil Comercial y de Sentencia penal No.1 de Comarapa, Provincia Manuel María Caballero, Dpto. Santa Cruz, todo de conformidad a lo previsto por los arts. 418-IV y 419 del Código Procesal Civil, debiendo publicarse los avisos de remate por un Periódico de circulación Nacional autorizado por El Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y/o Cochabamba, además de tablero judicial de conformidad al art. 419-III del Código Procesal Civil, debiendo los interesados en el remate depositar el Respectivo Depósito de Garantía por ante La Sra. Notaría Martillera el 20% de la base de remate antes o durante su verificativo VALE DECIR el 20% DE LA BASE DE SUBASTA del bien inmueble embargado, ósea por el MONTO DE Bs.- 10.444.53 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 53/100 DOLARES AMERICANOS)

Fdo.- Humberto Leónidas Rodríguez Aranibar JUEZ PUBLIO CIVIL COMERCIAL Y SENTENCIA PENAL 1. DE COMARAPA PROVINCIA MANUEL MARÍA CABALLERO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.-

OP-19539-6,7,8-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: BETO YHONNY LUCANA TINTAYA

EL DR EDDY ALEXANDER GAIARZA CABRERA JUEZ PUBLICO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CAPITA CITA LLAMA Y EMPLAZA AL SEÑOR BETO YHONNY LUCANA TINTAYA QUE LE SIGUE ISABEL GUERRA AGUIRRE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO DEL EXPEDITE 359/2022---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.

I EN LA VIA EXTRAORDINARIA DEMANDO DIVORCIO O DESVINCULACION JUDICIAL al amparo de los Ares. 207 y 434 Inc. a) Ley N° 603 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. ISABEL GUERRA AGUIRRE, mayor de edad, hábil por ley, con C.i: N° 8075859 SC. , de ocupación labores de casa, con domiciliado en el barrio Brígida, calle Pedro Rodríguez, media cuadra antes de la Av. La Salle, presentándome ante su digna autoridad con las debidas consideraciones de respeto expongo digo y pido: Me apersono ante su autoridad, a objeto de formular demanda de DIVORCIO O DESVINCULACION JUDICIAL, contra el señor BETO HONNY LUCANA TINTAYA. ANTECEDENTES: Resulta señor juez que en fecha 06 de octubre del 2012, contraje Matrimonio Civil con el Sr. BETO HONNY LUCANA TINTAYA, por ante la Oficialía de Registro Civil N° 20105020, registrada nuestra unión en el Libro 012, Partida N° 15, Folio N° 15, del departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad El Alto. Al estar casada con el nombrado por casi 7 años trate de llevar nuestro matrimonio de la mejor manera posible como esposa y mujer donde reine la paz, el amor, la confianza, pero vanos fueron los esfuerzos por que todo se volvió insostenible se perdió el amor y las ganas de formar una familia juntos, es así que decidimos separarnos en el año 2 019. estando ya separada por más de 3 años, donde cada quien ha hecho vidas apartes. Durante nuestra vida conyugal NO HEMOS ADQUIRIDO NINGÚN BIEN SUJETO A PARTICIÓN Y MUCHO MENOS HEMOS PROCREADO HIJOS CON EL DEMANDADO. PETICIÓN: En este sentido señor Juez, al amparo de los Arts. 207, 258, 259 y 434 Inc.- a) de la Ley No. 603 del Código de las Familias y del proceso familiar, en la vía EXTRAORDINARIA demando DIVORCIO en contra de mi esposo BETO YHONNY LUCANA TINTAYA, por lo que pido a su autoridad tenga a bien ADMITIR esta demanda y luego de su tramitación legal conforme a ley en sentencia DECLARE probada mi demanda en todas sus partes DISPONIENDO DISUELTO el vínculo matrimonial que nos une y ordene la cancelación de la partida Matrimonial por ante el SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO (SERECI). I. MEDIDAS PROVISIONALES. Al Amparo de los Arts. 271 y 273 Inc. c) y e) de la Ley No. 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar a) Se legalice la separación personal de cuerpos. Inc. c) Art. 273 Ley 603. b) En lo referente a bienes gananciales no hemos adquirido ningún bien mueble o inmueble que hubiesen pertenecido a la comunidad conyugal Inc. e) Art. 273 Ley 603. OTROSÍ 1°.- (GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO) Las generales de ley del demandado son: BETO YHONNY LUCANA TINTAYA, quien es mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio desconocido, por lo cual solicito a su autoridad se me extiendan los respectivos OFICIOS dirigidos al Servicio de Registro. Cívico "SERECI", y al Servicio General de Identificación "SEGIP", para que informen ante su autoridad donde se encontraría el ultimo domicilio del demandado, para poder citarlo con la presente demanda. Otrosí 2*- (PRUEBA DOCUMENTAL) En calidad de prueba Adjunto Certificado de matrimonio, cédula de identidad y croquis de ubicación del inmueble donde vivo. Otrosí 3o- En cumplimiento al art. 210 -VI) de la Ley No. 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, tengo a BIEN EN RENUCIAR AL TERMINO DE LOS 3 MESES, y se sirva en señalar DÍA Y HORA DE AUDIENCIA, una vez la parte demandada conteste la misma o su abogado defensor. Otrosí 4°.-Honorarios de acuerdo al arancel del Colegio de Abogados. Otrosí 5o.- Señalo domicilio procesal calle Cuellar N° 42 de esta ciudad "SERA JUSTICIA" .... Santa Cruz de La Sierra, 26 de agosto de 2022 Santa Cruz de la Sierra, 31 de agosto del 2022.- VISTOS: La demanda de Divorcio, Isabel Guerra Aguirre se corre traslado para que conteste la misma la parte demandada: Beto Yhonny Lucana Tintaya quien tiene el plazo de cinco días para contestar y presentar excepciones conforme el Artículo 437 de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación. Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Artículo 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Conforme a la parte final del. Artículo 266 de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar se advierte a la parte demandada que en el caso de no contestar la demanda se le designará abogado de oficio.- Al Otrosí 1-» Ofíciese al SEGIP, SERECI y MIGRACIÓN.- Al Otrosí 2.- Por adjuntado.- Al Otrosí 3.- Por adjuntado.- Al Otrosí 4.- Se tiene presente los honorarios profesionales. Al Otrosí 5.- Por señalado.- Regístrese, cítese y archívese copia SEÑOR JUEZ 1° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. NUREJ70392163 EXP. 359/22 I. PRESENTA INFORMES Y SOLICITA CITACIÓN DEL DEMANDADO ISABEL GUERRA AGUIRRE, de agosto del 2022.- VISTOS: La demanda de Divorcio, Isabel Guerra Aguirre se corre traslado para que conteste la misma la parte demandada: Beto Yhonny Lucana Tintaya quien tiene el plazo de cinco días para contestar y presentar excepciones conforme el Articulo 437 de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación. Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Articulo 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Conforme a la parte final del Articulo 266 de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar se advierte a la parte demandada que en el caso de no contestar la demanda se le designará abogado de oficio.- Al otrosí 1.- Ofíciese al SEGIP, SERECI y MIGRACIÓN.- Al otrosí 2.- Por adjuntado.- Al otrosí 3.- Por adjuntado.- Al otrosí 4.- Se tiene presente los honorarios profesionales. Al otrosí 5.- Por señalado.- Regístrese, cítese y archívese copia SEÑOR JUEZ 1° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. NUREJ 70392163 EXP. 359/22 I. PRESENTA INFORMES Y SOLICITA CITACIÓN DEL DEMANDADO ISABEL GUERRA AGUIRRE, de generales conocidas, dentro del proceso de Divorcio que sigo en contra de BETO YHONNY LUCANA TINTAYA, con el debido respeto expongo digo y pido: Señor Juez, conocido el informe evacuado por el Oficial de Diligencias de su digno juzgado, y por una cuestión de economía procesal a fin de evitar gastos a mi persona y siendo que el presente proceso no es contencioso, no hay ni hijos, o bienes que dilucidar, en lo que duro nuestra relación, es que al amparo del art. 308 del Código de las Familias, solicito a su autoridad ordene que el demandado SETO YHONNY LUCANA TINTAYA, SEA CITADO POR EDICTO DE PRENSA PREVIA A LAS FORMALIDADES DE LEY."SERA JUSTICIA" Santa Cruz de La Sierra, 22 de junio de 2023. a, 29 de junio de 2023 Cítese a la parte demandada mediante edictos de prensa, previas formalidades conforme a los artículos 308 y 309 de la ley N° 603.- ES CUANTO SE HACE SABER AL SEÑOR BETO YHONNY LUCANA TINTAYA MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA SANTA 28 DE JULIO DEL 2023

OP-19511-6,14-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA: KOTTO AMUTARY VILLARROEL

EL DOCTOR MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR LUCY SOLIZ ESPINOZA contra KOTTO AMUTARY VILLARROEL. SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL.- INTERPONE DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSÍ.- LUCY SOLIZ ESPINOZA, con C.I. 7724404-SC, soltera, hábil por derecho, de ocupación Estudiante, vecina de esta ciudad, con domicilio real en el Barrio Santa Rosita, Calle madrejón No. 250 de la UV. 30 MZ. 59 de! distrito N° 5 de esta ciudad, presentándome y dirigiéndome ante su digna autoridad, con todo respeto digo y pido: II. ANTECEDENTES.- Señor Juez de tumo, con las consideraciones que la ley me faculta como madre de mi hija menor de edad demando al Sr. KOTTO AMUTARY VILLARROEL con numero de carnet que desconozco, por asistencia familiar para nuestro hija menor de edad que responde al nombre de: JHOSSELIN AMUTARY SOLIZ, nacida en fecha 01 de Octubre del 2010, en Departamento de Santa Cruz, Provincia, Andrés Ibáñez, en esta ciudad capital. Ocurre Señor Juez de tumo, desde que mi persona fue engañada con las promesas de amor que y de ser la única en su vida hasta que me entere que él tenía otra familia ya mi persona estaba embarazada de mi hija JHOSSELIN AMUTARY SOLIZ, el padre de mi hija cuando se enteró de mi embarazo se alejó de mi persona no sabiendo de él, hasta que mi hija tenía dos años de edad donde me llamo y quedo de pasarme una pensión lo cual hasta la fecha nunca le paso más al contrario cuando le reclame que pasara una pensión como él lo prometió más bien se enojó y amenazo en querer quitarme a mi hija, diciendo que el iniciaría una demanda de guarda que tampoco la inicio Señor Juez de turno, siempre fue un desobligado conmigo y su hija hasta el punto que antes de que su hija naciera dejándome sola con mi embarazo donde tuve que trabajar para sostenerme y sostener a mi hija JHOSSELIN AMUTARY SOLIZ, hasta la fecha él siendo que siempre fue un desobligado que nunca me ayudo en la manutención de su hija hasta el grado de ni siquiera el amor de padre le da a su hija y nunca la llama y no quiere ni conocerla a mi hija, siendo esta reconocida por el padre de mi hija KOTTO AMUTARY VILLARROEL que nunca supo que fue comprar pañales y leche para mi hija y como madre me sentí humillada y discriminada decidí demandar y pedir lo que por ley le corresponde a mi hija señor juez de turno ,cambio de número de teléfono no sé dónde vive y desconozco su actual domicilio no es justo que él no aporte que son los gasto de su hija y sobre todo que no conozca a su hija que como padre debe preocuparse más por ella. II. PETITORIO.- Señora Juez, por todos los antecedentes expuestos anteriormente y al amparo de los Arts. 109 Inc. MI, 112 Inc. 1-1-2, 116 Inc. I-III-V y 120 de la Ley 603 (Código de las Familias y del Proceso Familiar), con relación al art. 434 Inc. J) y siguientes del mismo cuerpo de leyes, al presente interpongo DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR en contra de , pidiendo a su autoridad admitir KOTTO AMUTARY VILLARROEL, la demanda, previos los trámites de ley y posteriormente dicte sentencia declarando PROBADA LA DEMANDA, fijando a favor de mi hija menor JHOSSELIN AMUTARY SOLIZ, una pensión mensual en la suma de Bs. 2.500 (DOS MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), más gastos de vestimenta, gastos médicos o se la asegure a la caja de salud privada OTROSÍ 1.- En calidad de pruebas documentales adjunto los siguientes documentos: 1. Certificado de Nacimiento original de mi hija JHOSSELIN AMUTARY SOLIZ.- Fotocopia de mi Cédula de Identidad.-Croquis del domicilio de mi persona. Factura de agua y luz del departamento donde alquilo Facturas de kínder del año pasado y de hoy de colegio Facturas de útiles escolares Facturas de vestimenta y varios Mandamiento de libertad y condena del demandado y otros OTROSÍ 2.- Al mismo tiempo quiero hacer conocer a su autoridad que la guarda y tenencia de hecho la tiene mi persona, y por los antecedentes mencionados, siendo que él no quiere saber de mi persona mucho menos de su hija que hasta la fecha no la conoce, es que pido se confirme la guarda legal a mi persona. OTROSI 3.- Además Sr. Juez de turno en cuanto al régimen de visita, toda vez que como lo reitero, no quiere ni saber de nuestra hija, voy a esperar la contestación y ver la propuesta del demandado, sin embargo estoy dispuesta a que pueda ejercer su derecho paternal los días domingos o feriados. OTROSÍ 4.-Hago conocer a su autoridad que cuento con un número de cuenta a los efectos de que el demandado pueda realizar los depósitos por concepto de Pensión por Asistencia Familiar en la entidad financiera Sanco Sol cuenta No. 1590370000002. OTROSÍ 5.- Asimismo con la finalidad de demostrar la solvencia económica del demandado solicito a su autoridad realizar los siguientes oficios: Oficie a las oficinas de las AFF's Previsión y Futuro a efectos de que certifiquen e informen sobre las aportaciones realizadas a favor del demandado. Oficie a las ASFI para que informe a su autoridad de las si el obligado tiene cuentas de ahorro o cuentas de depósito por su trabajo Al Honorable alcaldía para que informe si tiene auto a su nombre Certificaciones que una vez evacuada las mismas pido se tengan en calidad de pruebas documentales. OTROSÍ 6.- En calidad de prueba testifical ofrezco las declaraciones de los siguientes ciudadanos: CONSUEL ICOPRE CALDERÓN, con Cédula de Identidad No. 1932372-SC, de estado civil soltera, de ocupación empleada, boliviana, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz. En cuanto al testigo es ciudadano Boliviano mayor de edad, capas y hábil en toda forma de ley y derecho domiciliados en esta ciudad, para lo cual pido se tenga presente. OTROSÍ 7.- El demandado KOTTO AMUTARY VILLARROEL. tiene su domicilio desconocido para EDUARDO BARRIENTOS DIAZ. JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- FDO. ILEG. (Sello) Dr. S. MIREYA BARBA MELGAR, JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.. ES TODO CUANTO HACE CONOCER AL DEMANDADO KOTTO AMUTARY VILLARROEL. Santa Cruz, 16 de Junio del 2023.-

OP-0014909-30-Jul.-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA EL DEMANDADO OLIVER VEGA DURAN

EXP. 173/2015

LA DRA. CYNTHIA HANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DECIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE MARIA XIMENA CHAMBI VELEZ, dentro del proceso ASISTENCIA FAMILIAR se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: MEMORIAL DE FS.- 97 y vlta.--- SEÑORA JUEZ PUBLICO NRO. 14 DE FAMILIA DE LA VILLA 1ERO DE MAYO- CON ASIENTO EN EL CENTRO NUREJ: 7013846; EXP: 173/15. ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN.-— OTROSÍES.- MARÍA XIMENA CHAMBI VELEZ, de generales de ley conocidas, dentro del fenecido proceso de Homologación de Asistencia Familiar en contra de OLIVER VEGA DURAN, ante las consideraciones de su autoridad, con el debido respeto expongo, digo y pido: El Sr. OLIVER VEGA DURAN debía pasar asistencia familiar para nuestra hija menor de edad en la suma de 700 Bs.---

Lamentablemente este señor se ha olvidado de las obligaciones que tiene como padre, ya que desde ya hace más de 3 años no ha realizado ningún solo deposito, más al contrario como una rata se ha escondido por completo, y lamentablemente su padre y su hermana han apañado esa situación ya que ni ellas que tienen recursos económicos no se acuerdan de llevarme absolutamente nada, por lo cual es urgente que el demandado cumpla con sus obligaciones de asistencia familiar.

Presento LIQUIDACIÓN por concepto de asistencia familiar correspondiente desde el 03 de marzo del 2015 al 03 de marzo del 2023, han transcurrido 96 meses calendarios, sumando todo ello la suma de 67.200 bs., y como mencione el señor este inescrupuloso padre de mi hija tan solo ha cancelado algunas cuotas las cuales a la suma de 14.328 bs., por lo que corresponde realizar el descuento de dicho monto mencionado, QUEDANDO COMO SALDO 52.872 BS. La misma que solicito se me haga cancelar a la brevedad posible al Art. 415-I del código de las familias y del proceso familiar.

Mi persona a tratado de comunicar con el padre de mi hija, pero este no contesta el celular, lo que demuestra que no tiene voluntad alguna de cancelar su deuda.--- OTROSÍ 1°.- Protesto cubrir con los recaudos en caso de ser necesario.— OTROSÍ 2°.- Para fines de comunicación hago conocer que el número de WhatsApp de mi abogada el 79008225.- OTROSÍ 3°.- Señora juez, toda vez que el demandado OLIVER VEGA DURAN, se ha desaparecido por completo, incluso supuestamente ni sus padres sabes de su paradero es por ello que solicito oficios AL SEECI Y AL SEGIP a fines de que informen sobre el ultimo domicilio del demandado. Fdo. Ilegible.- MARÍA XIMENA CHAMBI VELEZ - DEMANDANTE..- FDO ILEGIBLE SUSANA SUAREZ JUSTINIANO.- ABOGADO.--- CARGO QUE SIGUE DE FS. 97 VLTA.—- Presentado a horas 15:04, día 05 de abril de 2023.--- Conste.-- Adj. Doc. a Fs. 0.--- Fdo. Ilegible JAKELIN QUINTEROS ARENAS.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- DECRETO DE FS. 98.--- á 06 de abril del 2023.--- No. 173/2015; Nurej 7013846. En mérito a la actualización de liquidación, hágase conocer al obligado para fines consiguientes de ley, dejándose sin efecto mandamiento de apremio por realizar nueva liquidación con las mismas gestiones. OTROSÍ 1°.-Téngase presente.- OTROSÍ 2°.- Por señalado medio alternativo.

OTROSÍ 3°.- Otórguese como se solicita.--- NOTIFIQUESE.--- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.— Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.— Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital.--- Santa Cruz - Bolivia. MEMROIAL DE FS.- 108.- SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO 14AVO PÚBLICO DE MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL.--- EXP: 173/2015.--- NUREJ: 7013846.--- SOLICITA NQTIFIACION MEDIANTE EDICTO DE PRENSA.- OTROSÍES.- MARÍA XIMENA CHAMBI VELEZ, de generales conocidas, dentro del proceso de asistencia familiar contra OLVER VEGA DURAN. Señor juez, toda vez que tal como cursa en obrados este señor nunca ha sido responsable con sus obligaciones como padre, tal es así que hace 4 años no paga ningún centavo por concepto de asistencia familiar, por lo que me vi obligada de solicitar liquidación de asistencia familiar. Ante el desconocimiento de su domicilio mi persona ha solicitado oficios a SERECI y SEGIP, que en el certificado muestra que vive en el barrio el recreo, calle 1 de mayo N° 6125, dicha dirección es de sus padres que indican que no vive ahí y que hace muchos años no saben dónde vive, por lo que para evitar gastos y demoras innecesarias ya que dicha dirección no es la de este señor, es por lo que solicito se notifique al demandado mediante edicto de prensa de conformidad al art. 308 del código de las familias y del proceso familiar. Mi persona en varias ocasiones a tratado de comunicarse con él para que realice los pagos pendientes y este no contesta el teléfono además que se esconde, lo que demuestra que no tiene voluntad alguna de cancelar su deuda. OTROSÍ 1°.- Para fines de ley, adjunto las certificaciones emitidas por el SERECI Y SEGIP.--- Fdo. Ilegible.- MARÍA XIMENA CHAMBI VELEZ - DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE SUSANA SUAREZ JUSTINIANO.- ABOGADO.— CARGO QUE SIGUE DE FS. 108.--- Presentado a horas 15:28, dia 07 de junio de 2023.--- Conste.--- Adj. Doc. A Fs. 0.--- Fdo. Ilegible Jakelin Quinteros Arena. - Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. DECRETO DE FS.- 109.--- Exp. 173/2015 Nurej 7013846.--- á, 08 de junio del 2023.--- Por adjuntado y evidenciándose que se ha agotado todas las vías, otórguese edicto de prensa para su legal notificación. OTROSÍ 1°.- se tiene presente.--- Notifíquese.--- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.---

Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Jakelin Quinteros Arenas.-auxiliar en suplencia legal.--- Juzgado Público 14° de Familia de la Capital.--- Santa Cruz - Bolivia.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO OLVER VEGA DURAN, Santa Cruz de la Sierra, 09 de julio del 2023.---

OP-0015028-6,13-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA: ISAIAS CHORE CALIZAYA

LA DRA. LESLIE P, CEDEÑO VARGAS, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DIECISIETE DEL PLAN TRES MIL, POR INTERMEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, CITA, LLAMA, EMPLAZA A: ISAÍAS CHORE CALIZAYA, PARA QUE COMPARESCA A ESTRADOS A ESTAR A DERECHO, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR EL ART. 309 INC. 3 DE LA LEY 603 "...SI TRANSCURRIDOS DIEZ (10) DÍAS DESDE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, LA PERSONA A SER CITADA NO COMPARECE EN EL PROCESO SE LE NOMBRARA DEFENSOR DE OFICIO"... CON QUIEN SE PROSEGUIRA EL TRÁMITE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: GUÍSELA SEBASTIAN CONDORI, CONTRA ISAÍAS CHORE CALIZAYA: SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO, COMERCIAL DE FAMILIA Y CAUTELAR DE TURNO DEL PLAN 3.000.- DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR.-Otrosíes.- GUÍSELA SEBASTIAN CONDORI CI: 9590784., mayor de edad, hábil por Ley, domiciliada BARRIO RECREO SUR, CALLE SIN NOMBRE, CASA S/N, de la ciudad de Santa Cruz, en representación de mi hijo IAN JOSUÉ CHORE SEBASTIAN, con patrocinio legal de LA Defensoría DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SERVICIOS LEGALES E INTEGRALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS GENERACIONALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, interpone demanda de Asistencia Familiar en contra de: ISAÍAS CHORE CALIZAYA, Presentándome ante su autoridad con el debido respeto, digo y pido: I.- Antecedentes.- Sucede que producto de una relación con el Demandado, procreamos dos hijos que responden a los nombres de IAN JOSUÉ CHORE SEBASTIAN de cuatro meses de edad, quien se encuentra en mi poder, de acuerdo al Certificado de Nacimiento N° 1170641, el mismo que está arrimado a la presente demanda, me constituí a la Oficina de la Defensoría de La Niñez del Distrito Municipal No, 8,, a objeto de pedir apoyo jurídica en cuanto la petición de la Asistencia Familiar, toda vez de que el demandado no la presta voluntariamente y las necesidades de mi hijo así como también el derecho de las familias y especial los padres de darles para vivir una vida digna y tener un buen desarrollo integral. II.- Fundamento de Derecho y Petitorio: Señor Juez, por los antecedentes expuestos a su autoridad con anterioridad y en representación de mi hijo y toda vez de que el padre de los mismo, nunca presto ninguna ayuda y la Asistencia Familiar es de carácter obligatorio por lo que interpongo DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR en contra del Sr. ISAÍAS CHORE CALIZAYA, padre Biológico de mi hijo, en la suma de Bs. 1000 (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) de forma mensual, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de ahorro N° 10000044717582 Banco Unión, hasta el día 10 de cada mes, Así mismo pido en la Educación pague el 50% de los gastos, que generan este derecho, 1.- Inscripción cada inicio de año 2.-compra de útiles compra de uniformes, zapatos y otros. Gastos extraordinarios que demanden la educación del menor, en la SALUD, pido que cubra el 50% de todos los gastos médicos en caso de necesidad y emergencias, medicinas consultas médicas, internaciones, operaciones laboratorios y otros que demanden este derecho. Pido a su autoridad que, en caso de incumplimiento de la petición demandada, pueda exigir la devolución vía judicial en la liquidación de pensiones adjuntando facturas de los gastos realizados en tal sentido señor Juez solicito a su autoridad declare PROBADA mi demanda en todas sus formas y sea admitida en favor de mi hijo, futuro beneficiario, con el derecho de pedir y exigir el cumplimiento de la misma y sea para cubrir mínimamente los gastos necesarios y darle a él una vida digna. Solicitud que realizo a su autoridad en virtud a lo establecido en la Ley N° 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, Arts. 6 inc. a), 82, 109, núm. I y V, 112 ¡nc.2, 116, 117, 118, 120, 220 ¡nc. i), 258, 259, 434 inc. j) y 435, y la Ley N° 548 Código Niño Niña y Adolescente Art. 41. III.- REQUISITOS DE FILIACIÓN. Certificados de Nacimiento en original del Beneficiario. Cédula de identidad de la demandante en fotocopia simple. Aviso de cobranza de luz y Agua de la demandante. Domicilio Laboral del Demandado. Cuenta financiera para depósitos de la Asistencia solicitada. IV.- TESTIGOS DE PRUEBA DE DESCARGO: 1.- JOSÉ ENRIQUE MONTERO MONTERO CI: 13174915, Soltero, estudiante, Domicilio Barrio/ El Recreo, Calle N° 10, casa s/n. 2.- EDGAR VIA TORRICO, CI: 4452913, Urbanización el Recreo, Barrio bicentenario, Zona Plan 3000, Casa S/N. Otrosí 1°.- GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO: ISAÍAS CHORE CALISAYA, mayor de edad, hábil por Ley, Domicilio REAL: Avenida 5 de Octubre, Barrio Magisterio Sur. Calle N° 14. pasando media cuadra del mercadito 6 de enero, ruta del micro Número 113 línea de color verde, amarillo y café, ingresando por la tienda de doña Valentina, pasando media cuadra. Casa que está en construcción. Otrosí 3o. -Cito cuenta financiera No 10000044717582 Banco Unión a efecto de Depósitos. Otrosí 4°.- Se establece GRATUIDAD, por ser causa patrocinada por la Defensoría DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA del Distrito Municipal N° 8, en cumplimiento del art. 10 de la Ley N° 548 Código Niño, Niña y Adolescente. Otrosí 5.- Señalo por domicilio procesal la secretaría de su digno Despacho. Santa Cruz de la Sierra, 23 de febrero del 2023. Fdo. Ilegible.- Guísela Sebastián Condori. Demandante. Fdo. Ilegible.- Ramiro Antequera Choque. Abogado. Santa Cruz, 27 de febrero de 2023. VISTOS: La demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, interpuesta por GUISELA SEBASTIAN CONDORI contra ISAÍAS CHORE CALIZAYA, por lo que de acuerdo a lo que establece el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la admite la DEMANDA y se corre traslado para que conteste la misma el demandado ISAÍAS CHORE CALIZAYA, quien tiene el plazo de 5 días, conforme al Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones de conformidad al Art. 438 de la Ley 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR. Se advierte a la parte demandada, que, en caso de no contestar la demanda, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266 el Código de las Familias y su Procedimiento. El abogado patrocinante deberá señalar el número de teléfono WhatsApp para fines de notificación. Por presentadas las pruebas documentales. Debe señalar que hecho pretende probar con las pruebas testificales, de acuerdo a lo que establece el Art. 346 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603). Al Otrosí 1ro.- Por señalado generales de ley y domicilio real del demandado. Al Otrosí 2do. Por señalado número de cuenta bancaria. AL Otrosí 3ro.- Se tiene presente. Al Otrosí 4to.- Se tiene presente. REGÍSTRESE Y CÍTESE. Fdo. Ilegible.- Dra. Leslie D. Cedeño Vargas, Juez Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil. Fdo. Ilegible.- Dra. Violeta L. Imaña Velar. Secretaria. Abogada. Juzgado Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil.

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO ISAÍAS CHORE CALIZAYA, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 16 de Junio de 2023.-

OP-0015058-6-Ago.

EDICTO
PARA: ROBERTO SOTO VILLARROEL

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. JOSÉ LUIS EDER AVILA PÉREZ - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE MONTERO, PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR JAIME MARTÍNEZ BALDERRAMA EN REPRESENTACIÓN DE NANCY VARGAS MACHUCA CONTRA ROBERTO SOTO VILLARROEL: PARA QUE SE LO CITE CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: MEMORIAL DE DEMANDA DE DIVORCIO O DESVINCULACION, CURSANTE A FS. 10 A 11.- JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CIUDAD DE MONTERO.- DEMANDA DE DIVORCIO- DESVINCULACION.- Otrosíes 1, 2, 3, 4, 5, 6.- JAIME MARTÍNEZ BALDERRAMA, con C.I. N° 4714596-SC, Mayor de edad, hábil por derecho, de profesión abogado, con domicilio en esta ciudad de Montero, en representación legal de la señora NANCY VARGAS MACHUCA presentándome ante su autoridad con el debido respeto digo y en derecho pido.-

I.- APERSONAMIENTO.- Por el instrumento público N° 131/2023 se acredita la representación legal de la señora NANCY VARGAS MACHUCA en favor de mi persona, poder especial que se me otorga y me faculta a demandar divorcio en contra del señor ROBERTO SOTO VILLARROEL, solicito me tenga por apersonado a los fines de dar cumplimiento con el presente mandato.-

II.- ANTECEDENTES.- Por el certificado de matrimonio que se adjunta a la presente demanda se evidencia que mi representada la señora NANCY VARGAS MACHUCA en fecha 20 de febrero del año 2011 contrajo matrimonio con el señor ROBERTO SOTO VILLARROEL. Mi representada indica que en el tiempo de vida matrimonial procrearon una hija de nombre ERLINDA SOTO VARGAS la cual tiene 15 años de edad. También hace conocer a Ud. Sr. Juez, que la estabilidad de su vida conyugal se interrumpió a mediados del año 2017 es decir hace más de 5 años, dando lugar a su separación definitiva, por lo que al presente viven separados así en forma libremente consentida y continuada sin ninguna posibilidad de reconciliación.-

III.- FUNDAMENTO JURÍDICO.- Por lo expuesto, al amparo en el Art. 213, 205, 207 y 434 inc. a) de la ley N° 603 en representación legal de la señora NANCY VARGAS MACHUCA demando Divorcio-desvinculación al señor ROBERTO SOTO VILLARROEL pidiendo a su Autoridad se sirva imprimir el trámite de ley y en definitiva pronunciar SENTENCIA declarando Probada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial; y por consiguiente se ordene la cancelación de la Partida matrimonial pertinente, certificado en la oficialía No31601001, libro No1, partida No3, folio No3, con fecha de partida 20 de febrero del año 2011.- Otrosí 1.- 1).- Conforme al Art. 212 parágrafo I) de la ley No 603, pide mi representada a su digna autoridad decrete la separación personal que en la realidad ya existe por más de 5 años. 2).- Como se ha manifestado anteriormente que han procreado una hija que responden a nombre de ERLINDA SOTO VARGAS la cual tiene 15 años de edad, solicito se fije asistencia familiar en la suma de 800 bs. 3).- En el tiempo de vida matrimonial indica mi representada que no adquirieron ningún bien ganancial por lo que no hay nada que partir. Otrosí 2.- Se Adjunta a la presente demanda la siguiente documentación: 1.- Certificado de matrimonio. 2.- Certificado de nacimiento de su hija. 3.- Fotocopia de su cédula de identidad. Otrosí 3.- Las generalas del demandado son las siguientes: responde al nombre de ROBERTO SOTO VILLARROEL mayor de edad, hábil por derecho, del cual se desconoce el domicilio del demandado, solicito se cite mediante edictos. Otrosí 4.- En previsión del art. 210 de la Ley 603, mi representada renuncia al termino de los tres meses sin ninguna posibilidad de reconciliación.- Otrosí 5.- Los Honorarios Profesionales se regulan acorde con el Arancel vigente.- Otrosí 6.- Señalo como domicilio procesal el Estudio Jurídico ubicado en la calle Antofagasta N° 121, celular-wasap 71663879 correo electrónico imartinezbalderrama2806@gmail.com.- Montero, 06 de abril de 2023.- Fdo. Ileg. Jaime Martínez Balderrama (abogado Apoderado parte demandante).- AUTO DE ADMISIÓN, CURSANTE A FS. 13.- Montero, 13 de mayo de 2023.- REVISADO: en mérito al testimonio de mandato n° 131/2023 suscrito ante la Notaría de Fe Publica N° 5 de Montero del departamento de Santa cruz, téngase por apersonada a Jaime Martínez Balderrama en representación de Nancy Vargas Machuca, por lo que hágasele conocer diligencias ulteriores del proceso para fines consiguientes de ley.- La competencia del juzgado, al cumplirse con los requisitos exigidos por el Art. 259, en conexitud con los Arts. 205, 207, 210 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley No 603), se ADMITE la demanda de DIVORCIO insaturada por NANCY VARGAS MACHUCA en consecuencia lo que córrase en TRASLADO a ROBERTO SOTO VILLARROEL para que una vez citado conteste a la misma en el plazo de 5 días, conforme lo establece el Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, haciéndole conocer que en caso de no existir su contestación se le designara defensor de oficio.- AL OTROSÍ 1.- De conformidad con el parágrafo I Art 212 de la Ley 603 se dispone como medida provisional la legalización de la separación de cuerpos.- La asistencia familiar se considerara en audiencia.- AL OTROSÍ 2.- Se tiene por adjunto las pruebas documentales, a conforme al parágrafo I del Art. 325 de la Ley No 603, y se considerara en su oportunidad. AL OTROSÍ 3.- Por Secretaria de Juzgado ofíciese a SEGIP y SERECI a fin de que informen cual es el último domicilio registrado del demandado ROBERTO SOTO VILLARROEL a objeto de considerar lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 308 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.- AL OTROSÍ 4.- Se tiene presente la renuncia de la demandante al plazo de tres meses y se considerara en su oportunidad conforme lo establecido en el parágrafo VI del Art. 210 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. AL OTROSÍ 5.- Se tiene presente.- AL OTROSÍ 6.- Por señalado su domicilio procesal y TENGASE PRESENTE POR LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO.- En aplicación al Art. 313 del Código de las Familias y del Procedimiento Familiar se tiene por señalado el número de telefonía móvil y correo electrónico, para la COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA Y TENGASE PRESENTE POR LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO A OBJETO DE REALIZAR.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero - Santa Cruz.- MEMORIAL, CURSANTE A FS. 21.- JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 1 DE LA CIUDAD DE MONTERO.- NUREJ: 70413670.- PRESENTA CERTIFICACIÓN DEL SERECI Y SEGIP, SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO.- Otrosí.- EXPEDIENTE: 91/2023.- JAIME MARTÍNEZ BALDERRAMA, en representación legal de la señora NANCY VARGAS MACHUCA de generales conocidas en la demanda de divorcio que sigue en contra del señor ROBERTO SOTO VILLARROEL, me apersono ante su autoridad con el debido respeto digo y pido.- Señor juez, tengo ha bien presentar certificación emitida por el SERECI y SEGIP, con los cuales se acredita lo siguiente:- 1.- Por la Certificación del SERECI se tiene el registro de un domicilio electoral en el país Brasil, localidad Sao Paulo, RÚA JOSÉ SORIANO SE SOISA 224 CASA VERDE.- 2.- Por la certificación del SEGIP se tiene otro registro de domicilio RÚA PROFESOR DARÍO RIVEIRO N 1046 B/CASA VERDE.- Señor juez, por las certificaciones emitidas la primera por el sereci y la segunda por el segip se evidencia dos registros de domicilios muy diferentes e inciertos cada uno, al ser diferentes e inciertos los registros NO se tiene certeza del domicilio real del demandado, por lo cual en aplicación del artículo 308 de la ley N° 603 a su digna autoridad SOLICITO CITACIÓN POR EDICTO.- Otrosí. - presenta certificación del SERECI y del SEGIP.- Montero, 28 de abril de 2023.- Fdo. Ileg. Jaime Martínez Balderrama (abogado Apoderado parte demandante).- DECRETO, CURSANTE A FS. 21 A VLTA.- Montero, 3 de mayo de 2023.- Considerando que las certificaciones de SERECI y SEGIP establecen domicilios contradictorios del demandado, se dispone que por Secretaria de Juzgado se libre edictos para la citación de Roberto Soto Villarroel a publicarse en un órgano de prensa escrita de circulación nacional en dos (2) oportunidades (el primer día domingo siguiente a la fecha de la presente orden de edicto y el subsiguiente día domingo), conforme lo dispone el Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de la demandante ante Secretaria de este Juzgado en cualquier día y hora hábil.- AL OTROSÍ 1.- Por adjunto.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero - Santa Cruz.- MEMORIAL, ES TODO CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.-

Montero, 29 de junio de 2.023

OP-0014940-30-Jul.-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA: GROVER ALARCON MAMANI

LA DRA. LESLIE D. CEDEÑO VARGAS, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DIECISIETE DEL PLAN TRES MIL, POR INTERMEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, LLAMA Y EMPLAZA A: GROVER ALARCON MAMANI, PARA QUE COMPARESCA A ESTRADOS A ESTAR A DERECHO, DENTRO DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA DE HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: JUANA VICENTE COLQUE CONTRA GROVER ALARCON MAMANI.- SENTENCIA (EXP. 111/2023) DICTADA POR LA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA No. 17 DEL PLAN 3000 DE LA CAPITAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO REGULADOR SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR QUE SIGUE JUANA VICENTE COLQUE contra GROVER ALARCON MAMANI. ANTECEDENTES: 1.- En base a los hechos y citas de derecho expuestas en el acta de acuerdo regulador de asistencia familiar (Fs. 2 y Vta., y 3 de obrados), de fecha 06 de febrero del 2023, realizado ante la Notaría de Fe Publica N° 41, a cargo de la Dra. Flora Jumiko Kiyuna Trigo y la demanda a (Fs. 12 y Vta., de obrados), donde JUANA VICENTE COLQUE y GROVER ALARCON MAMANI, manifiestan que procrearon un hijo de nombre JOSUE ALARCON VICENTE (4 AÑOS DE EDAD). 2.- Que el menor actualmente se encuentra bajo el cuidado y protección de la progenitora JUANA VICENTE COLQUE. 3.- Que ambas partes, es decir los señores JUANA VICENTE COLQUE contra GROVER ALARCON MAMANI, en fecha 06 de febrero del 2023, de común acuerdo decidieron realizar un acuerdo regulador sobre asistencia familiar en favor de su hijo. CONSIDERANDO I: HECHOS PROBADOS.- I.- Que los señores JUANA VICENTE COLQUE contra GROVER ALARCON MAMANI, procrearon un hijo de nombre JOSUÉ ALARCON VICENTE (4 AÑOS DE EDAD), comprobado mediante Certificado de nacimiento (Fs. 7 de obrados). 2.- Los señores JUANA VICENTE COLQUE contra GROVER ALARCON MAMANI, en fecha 06 de febrero del 2023, firmaron un acuerdo regulador de asistencia familiar, realizada ante la Notaría de Fe Publica N° 41, a cargo de la Dra. Flora Jumiko Kiyuna Trigo, comprobado mediante el acta (a Fs. 2 y Vta., y 3 de obrados), de mutuo acuerdo llegan a establecer el monto de la Asistencia familiar en favor de su hijo, la guarda y el régimen de visitas. HECHOS IMPROBADOS: Ninguno. CONSIDERANDO II: Toda vez que la C.PE. Art. 108, Inc. 9) establece: "el deber de los bolivianos y bolivianas es de educar, asistir y alimentar a los hijos e hijas". Haciendo referencia a este acápite, así como también es deber fundamental de las Autoridades Jurisdiccionales, asegurar el bienestar de la niñez y que estos reciban lo indispensable para el sustento de una vida digna. Que: respecto a la Homologación de acta de acuerdo regulador de Asistencia Familiar, La Ley 603 en el Capítulo Tercero, Art. 445, inc. g) establece: "el proceso de Resolución inmediata, se tramitaran por resolución inmediata las siguientes pretensiones: g) Asistencia Familiar cuando existe acuerdo", concordante con el Art. 448, I "Cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fé Pública o ante conciliador judicial, que demuestre la fundabilidad de la pretensión, la Autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acogerá la demanda mediante sentencia, para su ejecución inmediata". POR TANTO: La suscrita Juez Publico No. 17 del Plan 3000 de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia resuelve: Declarar probada la demanda de HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO REGULADOR DE ASISTENCIA FAMILIAR de fecha 06 de febrero del 2023, realizado ante la Notaría de Fe Publica N° 41, a cargo de la Dra. Flora Jumiko Kiyuna Trigo, convenio por en el que en resumen acuerdan: PRIMERA: En cuanto a la guarda del menor JOSUE ALARCON VICENTE (4 AÑOS DE EDAD), quedara en favor de la progenitora JUANA VICENTE COLQUE. SEGUNDA: El progenitor GROVER ALARCON MAMANI, se obliga a pasar la asistencia familiar en favor del menor JOSUÉ ALARCON VICENTE (4 AÑOS DE EDAD), en la suma de 600 Bs.- SEISCIENTOS BOLIVIANOS 00/100), en forma mensual, más el 50% de los gastos de salud y educación, más vestimenta completa, dos mudadas (de zapato, pantalones, de poleras y ropa interior) cada tres meses, a partir del mes de febrero. TERCERA: En cuanto al régimen de visitas, el progenitor podrá visitar a su hijo los días sábados de horas 08:00am y retornar a la casa de la progenitora el día domingo a horas 20:00pm. En cuanto a la suma de dinero será depositado mediante depósitos bancarios. Conforme lo establece el Art. 117, II de la Ley 603. Toda vez que la demandante manifiesta desconocer el domicilio del demandado, por secretaria ofíciese a las oficinas del SEGIP Y SERECI para que nos sea remitido el informe del domicilio del ciudadano Grover Alarcón Mamani y sea para fines de notificación. REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.- Fdo. Ilegible.- Dra. Leslie D. Cedeño Vargas, Juez Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil. Fdo. Ilegible.- Dra. Violeta L. Imaña Velar. Secretaria. Abogada. Juzgado Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil. ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO GROVER ALARCON MAMANI, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 26 de Julio de 2023.-

OP-0015022-6,13-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA EL SR. JUANITO OLIVERA BALDELOMAR

DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR. SEGUIDO POR FELISA HINOJOSA MAMANI.
EL DR. CALIXTO RODRIGUEZ ZURITA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESAL SEÑOR JUEZ, DECIMO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- DEMANDO; EN LATVIA EXTRAORDINARIA LA ASISTENCIA FAMILIAR.- (Art. 109 Ley 603) OTROSÍES.- FELISA HINOJOSA MAMANI, con C.I. No. 14871381, mayor de edad, de estado civil; Soltera, ocupación; empleada, con domicilio real y actual, Barrio San Francisco SUR., UV.: 172, Manzana No. 18, Zona los Lotes, al sur de esta ciudad, hábil para esta acción, con el debido respeto ante Ud. Me presento, Expongo y Pido: DEMANDADO, (sus generales ley).- El demandado es mayor de edad y responde al nombre de; JUANITO OLIVERA BALDELOMAR, con C.I. No. 13450992-SC, de estado civil; Soltero, de ocupación; Estudiante, con domicilio real desconocido, al cual protesto se lo cite por edicto de prensa. OBJETO de la demanda.- En tiempo y forma, demando por la vía-extraordinaria la, ASISTENCIA FAMILIAR, en contra del Sr. JUANITO OLIVERA BALDELOMAR, por el incumplimiento de la asistencia familiar, demanda que formalizo en adecuación a los Arts. 258 y 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, (Ley 603). EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.- La presente demanda tiene como fundamento lo siguientes hechos; - Ocurre señor juez, Que con mi ex concubino hemos convivido más de 8 año, pensando en llevar una vida conyugal estable y tranquila, producto de esta vida conyugal procreamos una (1), hija, de nombre; YARA ANYELY OLIVERA HINOJOSA de, 1 año y 4 meses de edad, pero después de pasar un tiempo viviendo juntos, el empezó a cambiar de temperamento, y todo por sus celos, enfermizos que el tenia, empezándome a agredir físicamente y sicológicamente, con palabras irreproducibles, para no aguantar tanto maltrato le dijes que nos inistrar una buena justicia, es obrar de buena fe, y así estar en paz con la justica divina SEÑOR JUEZ, DÉCIMO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- DEMANDO; EN LA VIA EXTRAORDINARIA LA ASISTENCIA FAMILIAR.- (Art. 109 Ley 603) OTROSIES.-FELISA HINOJOSA MAMANI, con C.I. No. 14871381, mayor de edad, de estado civil; Soltera, ocupación; empleada, con domicilio real y actual, Barrio San Francisco SUR., UV.: 172, Manzana No. 18, Zona los Lotes, al sur de esta ciudad, hábil para esta acción, con el debido respeto ante Ud. Me presento, Expongo y Pido: DEMANDADO, (sus generales ley).-El demandado es mayor de edad y responde al nombre de; JUANITO OLIVERA BALDELOMAR, con C.I. No. 13450992-SC, de estado civil; Soltero, de ocupación; Estudiante, con domicilio real desconocido, al cual protesto se lo cite, por edicto de prensa. OBJETO de la demanda.- En tiempo y forma, demando por la vía-extraordinaria la, ASISTENCIA FAMILIAR, en contra del Sr. JUANITO OLIVERA BALDELOMAR, por el incumplimiento de la asistencia familiar, demanda que formalizo en adecuación a los Arts. 258 y 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, (Ley 603). EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.- La presente demanda tiene como fundamento lo siguientes hechos; - Ocurre señor juez, Que con mi ex concubino hemos convivido más de 8 año, pensando en llevar una vida conyugal estable y tranquila, producto de esta vida conyugal procreamos una (1), hija, de nombre; YARA ANYELY OLIVERA HINOJOSA de, 1 año y 4 meses de edad, pero después de pasar un tiempo viviendo juntos, el empezó a cambiar de temperamento, y todo por sus celos, enfermizos que el tenia, empezándome a agredir físicamente y sicológicamente, con palabras irreproducibles, para no aguantar tanto maltrato le dijes que nos inistrar una buena justicia, es obrar de buena fe, y así estar en paz con la justicia divina 109, 112, núm. 2), 116, 117 y 120 del Código de Familia, Ley 603, toda vez que la obligación y manutención, es deber de los padres sobre los hijos los mismos que tiene derechos irrenunciables ante la ley. DE LAS PRUEBAS.- Para afirmar mi pretensión jurídica, ofrezco las siguientes pruebas amparadas en los Arts. 324, 325, 326, 334 y 335 de la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar. Prueba Documental.- a) Adjunto Certificado de Nacimiento de mi hija en Original, el cual demuestra nuestra filiación con el demandado.-b) Fotocopia de mi cédula de identidad que demuestra mi personaría, c) Croquis de mi domicilio, d) Aviso de cobranza de agua y luz. e) Fotocopia de la Cédula de Identidad de mi demandado. Prueba Testifical.- Asimismo protesto presentar mis testigos, en su oportunidad. DEL PETITORIO.- Por todo lo anteriormente expuesto a vuestra autoridad, expresarte. Pido, Otrosí. 1.- Se admita la presente demanda. Otrosí. 2.- Se declare probada mi demanda en todos sus extremos. Otrosí. 3. Reitero.- Que en ejecución de sentencia, se condene al demandado, al pago de una asistencia familiar de Bs. 1.500. de forma global para mi hija. Otrosí. 4.- Con relación a la citación de mi demandado, al amparo del Art. 208 de la Ley 603, pido se le cite por edicto de prensa a mi demandado por desconocimiento de su domicilio real, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio. Otrosí 5.- Para conocer providencias cito como domicilio procesal, la Oficina No. 4, ubicada en la AV. 27 de mayo frente al módulo policial de los Lotes. Santa Cruz 17 de Mayo del año 2023 A, 18 de mayo del 2023.- VISTOS: La demanda de Asistencia Familiar interpuesta por FELISA HINOJOSA MAMANI contra JUANITO OLIVERA BALDELOMAR habiéndose cumplido con los requisitos previstos por el Art. 258, 259 y 436 del Nuevo Código de la Familia y del Proceso Familiar (Ley N° 603) se ADMITE en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor se corre traslado al demandado JUANITO OLIVERA BALDELOMAR a quien se le concede el plazo de cinco días para contestar a. partir de su legal citación, de conformidad a lo previsto por el Art. 437 de la Ley 603. Al otrosí 1.- Estese a lo principal Al otrosí 2 y 3.- En su oportunidad Al otrosí 4.- Por secretaria ofíciese a SERECI Y SEGIP, para que certifiquen el último domicilio del demandado Al otrosí 4.- Por señalado domicilio procesal Regístrese, cítese y archívese Exp-477-23.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. Fabiola Bautista Miranda Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De AURTO 634/23 fs. 9.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital. - Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 26 de julio del 2023

OP-0015017-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA NOTIFICAR AL SR. ROBERT DANIEL GUTIÉRREZ GONGORA

EXP (180/2022)

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8o DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE, DENTRO DEL FENECIDO PROCESO DE DIVORCIO, SEGUIDO POR JENNY LÓPEZ MEJIA CONTRA ROBERT DANIEL GUTIÉRREZ GONGORA EXP N° 180/2022 NUREJ: 70373159, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales. SENTENCIA DE FS. 36 Y VLTA. - SENTENCIA Publico de Familia Octavo de la Capital, JUZGADO Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. PROCESO DIVORCIO EXPEDIENTE : 180/2022 JUEZ - — JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA SECRETARIA — : Mary Maritza Uribe Condo DEMANDANTE: JENNY LÓPEZ MEJIA mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 3170157 DEMANDADO : ROBERT DANIEL GUTIÉRREZ GONGORA, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 3820330 VISTOS: La demanda de Divorcio interpuesta por JENNY LÓPEZ MEJIA contra de ROBERT DANIEL GUTIÉRREZ GONGORA, y conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014 y publicada el 26 de Noviembre de 2014 en cumplimiento de las Disposiciones Transitorias, Segunda y el articulo 210 numeral 11 del mismo cuerpo legal mencionado se tiene que; CONSIDERANDO: La realización de la Audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de su demanda de conformidad al art. 201 inc. II de la ley 603: 1) Ambas partes han manifestado expresamente su voluntad de continuar con la tramitación del proceso de Divorcio. 2) Se establece Audiencia para el día 24 de mayo de 2023 con el objeto de resolver el presente trámite. CONSIDERANDO: Que habiéndose desarrollado la audiencia conforme manda el art. 439, art. 440, art. 210 y art. 205 de la ley 603 en lo que refiere a la ruptura del proyecto de vida en común escuchadas que fueron las partes y habiendo manifestado la abogada y apoderada la voluntad de divorciarse de su poderdante y citado que fue por edicto de prensa el demandado sin que haya hecho presente por lo que en aplicación al art. 309 inc. III se le designo abogado defensor de oficio, el cual se ha hecho presente en resguardo de sus derechos y garantías constitucionales quien indica que no pudo dar con el paradero de su patrocinado sin embargo pide que al indicar la parte contraria que no existe un proyecto de vida en común pide se resuelva conforme a derecho y así mismo la parte demandante indica que n o existe bienes y que existiría un hijo mayor de edad. CONSIDERANDO QUE: se ha cumplido las formalidades previstas en el art. 440 de la ley 603 y concurriendo el 205 en cuanto a la ruptura del proyecto de vida en común, art. 440 y art. 210 en lo que refiere a la presente audiencia correspondiendo resolver la presente causa, habiendo indicado las partes la no existencia de hijos, por lo que en base a los fundamentos expuestos corresponde dictar la siguiente resolución. CONSIDERANDO: Que mediante certificado de matrimonio adjunto a fojas 5 se tiene demostrado el vínculo matrimonial existente entre JENNY LÓPEZ MEJIA con ROBERT DANIEL GUTIÉRREZ, mismo que se llevó adelante en fecha 27 de noviembre de 1993 vínculo matrimonial del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la Partida Matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden. De igual forma se tiene probada la existencia de un hijo por Certificado de nacimiento de fojas 6 el cual a la fecha sería mayor de edad. No habiéndose acreditado la existencia o no de bienes. Por lo que de los datos del cuaderno procesal documentos adjuntos a la demanda y al haber sido escuchadas las partes corresponde dictar sentencia. POR TANTO: La Juez Publico de Familia Octavo de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en base a los datos del proceso y a los argumentos de las partes DECLARA: 1. DISUELTO el vínculo matrimonial que une a JENNY LÓPEZ MEJIA CAMACHO y ROBERT DANIEL GUTIÉRREZ GONGORA,, disponiéndose que en ejecución de sentencia se cancele la partida matrimonial No. 26, Folio N* 26 Libro No. 6, en fecha 27 DE NOVIEMBRE de 1993 registrado ante la oficialía del registro civil N* 976 del Departamento de Santa Cruz, Provincia: Andrés Ibáñez, Localidad: Santa Cruz de la Sierra. 2. No se determina nada en cuanto a los bienes dejando abierta la vía expedita por la vía ordinaria 3. No se determinada nada en cuanto a la Asistencia Familiar, por no haber hijos menores. Se advierte a las partes que pueden hacer uso del recurso de apelación dentro del término de ley si consideran que las medidas adoptadas son lesivas a sus intereses, quedando la parte demandante legalmente notificada en audiencia notifíquese por edicto de prensa a la parte contraria. Sin Costas. La presente sentencia es pronunciada el día 24 de mayo del 2023, en el piso 1 de Edificio Judicial ubicado en la Calle Florida No. 569 del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Santa Cruz, por la Juez del Juzgado Publico de Familia Octavo de esta Capital. Regístrese, notifíquese y archívese copia SENTENCIA N° 131/2023 Registro a fs. - Toma de razón N° I/23. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.— Fdo. Ilegible.- Mary Maritza Uribe Condo- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital AUTO DE COMPLEMENTACIÓN DE FS. 37.- á; 21 de Julio de 2023 VISTOS: En la vía de enmienda de la sentencia de fs. 36 y Vlta. CONSIDERANDO QUE: Según el ARTÍCULO 362. En cuanto a la procedencia de la complementación y enmienda (PROCEDENCIA).I De oficio o a solicitud de parte, se podrá enmendar y complementar un Auto Definitivo, Sentencia, Auto de Vista o Auto Supremo, sin afectar el fondo de la resolución judicial. III. Procederá la enmienda y complementación a solicitud de las partes sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en las resoluciones mencionadas en el Parágrafo I del presente Artículo. QUE: De la revisión de los antecedentes y sentencia de fojas 36 y vlta. se tiene que efectivamente se consignó erróneamente el nombre de la demandante JENNY LÓPEZ MEJIA, tal como se tiene en el certificado de matrimonio de fojas 05, sin embargo en mérito a los fundamentos que anteceden y al certificado de matrimonio de fojas 05 y teniéndose que en la parte resolutiva se consignó erróneamente el nombre JENNY LÓPEZ MEJIA CAMACHO siendo el nombre correcto JENNY LÓPEZ MEJIA. Por lo que corresponde enmendar dicho error. POR TANTO.- La Juez Publico de familia Octavo de la capital administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en base a los datos del proceso y los argumento que antecede resuelve: Enmendar la parte resolutiva de la sentencia de fojas 36 y Vlta. de fecha 24 de mayo del 2023 en lo que respecta al nombre de la demandante quedando consignado el nombre de JENNY LÓPEZ MEJIA. Quedando intacto todo lo demás. Regístrese, notifíquese y archívese copia.---

OP-0015070-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA
PARA EL DEMANDADO: REMBERTO VARGAS MONTAÑO

EL Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDODE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA COMUNICA LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES AL DEMANDADO REMBERTO VARGAS MONTAÑO DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR FLORENCIA ESPINOZA ESPINOZA, PARA CUYO EFECTO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE.--- SENTENCIA Exp. No. 339/2021 NUREJ: 70343780 DICTADA POR EL JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL.A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (12/06/2023), DENTRO DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO SEGUIDO POR FLORENCIA ESPINOZA ESPINOZA CONTRA REMBERTO VARGAS MONTAÑO, AMBOS MAYORES DE EDAD Y HÁBILES POR LEY. VISTOS: Lo actuado en el proceso y los fundamentos expuestos en la demanda de DIVORCIO de fs. 5 vlta. Adjuntando los documentos de fs.1a 4 FLORENCIA ESPINOZA ESPINOZA interpone demanda de Divorcio contra REMBERTO VARGAS MONTAÑO, señalando entre otras cosas las siguientes: a) Que el día 15 de noviembre de 1997 se unió en matrimonio civil con REMBERTO VARGAS MONTANO, b) Que durante la vigencia del matrimonio no adquirieron ningún bien ganancial y tampoco tienen obligaciones pendientes, c) Que están separados desde hace más de 20 años y no existe ninguna posibilidad de reconciliación, d) Se tenga como prueba la adjuntada a su demanda. QUE, mediante auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2021 de fs.7, se admite la demanda corriéndola en traslado al demandado REMBERTO VARGAS MONTAÑO. QUE, habiendo sido legalmente citado el demandado antes nombrado conforme consta con la demanda de fs. 5 vlta. y auto de admisión de fojas 7 conforme consta en los edictos de prensa de fs.17y 18, este no se apersona por lo que se designa defensor de oficio a la abog. Marisol C. Calisaya Villanueva la cual mediante memorial de fs.38 hace conocer que fue designada como funcionaria pública por lo que se designada abogada de oficio para el demandado a la abogada Jhenny C. Montaño Gutiérrez y esta se apersona y contesta mediante memorial de fs.40 QUE, en la audiencia de fecha 9 de junio de 2023 se hizo presente la abogada apoderada y la abogada defensora de oficio del demandado mismos que se ratificaron en intención de divorcio. QUE, cuando una relación material, ha perdido cauce normal y sus fines, además del amor entre cónyuges, NO TIENE NINGÚN SENTIDO, forzar una relación de esposos que ya no se quieren y que han decidido desvincularse materialmente hablando. Al respecto algunas legislaciones admiten el divorcio con ruptura del vínculo, pues estiman inútil y hasta perjudicial mantener la ficción de que existe unión cuando realmente no hay tal, e incluso la situación de los hijos es peor por tener que ser involuntarios testigos de las desinteligencias, serias en general de sus padres. Sin contar con que el prohibir a los divorciados el contraer nuevas nupcias los suele llevar a mantener relaciones sexuales extramatrimoniales, lo que facilita el concubinato, creador de graves problemas para los amantes, sus descendientes y también respecto a terceros. QUE, una sociedad y cultura sana se reflejan y se nutren en la salud de la Familia igualmente una sociedad y cultura enferma se reflejan en una familia débil y deteriorada. El futuro del matrimonio no será posible sin el reconocimiento y respeto de los valores de la institución natural familiar, por esta razón la ley nos obliga a ser guardianes y promotores de la familia y de la vida, ya que la salvaguarda de estas es responsabilidad de toda la sociedad, especialmente de los jueces. La Familia fundada en el matrimonio libre y vinculante del esposo y la esposa es por su propia naturaleza, cédula básica de la sociedad y patrimonio de la humildad. QUE, según la doctrina este tipo de divorcio se denomina "divorcio remedio", es decir es una solución legal cuando el matrimonio se halla sumido en un conflicto conyugal profundo e inevitable que hace insostenible o intolerable la vida en común. En este caso, el divorcio no necesariamente se basa en hechos ilícitos que la ley sanciona con el divorcio, sino en presupuestos distintos y diversos que giran en torno de la idea de que en el conflicto conyugal, se presume siempre "la quiebra o el fracaso irremediable" del matrimonio; entre sus eventualidades puede existir o no el adulterio, la injurias, el abandono y otros hechos análogos, pero el conflicto presume siempre una crisis profunda en la unión matrimonial, que necesariamente precipita la desunión conyugal.(Félix C. Paz Espinoza-Derecho de Familia y sus Instituciones, Pag. 149). Asimismo la Excma. Corte Suprema de Justicia de Bolivia, ha emitido jurisprudencia uniforme que permite comprender en toda su extensión lo que se entiende por divorcio remedio e indica, "ante las discordias frecuentes se impone el divorcio como remedio o solución, que es preferible mantener un matrimonio ficticio. Aparente que no cumple sus finalidades de convivencia armónica". CONSIDERANDO: Que la SC.1550/2005-R de fecha 1 de diciembre de 2005 en su punto III de su fundamento jurídico señala que la transacción es un acto jurídico, por el cual las partes, haciendo concesiones reciprocas, definen o extinguen obligaciones litigiosas o dudosas, vale decir, es una forma de constituir o extinguir las obligaciones; conforme previene el art. 945 del CC al señalar que "La transacción es un contrato por el cual mediante concesiones reciprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por ley". Asimismo, el art. 949 de la misma normativa señala que "Las transacciones, siempre que sean válidas, tienen entre las partes y sus sucesores los efectos de la cosa juzgada". Que, El Auto Supremo No.80/2014 de fecha 18 de marzo de 2014 en el considerando III. Señala La transacción al ser considerada como un contrato, para su formación y validez deben concurrir los requisitos establecidos en el art.452 del Código Civil y en tanto se cumpla con los mismos, tiene eficacia y surte sus efectos conforme al art. 519 del mismo cuerpo legal. Que, Por su parte, el Nuevo Código Procesal Civil (ley No.439)en su art.233 con relación al art. 211 de la Ley 603 reconoce a la transacción como una de las formas extraordinarias de conclusión del proceso, vinculando esa situación al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Código Civil: Asimismo determina la forma como debe llevarse a cabo dicha transacción, estableciendo como obligación para el juez o tribunal de examinar si se han cumplido los requisitos exigidos por la ley para su validez. QUE, El artículo 205 del Código de las Familias y Proceso Familiar"LeyNo.603" se establece la procedencia del divorcio por acuerdo de ambas partes o por voluntad de una de ellas ante la ruptura del proyecto de vida en común entre esposos, corresponde dar curso a la demanda planteada, valorada que ha sido la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica y de acuerdo a lo establecido por los arts. 1286, 1296 y 1534 del Código Civil con relación al art 332 del nuevo código de las familias y del Proceso Familiar. POR TANTO: El suscrito Juez Publico de Familia 2" de la Capital, administrando Justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a procedimiento y a la Ley. Establece lo siguiente: 1.SE DECLARA PROBADA LA DEMANDA Y DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que unía a FLORENCIA ESPINOZA ESPINOZA y REMBERTO VARGAS MONTAÑO, disponiéndose que en ejecución de sentencia se proceda a la cancelación de la partida matrimonial, inscrita en la Oficialía No. 01401, Libro No. 4/97-1/98, Partida No.228 Folio No. 52, del Departamento de Cochabamba, Provincia Punata, Localidad Punata, de fecha 15 de noviembre de 1997. Esta sentencia se funda en las disposiciones legales citadas en su contexto, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo.- Fdo. Ilegible y Sello.- Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- ADDA SOFÍA TOLAVI ARROYO AUXILIAR HABILITADA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2° SANTA CRUZ - BOLIVIA--- Sentencia N°. 91/2023 - Registrado Fs.:44 a 45.- Del libro: Tomas de Razón /Conste 1.- ADDA SOFÍA TOLAVI ARROYO AUXILIAR - V DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2°.- ES CUANTO SE HACE SABER ALA DEMANDADO A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL DEMANDADO REMBERTO VARGAS MONTAÑO, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 21/07/2023.-

OP-0015053-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS: WILFREDO ORELLANA DURAN

LA DRA. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL.-
HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO GUADALUPE TALAMAS HERRERA CONTRA WILFREDO ORELLANA DURAN, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---
SENTENCIA Exp: 581/22 PRONUNCIADA DENTRO DEL PROCESO FAMILIAR EXTRAORDINARIO SOBRE DIVORCIO SEGUIDO POR GUADALUPE TALAMAS HERRERA REPRESENTADO LEGALMENTE POR FREDDY ROJAS PEÑA, SEGÚN PODER NOTARIAL NRO. 2863/2022 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2022, OTORGADO ANTE LA NOTARÍA DE FE PUBLICA NRO. 62 DE ESTA CIUDAD, CONTRA WILFREDO ORELLANA DURAN, CON CAPACIDAD PROCESAL PLENA. ES DICTADA EN EL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DOCE DE LA CAPITAL, DE ESTA CIUDAD DF SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTICINCO DEL PIES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. VISTOS: La demanda de DIVORCIO interpuesta GUADALUPE TALAMAS HERRERA, contra WILFREDO ORELLANA DURAN, los datos del proceso, y; Qué, conforme al Artículo 205, 210 Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley Nro. 603, se tiene: Qué, la realización de la Audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de la demanda y contestación: 1) La parte demandante ha manifestado expresamente su voluntad de continuar con la ruptura del proyecto de vida en común, y se ordene la desvinculación matrimonial y su respectiva cancelación de la partida matrimonial. 2) La parte demandante ha solicitado so homologue el Auto de fecha 09 de diciembre del 2023, a fs. 1H, sobre la separación de cuerpos, el Acta que antecede, sobre la ratificación de la voluntad de las partes de divorciarse, ya que se encuentran separados hace tres años. Considerando: Qué, de las pruebas aportadas por las partes, se llegan a las siguientes conclusiones de orden legal: a) Qué, GUADALUPE TALAMAS HERRERA, y WILFREDO ORELLANA DURAN, contrajeron matrimonio en fecha 10 do diciembre, del 2004, tal como se evidencia mediante el Certificado de Matrimonio de Fs. 1 de obrados, ante la Oficialía N° 4142, Libro No. 5, Partida N° 13, Folio N° 13 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de Partida 10 de diciembre del 2094, por lo que se ha demostrado el vínculo civil matrimonial del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de La Partida Matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden. B) Qué, durante la vigencia del matrimonio, señala la parte demandante que procrearon a su hijo de nombre: Wilfredo Orellana Talamas, de 18 años de edad, como se evidencia en el certificado de nacimiento de fs. 2 del expediente, pidiendo se fije una asistencia familiar a favor de su hijo, que, si bien es mayor de edad, pero sin embargo se acuerdo a la documental presentada a fs. 4 a 9, se tiene que el beneficiario tiene un grado de discapacidad del 92%. C) La parte demandante señalan que durante la vigencia de matrimonio no adquirieron bienes. CONSIDERANDO: Que, estando la familia bajo la protección del Estado, todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades, y los cónyuges tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores de edad o tengan alguna discapacidad, conforme lo señalan los Arts. 58, 59 y 64 de la C.P.E. Así también establece que el Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones, como también el Art. 3 y 18 de la Convención Internacional sobre derechos del niño, con relación al Código de las Familias en su Art. 109 establece que "La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan 1o indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ente la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento del que debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizara el interés superior de las niñas, niños y adolescentes". Por lo que ambos progenitores deben esforzarse para cumplir con su deber, obligación y responsabilidad que tienen corno padres, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 64 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, establece: "Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerce común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad" Qué, de acuerdo a los antecedentes del proceso, se tiene que la demandante ha solicitado asistencia fami1iar a favor de su hijo Wilfredo Orellana Talamas, con discapacidad diferente, pero sin embargo no ha acreditado con prueba documental idónea la capacidad económica del obligado, pero esta situación no puede ser considerada como un óbice al no establecer una asistencia familiar ya que de acuerdo al certificado de nacimiento de fs. 2, se tiene la existencia del hijo procreado dentro del matrimonio, como así también como prueba documental de fs. 4 a 9, se tiene que el beneficiario tiene una discapacidad del 92%, por lo que es un deber moral como obligación y responsabilidad de ambos progenitores velar por el bienestar del beneficiario, ya que de acuerdo al art. 64.I de la Constitución Política del Estado, señala "Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas, hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad", por lo que corresponde otorgar una asistencia familiar a favor del beneficiario Wilfredo Orellana Talamas. Corresponde acceder favorablemente en cuanto a la demanda de divorcio, asistencia familiar, en aplicación del Art. 205, Art. 210, Art. 440 Inc. h), del Código de Las Familias y del Proceso Familiar (Ley Nro. 603).- POR TANTO: La Juez Público de Familia Doceavo de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, RESUELVE: 1) Se DECLARA PROBADA la ruptura del proyecto de vida en común, y DISUELTO el vínculo matrimonial que une a GUADALUPE TALAMAS HERRERA, y WILFREDO ORELLANA DURAN, sé homologa el Auto de fecha 09 de diciembre del 2022, a fs. 18, sobre la separación de cuerpos, el Acta que antecede sobre la ratificación expresada en audiencia de la parte demandante de divorciarse. 2) El progenitor WILFREDO ORELLANA DURAN, otorgará como asistencia familiar de manera mensual a favor de su hijo: Wilfredo Orellana Talamas, en La suma de Bs.500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) , asistencia que correrá a partir de la citación desde fecha 19 de marzo del 2023, que deberán ser depositados en una Cuenta de Ahorro que deberá apertura) la progenitora en representación de su hijo. 3) Se dispone que en ejecución de Sentencia por ante el SERECI se proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial registrada por ante la Oficialía N° 4142, Libro No. 5, Partida N° 13, Folio N°13 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de Partida 10 de diciembre del 2004, a cuyo efecto, franquéese el testimonio y oficio de ley. Asimismo, por secretaria franquéese el edicto de prensa para la notificación del demandado. Regístrese, notifíquese y archívese Copia de ley. FDO. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SENTENCIA 131/23 REO. A ES. 1-2 CONSTE 01/23 ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE PA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA---
ES CUANTO SE HACE SABER A LOS DEMANDADOS: WILFREDO ORELLAN ADURAN, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY--- Santa Cruz 31 de julio del 2023.-

OP-19536-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITACIÓN: AL DEMANDADO JULIO CESAR CUELLAR PEÑA

EXPEDIENTE N° 60/19 NUREJ N° 70199463
PARA CITACIÓN: AL DEMANDADO JULIO CESAR CUELLAR PEÑA, CON MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 10 A 11 Y VLTA., HOJA DE SORTEO DE CAUSA DE FS. 12, AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 12 BIS. LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR MELANY GALY SANDOVAL PICOLOMINI CONTRA JULIO CESAR CUELLAR PEÑA.
A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---
CORRESPONDE.---
SEÑOR JUEZ, DE TURNO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL
DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR MELANY GAIY SANDOVAL PICOLOMINI, mayor de edad, con cédula de identidad 13602226 S.C., mayor de edad, natural de esta ciudad, con domicilio en La Urbanización Agualan, dentro de la Demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, que sigue contra JULIO CESAR CURIAR PENA, ante su autoridad, con el debido respeto, digo, expongo y pido:
Antecedentes.-
Señora Juez, conforme a las facultades emanadas por la ley 548 Código Niño, Niña Adolescente en su Art.- 188, Inc. A) y b), m) los cuales son cumplir las funciones de protección a la Niñez y Adolescencia, en representación del Estado y la Sociedad, conociendo la situación de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en instituciones públicas o privadas, y centros o locales de su jurisdicción, abandonas o en situaciones que atenten al ejercicio de sus derechos, disponiendo medidas de pro lección social y en su caso impulsar acciones administrativas y judiciales que fueren necesarias para la defensa de sus derechos. Es en este sentido señora Juez, es así que dentro de las mencionadas facultades, me presento ante su autoridad, haciendo conocer que el señor padre de mi hijo, no cumple con sus deberes de padre que no la asiste en su alimentación y en su educación y estudios razones legales por lo que me dirijo ante su autoridad.
Fundamento de derecho Petitorio.-
Señor Juez, los derechos todo niña, niño o adolescente, están expresados en la Ley No.- 548, Código Niña, Niño y Adolescentes, concordantes con la Constitución política del Estado y tratados internacionales para el ejercicio y respeto de los derechos de todo niña, niño o adolescentes, Art.- 41 de la Ley No.- 548, (Código Niña, Niña o adolescente, Art.- 109, 112, 116 parg. 1°., Art.- 117 y 120, Código de Familia; Ley No.- 603, conforme al mandato expreso y concordante con la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Art.- 24, 62 y 108 Inc. II), razones legales debidamente fundamentada, DEMANDO DE ASISTENCIA FAMILIAR, contra el Sr. JULIO CESAR CÜELLAR PEÑA con Cl. 7761718 SC. Hábil por ley, con domicilio en la Radial 17 1/2 Sexto Anillo, Calle 6, en su condición de obligado, o largue la asistencia familiar, en la suma de Bs.- 1000, (Un mil 00/100 Bolivianos) en favor de la beneficiaria ALINE YARELY CUELLAR SANDOVAL considerando señora Juez, que el beneficiario, tiene 10 meses de edad, y las necesidades son emergente y prioritaria, para su alimentación, salud, en esta etapa de su desarrollo integral, pidiendo a su autoridad, declare PROBADA LA DEMANDA, y se corra en traslado al demandado a los. fines de agotar los recursos legales, y ejecutoriada que fea la sentencia, se proceda a la liquidación correspondiente del demandado.
Se adjunta coma pruebas preconstituidas.-
- Fotocopia de la cedula de identidad de la demandante la Sra. MELANY GALY SANDOVAL PICOLOMINI.
- Certificado de Nacimiento de la beneficiario ALINE YARELY CUELLAR SANDOVAL.
- Fotocopia de los Avisos de Agua y Luz del domicilio de la demandante, MELANY GALY SANDOVAL PICOLOMINI, a nombre del Sr. Meligio Sandoval Lambertin.
- Croquis del Domicilio de la Demandante, Sra. MELANY GALY SANDOVAL PICOLOMINI.
- Croquis del Domicilio Laboral del Demandado, Sr. JULIO CESAR CUELLAR PEÑA.
- Número de cuenta de caja de ahorro en bolivianos "BANCO UNION" N° de cuenta 10000029396252.
Fotocopias de las cédulas de Identidad de mis tres testigos:
- MARI SONIA MORA CHUMACERO, con Cédula de Identidad 13080123 SC. Mayor de edad, Hábil Por Ley, de ocupación Estudiante, con domicilio en la Av. Banzer, Calle Vaca Guzmán.
- KELLY JHOANNA SALVATIERRA CORTE!, con Cédula de Identidad 8997719 SC. Mayor de edad hábil por Ley, de ocupación Estudiante, con domicilio en el Barrio 4 de Noviembre, Ser. Anillo interno.
- RAQUEL CASANOVA JARE, con Cédula de Identidad 5704919 P. Mayor de edad, hábil por Ley, de ocupación Estudiante, con domicilio Barrio la Amistad, Calle Jamaica - Cobija.
- Otrosí 1.- Generales de Ley de la Demandante.
- MELANY GALY SANDOVAL PICOLOMINI, mayor de edad, con cédula de identidad 13402226 S.C., mayos de edad, natural de esta ciudad, con domicilio en La Urbanización Agualan.
Otrosí 2.- Generales de Ley de la Demandado.
- JULIO CESAR CUELLAR PEÍJA con Cl. 7761718 SC. Hábil por ley, con domicilio en la Radial 17 1/2 Sexto Anillo, Calle 6.
Otrosí 3.- Señalo Domicilio Procesal, ubicado en la Av. General Franco, esquina Aurelio Duran, donde pido ser habida a los fines de estar a Derecho.
Otrosí 4.- El presente proceso, es patrocinado por la Defensorío de la Niñez y Adolescencia, por tanto NO cobra honorarios profesionales, de conformidad al Art.- 10, y 185 de la Ley No.- 548, Código Niña, Niño y Adolescente.
Santa Cruz de la Sierra, 18 de enero del 2019.
, a 23 de Enero del 201.8.-
VISTOS: La demanda de ASISTENCIA FAMILIAR interpuesta por MELANY GALY SANDOVAL PICOLOMINI se tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, al demandado JULIO CESAR CUELLAR PENA así como se amplía la demanda a posibles herederos y/o posibles interesados, quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 430, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de ASISTENCIA FAMILIAR.-
- Se advierte a la parte demandada, que en caso de; NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar.
- Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 3 14 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.
Por adjuntadas las pruebas documentales, las pruebas testificales se considerara en su debida oportunidad.-
Al Otrosí 1, 2 y 3°.- Por señalado.-
Al otrosí 4°.- Se tiene presente.
REGÍSTRESE Y CÍTESE.-
CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAIDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---
D.S.O.

OP-19540-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

A OBJETO DE QUE SEA NOTIFICADO CON LA DEMANDA AL SEÑOR: RENE WILMAR POÑE PITIGA

FDO. ILEGIBLE.- DRA. DAYANA VACA SUAREZ.- JUEZA PÚBLICA N° 15 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-
FDO. ILEGIBLE.- DRA. C. VANESSA CARBALLO ROJAS.- SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO 15° DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-
A OBJETO DE QUE SEA NOTIFICADO CON LA DEMANDA AL SEÑOR: RENE WILMAR POÑE PITIGA, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EXTRORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR ALEXIA BANESA CASTEDO VILLARROEL EN CONTRA DE RENE WILMAR POÑE PITIGA.---
convenio PREDESVINCULATORIO
Nosotros RENE WILMAR POÑE PITIGA con C.I. N° 8123176 S.C., por una parte y ALEXIA BANESA CASTEDO VILLARROEL con C.I. N° 8878835 S.C. por la otra, ambos bolivianos mayores de edad, casados entre sí, hábiles por ley, suscribimos el presente documento de modificación de CONVENIO PREDESVINCULATORIO, que con el respectivo reconocimiento de firmas y rúbricas y su posterior homologación ante el Juez Publico de Familia de Turno de la capital, surtirá los efectos legales correspondientes y está sujeto al tenor de las cláusulas siguientes:
PRIMERA.- Las partes declaran que en fecha 20 de enero de 2016, suscribieron un documento privado predesvinculatorio, por ante Notaría de Fe Publica No. 66 a cargo del Dr. Daniel Arana Vaca, el mismo que las partes se han puesto de acuerdo a modificar en cuanto a! monto de asistencia familiar y régimen de visitas.
SEGUNDA.- (ASISTENCIA FAMILIAR).- Al presente el señor RENE WILMAR POÑE, se ha puesto de acuerdo con la señora ALEXIA BANESA CASTEDO en lo siguiente:
2.1.- A incrementar la asistencia familiar de Bs. 400.- al monto de Bs. 500.- a favor de su hijo menor BRUNO GAEL POÑE CASTEDO de un año de once meses, los mismo que serán depositados en la cuenta del banco UNION S.A. 1-00021748427, el día 24 de cada mes, a partir del 24 de noviembre de 2016.
2.2.- A compartir los gastos emergentes en caso de enfermedad del menor.
2.3.- El progenitor se compromete a comprar la lista de útiles escolares para el menor.
2.3.- El progenitor se compromete a comprar una mudada de ropa cada tres meses incluyendo calzados.
TERCERA.- (REGIMEN DE VISITAS).- Las parte se han puesto de acuerdo en que el progenitor podrá compartir con su hijo los fines de semana, es decir sábados y domingos.
Así mismo ambos progenitores podrán realizar viajes de esparcimiento o vacaciones con el menor, dentro o fuera del país, a tal efecto ambos progenitores se comprometen a otorgar el correspondiente permiso de viaje.
CUARTA.- A la fecha, ambas partes declaramos que nos encontramos separados, libre, continua y voluntariamente desde hace más de cuatro años sin ninguna posibilidad de reconciliación, toda vez se han roto todos los lazos que nos mantenían unidos y por ende la ruptura del proyecto de vida en común.
QUINTA.- Las partes suscribientes en señal de conformidad con el tenor del presente documento modificatorio de acuerdo predesvinculatorio, firmamos al pie del mismo en triple ejemplar y par un mismo efecto legal.
Santa Cruz de la Sierra, 10 de noviembre de 2016
SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 15avo DE LA CAPITAL SOLICITA Homologación de Acuerdo por Asistencia Familiar Otrosí.-
ALEXIA BANESA CASTEDO VILLARROEL con C.I. N° 8878835 SC. Mayor de edad, Hábil por ley con ocupación Labores de Casa, con domicilio B/ Calama, Av. Mariscal Santa Cruz en representación de mi hijo: BRUNO GAEL POÑE CASTEDO de 3 años de edad, ante su probidad con todo respeto expongo y pido:
ANTECEDENTES.-
Manifestamos que ambos de manera voluntaria suscribimos un acuerdo con relación de Asistencia Familiar a favor de nuestro hijo producto de una convivencia de pareja, velando por los derechos e interés superior llegamos a suscribir un acuerdo Transaccional, que decidimos de libre voluntad y solicitamos de manera conjunta pueda ser homologado por su probidad.
FUNDAMENTACION Y PETICION LEGAL.-
Por lo expuesto y en función a los fines del sustento de nuestro hijo, en uso de las prerrogativas legales en los Arts. 3, 4, 5, 8, 9 y 41 de la ley 548, Arts. 109, 112 núm. 2, 116 y 216 del Código de Familia y Art. 179 de la L.O.J., pido se homologue el acuerdo por Asistencia Familiar de fecha 20 de enero de 2016, donde se fijó un monto de 400bs. Y un Convenio de fecha 10 de Noviembre de 2016 pidiendo incremento de la Asistencia Familiar de QUINIENTOS 00/100 (500 Bs.) en forma Mensual y a favor, más el 50% de los gastos médicos, a cubrir los gastos escolares, y comprar una mudada de ropa cada tres meses incluyendo calzados
Otrosí 1.- Honorarios profesionales gratuitos, al ser patrocinada por Defensoría de la Niñez y Adolescencia dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, pido se tome en cuenta la gratuidad.
Otrosí 2.- solicito se oficie para que certifique al SERECI y SEGIP el último domicilio real del Sr. RENE WILMAR POÑE.
Otrosí 3.- Conoceremos providencia en la actuaría de su Juzgado.
Santa Cruz, 06 de Septiembre de 2018.
Santa Cruz, 11 de septiembre de 2018
REVISADOS: El memorial de demanda de Homologación de Asistencia Familiar que antecede, interpuesta por ALEXIA BANESA CASTEDO VILLARROEL contra BRUNO GAEL POÑE CASTEDO, documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos en los Arts. 258 y 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, con relación a los Arts. 109 y 112 del mismo cuerpo legal SE ADMITE la demanda y se INTIMA a BRUNO GAEL POÑE CASTEDO, a cumplir la obligación asumida en los Acuerdos Transaccionales de fecha 20 de enero de 2016 y 10 de noviembre de 2016 que cursan a fs. 06 a 10 de obrados; teniendo un plazo de cinco días (5 días) para oponerse a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el Art. 448 de la ley 603.
Al otrosí 1°.- Se tiene presente.
Al otrosí 2°.- Ofíciese.
Al otrosí 3°.- Por señalado, debiendo considerar lo establecido por el art. 314 de la ley 603.
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.
SEÑORA JUEZ DE 15 PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL
EXP. 629/18 NUREJ:70173185
- PERSONERIA Y APERSONAMIENTO.-
- Otrosíes.-
ALEXIA BANESA CASTEDO VILLARROEL, telf. 75678310, dentro de la demanda de Asistencia Familiar interpuesta contra el Sr. RENE WILMAR PONE PITIGA, telf. 65016810, ante su autoridad con las debidas consideraciones digo y pido:
I. PERSONERÍA Y APERSONAMIENTO.-
Señora Juez, asumiendo nuevo patrocinio de la presente causa, hago nuevo apersonamiento con nuevo resguardo, solicitando nos tenga por apersonados, y se nos extienda copias integras del expediente
Todo de conformidad al art. 24, 58, 59, 60, 65, 410 de la Constitución Política del Estado, con relación a los art. 109, 110, 111, 112, 127 de la Ley N° 603
Otrosí. - DOMICILIO PROCESAL, el bufete de mi abogado ubicado en la av. Radial 17 1/2 of. 4 diagonal EPI-6 correo aLvarezfloresgustavo2@gmail.com telf. 77317499
Otrosí 2. - FOTOCOPIAS, solicito fotocopias de todo el expediente. Santa Cruz 20 de enero de 2021
SEÑORA JUEZ DE 15 PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-
EXP. 629/18 NUREJ. 70173185
- PRESENTA CERTIFICACIONES DE SEGIP Y SERECI.-
- Otrosíes.-
ALEXIA BANESA CASTEDO VILLARROEL, telf. 75678310, dentro de la demanda de Asistencia Familiar interpuesta contra el Sr. RENE WILMAR POÑE PITIGA, telf. 65016810, ante su autoridad con las debidas consideraciones digo y pido:
PRESENTA CERTIFICACIONES DE SEGIP Y SERECI Todo de conformidad al art. 24, 58, 59, 60, 65, 410 de la Constitución Política del Estado, con relación a los art. 109, 110, 111, 112, 127 de la Ley N° 603
Otrosí. - DOMICILIO PROCESAL, el bufete de mi abogado ubicado en la av. Radial 17 1/2 of.4 diagonal EPI-6 correo alvarezfloresgustavo2@gmail.com telf. 77317499
Otrosí 2. - FOTOCOPIAS, solicito fotocopias de todo el expediente.
Santa Cruz 15 de marzo de 2021
SEÑORA JUEZ DE 15 PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-
EXP. 629/18 NUREJ: 70173185
- SUBSANA NOMBRE DEL OBLIGADO.-
- Otrosíes.-
ALEXIA BANESA CASTEDO VILLARROEL, telf. 75678310, dentro de la demanda de Asistencia Familiar interpuesta contra el Sr. RENE WILMAR POÑE PITIGA, telf. 776-48131, ante su autoridad con las debidas consideraciones digo y pido:
Señora Juez, existiendo un error en el auto de admisión de la demanda principal en cuanto al nombre del obligado, por lo que corresponde subsanar en tiempo hábil y oportuno en apego al principio de razonabilidad, lealtad procesal, eficacia, eficiencia de la justicia ordinaria, SUBSANA NOMBRE DEL OBLIGADO siendo el correcto Sr. RENE WILMAR POÑE PITIGA. (encontrándose el nombre del beneficiario en su lugar por un error de taipeo en VR despacho)
Todo de conformidad al art. 24, 58, 59, 60, 65, 180, 410 de la Constitución Política del Estado, con relación a los art. 109, 110, 111, 112, 127, 236, 237 de la Ley N° 603
Otrosí.- DOMICILIO PROCESAL, de conformidad al art. 313 de la Ley N° 603 señalo el bufete de mi abogado ubicado en la av. Radial 17 1/2 of.4 diagonal EPI-6 correo alvarezfloresgustavo2@gmail.com telf.. 77317499
Otrosí 2.- FOTOCOPIAS, solicito fotocopias de todo el expediente.
Santa Cruz 19 de abril de 2021
EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.---
NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARAGRAFO I DE LA LEY 603.---

OP-0014965-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, ELIZA SEGOVIA ORTIZ, ABEL KARLAYTGERICH SELOUINH v ELIZA LÓPEZ BARRIGA

LA DRA. LESLIE D. CEDEÑO VARGAS, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DIECISIETE DEL PLAN TRES MIL, POR INTERMEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, LLAMA. EMPLAZA A: MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, ELIZA SEGOVIA ORTIZ, ABEL KARLAYTGERICH SELOUINH v ELIZA LÓPEZ BARRIGA, PARA QUE COMPARESCA A ESTRADOS A ESTAR A DERECHO. DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA SEGUIDO POR: MARITZA LÓPEZ SEGOVIA. CONTRA MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, ELIZA SEGOVIA ORTIZ, ABEL KARLAYTGERICH SELQUINH y ELIZA LÓPEZ BARRIGA.: SENTENCIA. PROCESO EXTRAORDINARIO IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA. EXP. 421-21. DEMANDANTE: MARITZA LÓPEZ SEGOVIA. DEMANDADOS: MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, ELIZA SEGOVIA ORTIZ, ABEL KARLAYTGERICH SELQUINH y ELIZA LÓPEZ BARRIGA. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA DIECISIETE DE LA CAPITAL. JUEZ: DRA. LESLIE D. CEDEÑO VARGAS. LUGAR Y FECHA: SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 28 DE ABRIL DEL 2023. VISTOS Y CONSIDERANDOS: 1.- En base en los hechos y citas de derecho expuestas en la demanda de fs.57 al 59 de obrados, la demandante MARITZA LÓPEZ SEGOVIA en resumen señala que el año 2020 inicio unos trámites administrativos en las oficinas de SERECI, para realizar la cancelación de partida de nacimiento, fue así que la resolución administrativa N° 4XDXkgV4/2020 de fecha 26/10/20 con respecto a la solicitud de cancelación de partida de nacimiento detalla que existen 2 partidas de nacimiento inscritas, la primera inscripción de fecha 25/01/1994, nombre del inscrito Maritza Karlaytgerich López, nombre del padre Abel Karlaytgerich Selquinh y nombre de la madre Eliza López Barriga, la segunda inscripción de fecha 09/09/2011, nombre del inscrito Maritza López Segovia, nombre del padre Mariano López Domínguez y nombre de la madre Elisa Segovia Ortiz, así mismo manifiesta que por todo lo expuesto existe una duplicidad de actas o de partidas de nacimiento, con distintas fechas de inscripción, como también distinta filiación materna y otros datos, por lo que solicita la nulidad o cancelación de la primera inscripción de la partida de nacimiento de fecha 25 de enero de 1994, por lo que interpone la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNIDAD Y MATERNA, fundamenta su pretensión en el Art. 20 de la Ley 603. II.- Que citados los demandados ABEL KARLAYTGERICH SELQUINH, ELIZA LÓPEZ BARRIGA, MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ Y ELIZA SEGOVIA ORTIZ, mediante edicto de prensa de fecha 18 y 27 de marzo del 2022 y fecha 21 y 28 de agosto del 2022, que cumplido el plazo no contestaron la misma, por lo que se le nombra Defensora de Oficio a Fs. 106 y 134. A Fs. 04 a 26 de obrados cursa la resolución administrativa y otros trámites administrativos realizados en el SERECI, donde se identifica que la demandante tiene doble identidad. A Fs. 28 de obrados, cursa el certificado de nacimiento de MARITZA LÓPEZ SEGOVIA, donde se evidencia que la demandante tiene como progenitores a MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ Y ELIZA SEGOVIA ORTIZ. A Fs. 29 de obrados, cursa el certificado de MARITZA LÓPEZ SEGOVIA, donde se evidencia como progenitores a MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ Y ELIZA SEGOVIA ORTIZ. A Fs. 30 de obrados, cursa el certificado de bautismo de la hija de la demandante, identificándose que durante toda su vida la demandante ha llevado el apellido paterno y materno de la segunda partida de nacimiento. A FS. 31 de obrados, cursa Libreta escolar de la demandante, en la que se identifica que lleva el apellido materno y paterno de la segunda partida de nacimiento. A FS. 32 de obrados, cursa carnet de vacunación y certificado de vacuna de la demandante en la que se identifica el apellido materno y paterno de la segunda partida de nacimiento. A Fs. 33 a 55 de obrados, cursa documentación idónea de las diferentes etapas de la vida de la demandante en el que se identifica con los apellidos López-Segovia. A Fs. 186 y 190 de obrados, cursa el acta de toma de muestra de la demandante y de los supuestos padres biológicos, los codemandados y supuestos padres biológicos de la demandante no se hicieron presentes a la audiencia. A Fs. 195 a 199 de obrados, cursa la certificación del SERECI, donde se identifica inexistencia de certificado de nacimiento de los señores ABEL KARLAYTGERICH SELQUINH, ELIZA LÓPEZ BARRIGA, MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ Y ELIZA SEGOVIA ORTIZ (co-demandados). A Fs. 201 a 205 de obrados, cursa certificación del SERECI, donde se identifica la no existencia de matrimonio de ABEL KARLAYTGERICH SELQUINH, ELIZA LÓPEZ BARRIGA, MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ Y ELIZA SEGOVIA ORTIZ (co-demandados). A Fs. 207 a 211 de obrados, cursa certificación del SERECI, donde se identifica la no existencia de defunción de ABEL KARLAYTGERICH SELQUINH, ELIZA LÓPEZ BARRIGA, MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ Y ELIZA SEGOVIA ORTIZ (co-demandados). A Fs. 213 a 217 de obrados, cursa certificación del SERECI, donde se identifica la no existencia de filiación-descendencia de ABEL KARLAYTGERICH SELQUINH, ELIZA LÓPEZ BARRIGA, MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ Y ELIZA SEGOVIA ORTIZ (co-demandados). A Fs. 26 de obrados, cursa la Resolución No. 4651/2011, de la Corte Electoral Departamental, de fecha 26 de agosto del 2011, donde se dispone la reasignación de apellidos convencionales como progenitor a MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ Y ELIZA SEGOVIA ORTIZ. De la valoración de las pruebas adjuntadas en el caso de autos, en su integralidad arrojan como resultado que los señores, son excluidos como progenitores biológicos de la demandante, debe considerarse que durante toda su vida la demandante se ha identificado como MARITZA LÓPEZ SEGOVIA, siendo la posesión de estado que ha ejercido ante la sociedad y la familia. En consecuencia, corresponde resolver la presente causa tomando en cuenta el derecho a la identidad que tienen todos los seres humanos desde que nacen hasta su muerte, que conlleva el nombre de pila y los apellidos paterno y materno, conforme lo establece el Art. 9 del Código Civil: Art. 9 C.C. (DERECHO AL NOMBRE) I.- Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. II.- El cambio adición o rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades de la ley prevé. Art. 10 C.C. (APELLIDO DEL HIJO) El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación. Art. 12 del Código de las Familias, ley 603, establece que: FILIACIÓN es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre. El padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad. Art. 13 del mismo cuerpo legal establece: I) Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos. II) Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo. III) El estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos. Art 17 del Código de las Familias, establece: "La filiación se acredita mediante Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio de Registro Cívico" con relación al art. 16-III) del mismo cuerpo legal que establece: "El registro de la filiación subsiste salvo cancelación por sentencia judicial." Art. 20 del Código de las Familias, ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN. - La filiación puede impugnarse por la o el interesado o su representando, o por quien ejerce la tutela cuando la filiación no le corresponda o se sintiere afectada ó afectado por esta. Art. 23 del Código de las Familias establece: La procedencia de la negación de maternidad o de paternidad o de la impugnación de filiación extingue todo efecto jurídico personal y patrimonial. En todo caso no afectará el derecho a la identidad del que goza la persona, si así lo requiere la misma. Valorada que han sido las pruebas en su conjunto al tenor de los arts. 1286, 1289, 1296, 1297 del Código Civil, con relación al parágrafo II) del Art. 30 y art. 330 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se dicta sentencia. POR TANTO: En virtud del Art. 434 Inc. c), Art. 20, 12, 14, 15-III, 23 y 27 de la Ley 603, se declara PROBADA la demanda DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA planteada por MARITZA LÓPEZ SEGOVIA contra ABEL KARLAYTGERICH SELQUINHN, ELIZA LÓPEZ BARRIGA, MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ Y ELIZA SEGOVIA ORTIZ, por lo que se ordena lo siguiente: 1.- La CANCELACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE MARITZA KARLAYTGERICH LOPEZ, registrado ante la Oficialía No. DRC-CAPITAL, libro FH-456, partida No. 46, con fecha de nacimiento 25 DE ENERO DEL 1994. 2.- Quedando subsistente e incólume la partida de nacimiento inscrita en la ORC-4045, LIBRO 22, PARTIDA 39, con fecha de inscripción el 09 de septiembre del 2011, quedando como MARITZA LÓPEZ SEGOVIA, como apellidos convencionales. Sin costas. Regístrese y notifíquese.- Fdo. Ilegible.- Dra. Leslie D. Cedeño Vargas, Juez Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil. Fdo. Ilegible.- Dra. Violeta L. Imaña Velar. Secretaria. Abogada. Juzgado Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil.

ES CUANTO SE HACE SABER A MARIANO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, ELIZA SEGOVIA ORTIZ, ABEL KARLAYTGERICH SELQUINH y ELIZA LÓPEZ BARRIGA, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 27 de Julio de 2023.-

OP-0014993-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA NACIONAL

A LA SRA MARÍA ISABEL SORUCO PEÑARANDA

La suscrita Juez del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de la Capital Dra. EVELIN PAI GARRADO que dentro del proceso de GUARDA LEGAL seguido por la Sra. DIANA SHIRLEY ESCALANTE CATACORA en contra de la Sra. MARÍA ISABEL SORUCO PEÑARANDA y el Sr DIEGO ANTONIO MÉNDEZ bello, mi autoridad ha ordenado que se notifique mediante el Edicto de Prensa de la circulación nacional, a la Sra. MARÍA ISABEL SORUCO PEÑARANDA con las piezas principales del proceso: Demanda de Guarda legal, EXP: 264/2022, NUREJ:70383709

SEÑORA JUEZ PÚBLICO TERCERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.---

Demanda de Guarda.- Otrosíes.---

DIANA SHIRLEY ESCALANTE CATACORA con C.I: 2818505 domiciliada en la calle Rio Blanco Nro. 12 Barrio las Hamacas Uv. 38 Mza. 19 la ciudad de Santa Cruz

Que en mi condición de tía abuela del menor DIEGO SEBATIAN MÉNDEZ SORUCO DE 11 AÑOS Y Seis meses de edad, presento demanda de guarda legal contra los Sres. antes mencionados

ANTECEDENTES.- Sra. juez pongo a conocimiento que mi tía Rosmery Rea Moreno hermana de mi madre María Teresa Catacora Moreno tuvo una hija de nombre Paola Bello Rea quien a su vez tuvo un hijo de nombre Diego Antonio Méndez Bello quien conoció a Maria Isabel Soruco Peñaranda y de su relación nació Diego Sebastian Méndez Soruco quien viene a ser mi sobrino nieto, posteriormente Isabel y diego se separan antes de que su hijo diego cumpla un año y cuando aproximadamente Diego Sebastián tenía dos años su madre lo deja con su hermana quien trabaja todo el día dejando al niño al cuidado de sus hijos de 16,11 y 9 años

Isabel posteriormente queda embarazada y cuando diego tenía aproximadamente 3 años y 8 meses lo deja con su bisabuela paterna pidiéndole que cuide al niño por una semana, pero nunca más volvió ni se comunicó hasta la fecha por lo que Diego Sebastián quedo al cuidado de mi tía por un año y dos meses. El año 2014 conocí al niño Diego Sebastián en la casa de nuestra tía Rosemary Rea, luego mi hermano le llevo hacer una tarea a su casa, luego por una semana y luego por meses, el niño tenía dificultades para hacer actividades con motricidad gruesa acorde a su edad además tenía una sonrisa especial porque le operaron ya que nació con labio leporino y cuando sonreía tenia los dientes muy descuidados y por el deterior tenía dificultades para masticar por lo que se le llevo a un dentista , luego ei 30 de diciembre del 2014 volvió a la casa de nuestra tía Rosmery Rea, es así que hasta sus cinco años frecuentaba en la casa de mi cuñada y la casa de nuestra tía, posteriormente a comienzo del año 2016 el padre de diego llega a Santa Cruz y le lleva a su hijo a vivir a la Paz pero ahí se enfermó y no pudo atender al niño, por lo que vuelve a Santa Cruz donde mi cuñada y por un año y medio a decir del padre de Diego Sebastián con la condición de que le ayudaría económicamente en se entonces Diego ya había entrado al pre-kinder a un colegio particular pero lastimosamente el padre solo ayudo con 200 bolivianos, sin embrago diego recibí ayuda de la Sra. Wilma Parada una maestra jubilada ya que el día tenía muchos problemas de motricidad gruesa, termino el año, las clases cumplió 6 años y por lo que mi cuñada vuelve a comunicarse con el padre para que el padre del niño le diga que iba hacer pero no obtuvo respuesta alguna, posteriormente el padre de diego le pide que se quede un año más que le ayudara económicamente sin embargo solo mando 400 bolivianos y no ha vuelto a enviar ninguna ayuda hasta que diego Sebastián 10 años de edad seguía con mi cuñada con muchas dificultades tanto económicas como de conducta del niño y sin respuesta alguna tanto de la madre quien no fue ubicada por ningún medio como del padre que a pesar de su búsqueda y compromisos de su parte nunca se cumplieron sin embrago todo este tiempo estuve colaborando en la medida de mis posibilidades aproximadamente el año 2019 mi cuñada me pide que le ayude con el cuidado de Diego y desde ahí tuve más comunicación con mi sobrino hasta que el año 2022 el niño acepto quedarse a vivir conmigo creando entre ambos lazos afectivos, por lo que decido hacerme cargo de Diego lo que tomo la firme decisión de formalizar la solicitud de la guarda legal y pongo en conocimiento que tengo 47años, soy casada desde fecha 17/11/2001 y lastimosamente durante nuestra vida no pudimos procrear hijos y en el año 2015 mi esposo falleció y yo me quede con Diego y mi madre en mi casa propia, he decidido hacerme cargo de Diego porque dios tiene un propósito tanto en mi vida como en la vida de Diego y él nos unió para que pueda ser la madre que diego necesita dándole todos los cuidados y amor

FUNDAMENTOS LEGALES.- amparo mi solicitud en el art 57 inc. I) y II) de la ley 548 en relación al art 12 núm. 1) y 2) de la Convención Internacional sobre los derechos del niño PETITORIO.- Por los antecedentes expuesto toda vez que en la demanda se tiene cumplido lo exigido por el art. 110 del C.P.C art 57 inc. I) y II), Art 58 b), art 59, art 63, art 65 de la Ley 548 en estricta relación con el art 12 núm. 1) y 2) de la convención internacional de los derechos del niño pido a su autoridad admita la demanda y se dicte sentencia declarando probada mi demanda concediéndome la guarda de mi sobrino DIEGO SEBASTIAN de 11 años y 6 meses de edad PRUEBA DOCUMENTAL.---

Certificado de nacimiento y CI de Diego Sebastián Méndez Soruco
Certificado de la Unidad Educativa
Libretas de notas
Fotocopia de C. de María Teresa Catacora y Rosmery Rea
Certificado de nacimiento de Paola Bello Rea
Certificado de nacimiento y fotocopia de CI de Diego Antonio Méndez
Certificado de nacimiento, certificado de estado civil, y Fotocopia de Ci,REJAP, SIPASSE, aviso de cobranza de luz y agua, folio real del inmueble de Diana Shirley Escalante,
Certificado de defunción de Carlos Gabriel Melgar
Croquis de mi inmueble Ubicado en la Uv. 38 Mza 19
Boleta de pago de la AFP
Fotografías

Actualmente desconozco el paradero de ¡os demandados el sr DIEGO ANTONIO MENDEZ BELLO y MARIA ISABEL SORUCO PAÑARANDA para lo cual solicito a su autoridad ordene los oficios para SERECI Y SEGIP para que certifiquen sus domicilios.

AUTO saliente a fs. 91 vta. saliente a fs. Santa Cruz de la Sierra 14 de abril del 2023

VISTOS. La demanda que corre de fs. 32 a fs. 36 y su complementación saliente de fs. 46 a fs. 47, fs. 50 a fs. 51, 54, 63,67,88 y 90 además de la documentación adjunta que la respalda dentro de la causa 264/2022 NUREJ 70383709 se establece que se cumple con los requisitos de forma exigidos por el art 209 del C.N.NA por el art 198, 207 inc. f) con relación al art 57, 58 inc. b) del citado cuerpo legal concordante con el art 71 de la Ley 025, este juzgado tiene jurisdicción y competencia para su conocimiento por lo que se admite GUARDA LEGAL a favor del niño DIEGO SEBASTIAN MENDEZ SORUCO, en contra de la Sra. MARÍA ISABEL SORUCO PEÑARANDA y el Sr DIEGO ANTONIO MENDEZ BELLO por lo que se corre en traslado a los demandados para que contesten en el plazo de cinco (5) días conforme establece el art 214 de la ley 548 a partir de su citación Notifíquese a la DNA para su intervención conforme establece el art 188 inc. b) de la citada ley 548

Por secretaria líbrese los oficios a las oficinas de SEGIP y SERECI para que en ellas indiquen el último domicilio real de los demandados

INFORME.- Abog Miguel Ángel Gutiérrez Suarez (Oficial de Diligencias del Juzgado Publico de la Niñez y Adolescencia Cuarto en suplencia legal) sra. juez procedí a realizar la notificación en la dirección que consigna en la certificación de SERECI sin embrago no encontré dicha dirección pregunte a los vecinos de la Zona y pude constar que el domicilio no existe tampoco conocen a la parte demandada por lo que no pude realizar la notificación

Decreto saliente a fs. 102 vta. Santa cruz, 15 de junio del 2023. En atención al informe que antecede en lo principal por secretaria líbrese el correspondiente edicto de prensa para la Sra. MARÍA ISABEL SORUCO PEÑARANDA previo juramento de reconocimiento de domicilio por la parte demandante

Fdo. Ilegible Dra. EVELIN PAI GARRADO, Juez del JUZGADO TERCERO PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL Ante mi sello Abog. DANIELA ZORRILLA ORTUÑO - SECRETARIA; es todo en cuanto se hace saber a la Sra. MARÍA ISABEL SORUCO PEÑARANDA para los fines consiguientes de la ley el presente es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a los once días del mes de julio del año dos mil veintitrés.---

OP-0015006-6,13-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: FEDERICO ARGOTE AYALA

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARIA REINA DURAN ACHAVAL: JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL; HACE CONOCER DEMANDA DE DIVORCIO, A FEDERICO ARGOTE AYALA, LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES: SENTENCIA.- EXP N°: 365/22,- NUREJ: 70391832.- SENTENCIA.-JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 9° DE LA CAPITAL.- LUGAR Y FECHA: SANTA CRUZ, 11 DE MAYO DEL 2.023.- PROCESO: EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR.- JUEZ: MARÍA REINA DURAN ACHAVAL.- DEMANDANTE: MARIBEL HERRERA CHUGUAY DEMANDADO: FEDERICO ARGOTE AYALA CHUGUAY.- VISTOS: El memorial de fs. 14 y vlta a fs. 15, mediante el cual MARIBEL HERRERA CHUGUAY C.I.: 9723742-SCZ presenta demanda de ASISTENCIA FAMILIAR contra FEDERICO ARGOTE AYALA. Por los Certificados de Nacimiento que adjunto a la presente su autoridad podrá evidenciar que con el demandado FEDERICO ARGOTE AYALA tuvimos una relación de convivencia de más de 09 años, producto de ella procreamos dos niños de nombres SANTIAGO ARGOTE HERRERA de 9 años de edad, AITANA ARGOTE HERRERA de 2 años de edad, hago conocer a su autoridad que me encuentro formalmente separada del padre de mis hijos desde hace más de un año, y desde hace dos meses vengo haciéndome cargo sola de los gastos de manutención de mis dos hijos, ante esta situación me veo en la obligación de interponer demanda de ASISTENCIA FAMILIAR en contra del progenitor demandado pidiendo a su probidad dicte sentencia declarando PROBADA mi demanda y fije una asistencia familiar de BS.- 1.200.- (UN MIL DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) en forma mensual a favor de nuestros hijos y aparte solicito que el colabore con el 50% de gastos extras como vestimenta cada tres meses, educación y gastos médicos de nuestros hijos. CONSIDERANDO: Que, a fs. 16 de obrados mediante AUTO N° 546/22 de 26 de agosto de 2022, se ADMITE demanda de ASISTENCIA FAMILIAR interpuesta por MARIBEL HERRERA CHUGUAY contra FEDERICO ARGOTE AYALA quien tiene el plazo de 5 días para contestar y plantear excepciones conforme el artículo 437 de la Ley 603. Que, a fs. 17 de obrados cursa notificación, notificándose con auto a fs. 16, la demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY. Que, a fs. 18 de obrados cursa INFORME por el Oficial de Diligencias, informando que NO SE PUDO DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU AUTORIDAD. Que, a fs. 18 y vita de obrados mediante Providencia de fecha 28 de septiembre del 2022. se tiene presente el informe del oficial de diligencias, acumúlese a sus antecedentes a conocimiento de las partes. Que, a fs. 22 de obrados cursa memorial SE APERSONA Y SOLICITA, presentado por la parte demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY. Que, a fs. 23 de obrados mediante Providencia de fecha 20 de octubre del 2022, se tiene presente el apersonamiento de los abogados ANGELO VALDIVIA ALTAMIRANO, GERÓNIMO HERBAS DAZA Y ELIANA PÉREZ AGUILAR, a quienes se les hará conocer futuras diligencias. Que, a fs. 24 de obrados cursa notificación, notificándose con informe y decreto a fs. 18 y vita, decreto a fs. 23, la parte demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY Que, a fs. 32 de obrados cursa memorial PRESENTA INFORMES, la parte demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY. Que, a fs. 33 de obrados mediante Providencia de fecha 05 de enero de 2022, se tiene presente ei informe realizado por SEGIP y SERECI se ordena al Oficial de Diligencia tomar en consideración al momento de citar y/o notificar a la parte demandada Que, a fs. 34 de obrados cursa INFORME por el Oficial de Diligencias, informando que NO SE PUDO DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A POR SU AUTORIDAD. Que, a fs. 35 de obrados mediante Providencia de fecha 25 de enero del 2023 en atención al informe del oficial de diligencia, donde no se pudo dar cumplimiento a ordenado, por no haber dado con el paradero del demandado, en la dirección emitida por certificación de SEGIP De conformidad al Art 308-1 de !a Ley 603, NOTIFIQUESE por edicto de prensa previo juramento de ley Que, a f 36 de obrador cursa notificación notificándose con decreto a fs. 33 informe a 34, a fa 35, la parte demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY Que a fs. 37 de obrados Cursa ACTA DE AUDIENCIA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO EXP: 365/22 NUREJ: 70391832 en fecha 17 de febrero de 2023. Que a fs. 38 y vita de obrados cursa EDICTO DE PRENSA para el demandado FEDERICO ARGOTE AYALA Que, a fs. 41 de obrados cursa memorial PRESENTA EDICTOS Y PONE EN CONOCIMIENTO, presentado por la parte demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY. Que, a fs. 42 de obrados mediante Providencia de fecha 06 de abril del 2023, se designa del listado de Abogados Defensores de Oficio del Ministerio de Justicia a la Abogada MERY VALLEJOS ORTUSTE RPA 12447567 MVO quien debe ser notificada mediante número virtual de comunicación Telf. 67818212. Que a fs. 43 de obrados cursa notificación, notificándose con decreto a fs. 42 la demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY. Que, a fs. 44 de obrados cursa notificación, notificándose con demanda a fs. 14 y vlta a fs. 15, auto inter N° 548/22 a fs. 16, informe a fs. 18, decreto a fs. 18 y vlta, pruebas a fs. 19 y fs. 21, memorial a fs. 22, decreto a fs. 23. pruebas a fs. 27 a fs. 31, acta de juramento a fs. 37, edicto de prensa a fs. 38 y prueba a fs. 30 a fs. 40, la abogada de oficio del demandado FEDERICO ARGOTE AYALA Que, a fs. 46 de obrados cursa memorial de APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN, presentado por la abogada de oficio del demandado FEDERICO ARGOTE AYALA. Que, a fs. 47 de obrados mediante Providencia de fecha 21 de abril del 2023, se fija audiencia virtual según rol del libro de audiencia oral para fecha 25 de mayo del 2023 a horas 11:00 am. Que, a fs. 48 de obrados cursa notificación, notificándose con decreto a fs. 47, la parte demandada FEDERICO ARGOTE AYALA. Por intermedio de su abogada de oficio Mery Vallejos O. Que, a fs. 49 de obrados cursa notificación, notificándose con memorial a fs. 46 y decreto a fs. 47, la parte demandante MARIBEL HERRERA CHUGUAY. Que, a fs. 52 de obrados cursa Acta de Audiencia del presente proceso. Con presencia de la parte demandante con su abogado y presencia de la abogada de oficio de la parte demandada. CONSIDERANDO I: HECHOS DE CARGO A fs. 1 cursa certificado de nacimiento de Aitiana Argote Herrera. A fs. 2 cursa certificado de nacimiento de Santiago Argote Herrera. A fs. 13 cursa foto del trabajo del demandado Federico Argote Ayala A fs. De fs. 19 a fs. 21 cursa recibo de mensualidad de la niña Aitiana Argote Herrera. Y tabla de gastos mensuales de Santiago Argote Herrera. A fs. 51 cursa fotos de mensajes que demostró en audiencia la abogada de oficio que hizo conocer que puso en conocimiento del proceso y la presente audiencia al demandado como corresponde al procedimiento de la Ley 603 desde fecha 13/04/2023. CONSIDERANDO I: Que el Art 64 I de la Constitución Política del Estado, ambos padres tienen el deber de atender en igualdad de condiciones y mediante esfuerzo común el mantenimiento y responsabilidad del hogar, educación y formación integral de las hijas e hijos lo contrario sería atribuir a la madre mayores responsabilidades y mayor carga en detrimento del otro generando inequidad en las obligaciones que tiene ambos progenitores, le liberaría a uno de ellos y se cargarla con mayores obligaciones a la otra, aspecto que se encuentra normado en el Art 108 numeral 9 de la norma fundamental cuando afirma que son deberes de las Bolivianas y Bolivianos la de asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos Que el Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Art. 109 dice "La asistencia derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, miliar es un y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente: se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Que, el Art. 116 (Fijación de la Asistencia Familiar) de la Ley 603 I. La asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaría y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestaría, y será ajustable según la variación de estas condiciones, II. La autoridad judicial fijara asistencia familiar en un monto fijo o porcentual, o su equivalente en modo alternativo excepcionalmente. II.- La capacidad de otorgar la asistencia familiar será apreciada en forma integral de los medios que demuestren sus ingresos periódicos, salariales u otros, conforme a boletas de pago, declaraciones impositivas y otras acreditaciones. IV. En los casos en que exista un ingreso mensual igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los casos en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo nacional, y se incrementara si existiere más de una beneficiaría o beneficiario de acuerdo a sus necesidades. V.- Se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar a las y los beneficiarios, mientras no demuestren lo contrario; en este caso, la autoridad judicial no podrá fijar como asistencia familiar un porcentaje menor a lo establecido en el Parágrafo precedente del presente Artículo. CONSIDERANDO III: Que la demanda de Asistencia Familiar interpuesta por Maribel Herrera Chuguay contra Federico Argote Ayala cursante de Fs. 14 a Fs. 15. Asimismo, se demuestra por el certificado de nacimiento cursante de fs. 1 a fs. 2, que procrearon dos hijos que responden a los nombres de Aitiana y Santiago Argote Ayala, menores de edad y estudiantes y tienen gastos emergentes a su edad. Que a fs. 8 consta fotos del trabajo u oficio del demandado y que por verdad material la progenitora manifiesta que trabaja Taller Chapista y Pintura, tiene oficio u ocupación en el cual se desempeña. POR TANTO: La suscrita Juez Noveno Publico de Familia de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los datos del proceso y argumentos de las partes de conformidad a los Arts. 205, 210, 440 inc. h) del Código de las Familias y del proceso Familiar, (Ley N° 603) Resuelve: 1-Se otorga la guarda y tenencia de los menores SANTIAGO ARGOTE HERRERA (10) y AITANA ARGOTE HERRERA (3), a favor de la progenitora MARIBEL HERRERA CHUGUAY, debiendo el progenitor FEDERICO ARGOTE AYALA, pasar una asistencia familiar mensual de 500Bs. (Quinientos 00/100 bolivianos) a cada uno de los hijos beneficiarios a ser depositado en la cuenta del Banco Unión N° 10000045385601. Mas el 50% de los gastos extraordinarios, gastos de salud, útiles escolares cada comienzo de año Además de una mudada de ropa completa cada tres meses es decir cuatro veces al año es decir cada cambio de estación. Bajo prevenciones de ley en caso de incumplimiento que corre a partir de legal citación. 2- Se otorga un régimen de visita presencial a favor del progenitor FEDERICO ARGOTE AYALA, los días domingo de oras 08 00 a 20.00pm, el progenitor deberá recoger a los menores de la casa materna y deberá retomarlos nuevamente al hogar Se advierte al progenitor cuando este en el régimen de visita por seguridad a los materno, hijos menores no podrá consumir bebidas alcohólicas ni llevarlos a lugares de expendio de bebidas alcohólicas bajo prevenciones de Ley. Regístrese, notifíquese y archívese.- SENTENCIA N° 135/23, Registro a Fs. 53-54, Del Libro: I/23, Exp N°: 365/22. FDO. ILEGIBLE DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL - JUEZ 9NO DE PARTIDO Y FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. E ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ ABOGADA SECRETARIA.- FDO. E ILEGIBLE YAN CARLA ALMANZA GONZALES AUXILIAR DEL JUZGADO 9NO DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ- BOLIVIA.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

---NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO I DE LA LEY 603.---

OP-0014997-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: WILSON REVOLLO ROJAS

LA DRA. JENNY MÁGALY IQUISE, JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 13°. DE LA CAPITAL,. LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, INTERPUESTO POR VIVIANA FLORES ARANCIBIA CONTRA WILSON REVOLLO ROJAS. DEMANDA FS. 09 Y VLTA.: SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL.- DEMANDA DE DIVORCIO. OTROSÍES.- VIVIANA FLORES ARANCIBIA, CON CI: 3928892 SC., MAYOR DE EDAD Y HÁBIL POR LEY, DE NACIONALIDAD BOLIVIANA, CON DOMICILIO REAL EN LA AV. ALEMANIA, 3ER ANILLO, CALLE EXALTACIÓN, CASA #3640, VECINA DE ESTA CIUDAD PRESENTÁNDOME ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO Y DIGO. WILSON REVOLLO ROJAS, CON CI: 993380 CBBA, EN SU CONDICIÓN COMO DEMANDADO QUIERO SEÑALAR A SU AUTORIDAD, QUE ACTUALMENTE DESCONOZCO EL DOMICILIO DE MI EX PAREJA, Y ES POR TAL RAZÓN SEÑOR JUEZ QUE LE PIDO QUE ORDENE POR SECRETARIA SE ME EXTIENDA LOS OFICIOS PERTINENTES PARA QUE MI EX PAREJA SEA CITADO Y SE REALICE SU LEGAL NOTIFICACIÓN. I.- ANTECEDENTES: POR EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO QUE ADJUNTO A LA PRESENTE DEMANDA DE DESVINCULACIÓN SE EVIDENCIA QUE MI PERSONA HA CONTRAÍDO MATRIMONIO CIVIL CON EL SEÑOR, WILSON REVOLLO ROJAS, EL 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1992, EN SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, LOCALIDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, ANTE LA OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL NO. 693, LIBRO: 11, PARTIDA: 55, FOLIO: 55. SEÑOR JUEZ, LUEGO DE HABER ATRAVESADO POR DIVERSAS SITUACIONES Y FRICCIONES PROPIAS DE TODO MATRIMONIO, YA QUE ERAN CONSTANTES NUESTROS PROBLEMAS SENTIMENTALES, MISMOS PROBLEMAS QUE NO SUPIMOS SOBRELLEVAR, SIN ENTRAR EN MAYORES CONSIDERACIONES DE ORDEN FAMILIAR Y/O PERSONAL, HACE MÁS DE 15 AÑOS QUE HEMOS DECIDIDO SEPARARNOS VOLUNTARIAMENTE PARA PROTEGER NUESTRA SALUD EMOCIONAL. ES POR TAL MOTIVO QUE DEMANDO EL PRESENTE PROCESO DE DIVORCIO O DESVINCULACIÓN CONFORME AL ART. 207 DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y DEL PROCESO FAMILIAR. DE LOS BIENES PATRIMONIALES O GANANCIALES.- CON RELACIÓN A LOS BIENES ADQUIRIDOS, ES PRECISO MENCIONAR A SU AUTORIDAD, QUE NO HEMOS ADQUIRIDO NINGÚN BIEN INMUEBLE O MUEBLE QUE SEAN SUJETOS A REGISTROS. CON RELACIÓN HA LOS HIJOS DENTRO DEL MATRIMONIO- INDICAR A SU AUTORIDAD QUE DENTRO DE NUESTRO MATRIMONIO HEMOS PROCREADO 3 HIJAS BIOLÓGICAS TODAS YA SON MAYORES DE EDAD Y DESDE NUESTRA SEPARACIÓN HAN ESTADO BAJO MIS CUIDADOS, Y SUS NOMBRES SON: 1).- LEYDI REVOLLO FLORES DE 31 AÑOS DE EDAD. 2).- MARÍA DEL CARMEN REVOLLO FLORES DE 28 AÑOS DE EDAD, 3).- CARLA VIVIANA REVOLLO FLORES DE 24 AÑOS DE EDAD. PETITORIO.- EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO, AMPARADO EN LOS ART. 24 Y EL ART. 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ART. 207, ART. 259 Y EL ART. 210 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y PROCESO FAMILIAR, INTERPONGO DEMANDA DE DIVORCIO EN CONTRA WILSON REVOLLO ROJAS PIDIENDO A SU AUTORIDAD, QUE LUEGO DE LA SUSTANCIACIÓN DE LEY SE DECLARE PROBADA LA DEMANDA Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA ORDENE QUE LA DIRECCIÓN DE SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO "SERECI", LA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA DE MATRIMONIAL DEL EL 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1992, EN SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, LOCALIDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, ANTE LA OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL NO. 693, LIBRO: 11, PARTIDA: 55, FOLIO: 55. SERA JUSTICIA.- OTROSÍ 1.- TODA VEZ QUE SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL SR. WILSON REVOLLO ROJAS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 308 Y ART. 309 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y PROCESO FAMILIAR, SOLICITO A SU AUTORIDAD DISPONER LOS OFICIOS Y LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA SU LEGAL CITACIÓN. OTROSÍ 2.- ADJUNTO EN CALIDAD DE PRUEBAS PRE CONSTITUIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN. CERTIFICADO DE MATRIMONIO. FOTOCOPIA DE MI CÉDULA DE IDENTIDAD. CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE MIS HIJAS. OTROSÍ 3.- LOS HONORARIOS PROFESIONALES, SE PACTAN DE ACUERDO AL ARANCEL DEL COLEGIO DE ABOGADOS. OTROSÍ 4.- SEÑALO DOMICILIO PROCESAL, CALLE PASAJE BENI, EDIFICIO BENI N° 40, OFICINA # 1. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022. FDO. ILEGIBLE PAUBLO CESAR VILLAMIL MONTOYA – ABOGADO - REG. COL. ABOG.10655-REG. TJ. 12836 MAT.RPA.4734439. PCVM. FDO. ILEGIBLE VIVIANA FLORES ARANCIBIA CI: 3928892 SC. AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA 8/09/22: VISTOS: LA DEMANDA DE DIROCIO INTERPUESTA POR VIVIANA FLORES ARANCIBIA CONTRA WILSON REVOLLO ROJAS, DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA Y HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ART. 259 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR Y SIENDO DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO: ADMITE EN TODO LO QUE HUBIERA LUGAR A DERECHO Y CON SU TENOR TRASLADO AL DEMANDADO WILSON REVOLLO ROJAS, QUIEN TIENE EL PLAZO DE CINCO DÍAS (5) PARA CONSTESTAR LA DEMANDA A PARTIR DE SU LEGAL CITACIÓN BAJO PREVENCIONES DE ASIGNARLE ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ART. 266 Y 437 DE LA LEY 603; PROCESO QUE SE DESARROLLARA CONFORME LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL PROCESO DE DIVORCIO Y REGLAS DEL PROCESO EXTRAORDINARIO SEÑALADAS EN LOS ARTS. 210, 434 AL 444 DEL MISMO CUERPO LEGAL. ASIMISMO, SE HACE CONOCER A LAS PARTES QUE DESPUÉS DE LA CITACIÓN CON LA DEMANDA, TODAS LAS DEMÁS ACTUACIONES SE NOTIFICARAN EN SECRETARIA DEL JUZGADO CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 314 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. COMO MEDIDAS PROVISIONALES: SE DISPONE LEGALIZAR LA SEPARACIÓN DE CUERPO. AL OTROSÍ 1.- POR SECRETARIA FRANQUÉESE LO SOLICITADO. AL OTROSÍ 2.- POR OFRECIDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES LOS CUALES SERÁN CONSIDERADOS EN SU OPORTUNIDAD. AL OTROSÍ 3.- SE TIENE PRESENTE. AL OTROSÍ 4.- POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL. REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE. FDO. ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ANTE MI FDO. ILEGIBLE GUADALUPE GUERRERO SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CPAITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 449, REGISTRADO A FS. 501, LIBRO TOMA DE RAZÓN II/22. ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0015069-6,13-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA CARMEN VELASCO CÉSPEDES

EXP. 819/2022

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE GREGORIO ROMÁN ARIAS, dentro del proceso ASISTENCIA FAMILIAR se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: DEMANDA DE FS.- 12 Y 13 VLTA.

SEÑOR JUEZ PUBLICO 14 DE FAMILIA DE LA CAPITAL ZONA VILLA PRIMERO DE MAYO.--- Demanda asistencia familiar. otrosí. GREGORIO ROMÁN ARIAS, CI 6322234, mayor de edad, hábil por ley, soltero, ocupación estudiante de este domicilio, presentándome a su digna autoridad, con respeto, digo y pido: Señor Juez, la persona que responde al nombre de: CARMEN VELASCO CÉSPEDES, es la madre de mis hijos: GRISEL ELIZABETH ROMÁN VELASCO de años de edad, según consta el 12 años, GREGORY ROMÁN VELASCO de 6 años y EMILIA PURA ROMÁN VELASCO de 2 años, donde se podrá demostrar con el certificado de nacimiento que me permito acompañar a la presente demanda familiar. Sin embargo señor Juez, este impasible e indolente madre de mi hija desde nuestra separación, olvidándose de sus obligaciones y deber de madre, cuales son la alimentación, vestimentas, salud y educación. Esta nombrada señora, empleando una actitud de conducta irresponsable, se olvidó por completo que nuestros hijos existen, viven y necesitan protección, ayuda y cuidado dada que a su vez son menores de edad. Por lo expuesto señor Juez, amparándome en los arts. 109 inc. I y II, 112 inc. I, del Código de las Familias y del Proceso Familiar y arts. 60 inc. I de la Constitución Política del Estado, la DEMANDA CARMEN VELASCO CÉSPEDES, presente demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, pidiendo a SU autoridad se fije un monto económico de la suma de bs. 2.000 (dos mil 00/100 bolivianos) a favor de mis 4 hijos de forma mensual. --- Sustentado y cumplido los requisitos de ley, pido a su proba autoridad de acuerdo a lo previsto de la Ley del Órgano Judicial, ADMITA la presente demanda incoada en todas sus partes conforme a procedimiento. JUSTICIA.--- otrosí 1. MEDIANTE MEDIDA PROVISIONAL; solicita se sirva disponer la guarda legal de mis hijos(as) en favor de mi persona como PADRE la misma que desde la fecha y separación de mi conyugue se encuentra a mi cargo, con el motivo que mi persona la ha visto en el colegio donde estudia mis hijos siendo que tengo el miedo y temor que se lo lleve a su domicilio y reclame la guarda natural.--- otrosí 2. Los generales de la demandada son CARMEN VELASCO CÉSPEDES con CI. 7687612 expedido en la ciudad de Santa Cruz.--- otrosí 3. A fin de probar a su autoridad la presente demanda tengo el bien de adjuntar las documentaciones necesarias y consistentes en: A) ADJUNTO CERTIFICADO DE NACIMINETO original DE MIS HIJAS, GRISEL ELIZABETH ROMÁN VELASCO DE 12 AÑOS DE EDAD, GREGORY ROMÁN VELASCO DE 6 AÑOS DE EDAD, FAVIO ALBERTO ROMÁN VELASCO DE 9 AÑOS DE EDAD, EMILI PURA ROMÁN VELASCO DE 2 AÑOS DE EDAD que determina la filiación que tiene con sus progenitores. B) ADJUNTO FOTOCOPIA SIMPLE de cédula de identidad de mi persona como padre GREGORIO ROMÁN ARIAS. C) ADJUNTO CROQUIS DOMICILIARIO DE MI PERSONA COMO TAMBIÉN DE LUZ Y AGUA (ORIGINAL) UV/0086 MZ/013 TAMBIÉN SEÑOR JUEZ PARA QUE NO ME OBSERVE ADJUNTO FOTOGRAFÍA DE MI DOMICILIO.--- otrosí 4. Al amparo de la ley 604 art. 308. Parágrafo 3, pido se extienda oficio al SEGIP Y SERECI con la finalidad de conocer el ultimo domicilio real registrado del demandado y/u.--- Otrosí 5. Adjunto apertura de cuenta del banco 10000044837356 BANCO UNION.--- Otrosí 6. Por secretaria pido se brinde información / o se entregue documento referente al proceso, al delegado asesor legal de conformidad al artículo 300 de la ley 603 y / o gestor jurídico JULIO CESAR HUCHANI BALLESTEROS con CI. 8909596 S.C. y ROBERTO CARLOS HUCHANI BALLESTEROS CI. 8909596. Otrosí 7. Respecto a los honorarios del abogado que suscriben el presente memorial se establece que se realizara de forma gratuita al ser abogado voluntario del C.E.D.I.S. (CENTRO PARA EL DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL) instituto que brinda servicios sociales a personas que se encuentra vulnerados sus derechos constitucionales. Otrosí 8. Domicilio procesal señalado, calle Alcides D" Orbingni "N° 16 edificio Elizabeth, atrás del palacio de justicia con numero de celular 63391577 con correo electrónico olivazahir5@gmail.com. Santa Cruz, 19 de Agosto de 2022.--- Fdo. Ilegible. - GREGORIO ROMÁN ARIAS.-

DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE ZAHAR R. RÍOS OLIVA.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 13 VLTA. Presentado a horas 15:21, día 19 de agosto de 2022. Conste. Adj. Doc. a Fs. 11. Fdo. Ilegible Maria José Cardozo Montano.- Auxiliar del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia. AUTO DE ADMISIÓN DE FS.- 14. Santa Cruz, 15 de junio del 2022. VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario No. 618/22; Nurej 70381310, Web-Id: 56aa7 La Demanda de ASISTENCIA FAMILIAR interpuesta por MINERVA MENDOZA FLORES en contra de MAHIN LUIS DAZA BURGOS así como los documentos que adjunta. Que, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. SE ADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR interpuesto. ADEMAS: Al Primero.- Por adjuntado; Al Segundo.- Previamente cúmplase lo establecido por el art. 346 de la Ley Nro. 603; Al Tercero.- Por señalado generales de ley de la parte demandante; Al Cuarto.- Por señalado y ofíciese como se solicita; Santa Cruz, 24 de agosto del 2022 VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario No. 819/2022; Nurej 70390703; Web-Id: bd961. La Demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, interpuesta por GREGORIO ROMÁN ARIAS en contra de CARMEN VELASCO CÉSPEDES, así como los documentos que adjunta. Que, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. SE ADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR interpuesta. ADEMAS: Al Primero.- TRASLADO; Al Segundo.- Por señalado y téngase presente; Al Tercero.- Por adjuntado; Al Cuarto.- Ofíciese como se solicita; Al Quinto.- Por señalado número de cuenta y tome nota el obligado; Al Sexto y Séptimo.- Téngase presente; Al Octavo.-Por señalado. Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificaran en secretaria del juzgado conforme lo establece el art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, excepto las liquidaciones que se realizaran en domicilio procesal conforme lo establece el art. 442 del mismo cuerpo. Con la presente demanda, se corre TRASLADO a CARMEN VELASCO CÉSPEDES y se ORDENA LA CITACIÓN con la demanda a fin de que conforme con lo establecido por los arts.266 y 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, conteste la misma dentro de los cinco (5) días a contarse desde su legal citación bajo prevenciones de designarle defensor de oficio para la prosecución del proceso. CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez. Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.., t-Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- Secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital. Santa Cruz - Bolivia. auto Nro. 773/2022.

Registrado a fs. 14. Libro toma de Razón No.- Iv.--- Fdo.- Ilegible Fdo. María José Cardozo Montano.- Auxiliar del juzgado público de familia.14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.--- MEMORIAL DE FS. - 33. SEÑOR JUEZ PUBLICO. DÉCIMO CUARTO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. Edicto de prensa. otrosí. NUREJ 70390703. EXP. 819//2022. GREGORIO ROMÁN ARIAS, dentro del proceso de Asistencia familiar, sigo contra CARMEN VELASCO CÉSPEDES, a Ud. con respeto, digo: Habiendo agotado todas las instancias que son CITACIÓN POR CÉDULA segip y sereci solicito que se cite por edicto judicial CONFORME AL ARTICULADO 308 DE LA LEY 603. EN COORDINACIÓN AL ARTICULO 24 de la CPE., otrosí, Domicilio Procesal, señalo Calle Alcides D" Orbingni N° 15 oficina N° 16, Edif. Elizabeth, detrás del palacio de justicia., Santa Cruz, 23 de Enero de 2023. Fdo. Ilegible.- GREGORIO ROMÁN ARIAS.-

DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE DENY GIL MELGAR.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 33. Presentado a horas 14:30, día 03 de enero del 2023. Conste. Adj. Doc. a Fs. 0. Fdo. Ilegible Telvi Laime Saldaña.- Oficial de Diligencias del juzgado público de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.

DECRETO DE FS.- 36.---

Exp. 819/2022 Nurej 70390703.

Santa Cruz, 6 de enero del 2023.-

En mérito a lo expuesto, por secretaria otórguese como solicita.

Al otrosí 1°.- Por señalado domicilio procesal.---

Notifíquese. Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.-- Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Nadia Arriaran Alvarez.- Secretaria.--- Juzgado Público 14° de Familia de la Capital. Santa Cruz- Bolivia. ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LA DEMANDADA CARMEN VELASCO CÉSPEDES, 10 de mayo del 2023.---

OP-0014966-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO/A: REMBERTO LÓPEZ FERNANDEZ

PARA EL DEMANDADO/A.- REMBERTO LOPEZ FERNANDEZ..- La Dra. MSG. LUCINDA CHAMOSO GONZALES JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 3°, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.- DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. - HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR MARINA CORONADO ZARATE.- se han dictado las siguientes actuaciones judiciales que a continuación se transcriben: DEMANDA DE FS.50 A 51 Y VTA.- SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL.- DEMANDO DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL OTROSÍES.- JOSE BISMAR SANGUEZA MORALES, portador de la CI. 6359122 SC. con domicilio ubicado en la avenida centenario casi cuarto anillo calle juan peñarrieta, lado del condominio San José casa color naranja S/N. En representación legal de la señora MARINA CORONADO ZARATE con CI. 5491207. ante su digna autoridad expongo digo y pido: I.- APERSONAMIENTO.- Que mediante instrumento Publico poder N° 206/2022, otorgado por ante la notaría de Fe Publica N° 41, a cargo de la Dra. Flora Jumiko Kiyuna Trigo del departamento de Santa Cruz que se adjunta a la presente demanda, Sobre el poder Especial que confiere te señora MARINA CORONADO ZARATE. En favor de mi persona JOSÉ BISMAR SANGUEZA MORALES con CI. 6359122 SC. por lo cual acredito mi condición de representante legal y apoderado, por lo que solicito a su rectitud se me tenga por apersonado a los efectos de todos ios actuados y la tramitación de este proceso de División y partición de bienes gananciales. II.- ANTECEDENTES Por la documentación que presento demuestro la unión libre de hecho mediante vía Judicial con el señor REMBERTO LÓPEZ FERNANDEZ, certificado de la oficialía N° DDR1, Numero único de registro 31354652 Del departamento de Chuquisaca, Provincia Oropeza, Localidad Sucre Con fecha de registro el día 12 de mayo del año 2022, unión libre con fecha de inicio et 01 de enero del año 2009 y desvinculación judicial et 12 de abril del año 2018, mediante sentencia N° 155/2018 del juzgado 5to de familia, emitido por el Juez Bertha Fabiola Rodas del departamento de Chuquisaca. Señor Juez dentro de esta unión libre de hecho hemos adquirido bienes gananciales y responsabilidades patrimoniales, sin embargo, hago conocer a su autoridad que con el demandado he perdido todo contacto actualmente desconozco su paradero, pero me ha dejado varias deudas y en cuanto a los bienes gananciales el demandado se ha quedado con todo dejándome sin nada., Bienes que son detallados a continuación: III.-BIENES GANANCIALES Dentro de esa unión libre hemos adquirido los siguientes bienes gananciales. 3.1.- Un camión Marca: VOLVO, clase TRACTO CAMIÓN, Tipo: VNL64T, Color: BLANCO, Modelo 2003, placa de circulación N° 2375XYR, con motor N° D12143351, este vehículo fue Adquirido en fecha 15 de noviembre del año 2013 mediante un poder del propietario Anibal Vargas Diaz a favor de mi persona mediante instrumento publico N° 838/2013 emitido por te notaría N° 22, det cual soy legitima apoderada de dicho camión de la ciudad de Sucre, del cual actualmente el camión este en posesión del demandado REMBERTO LÓPEZ FERNANDEZ. 3,2. - Una chata Clase Semirremolque, Tipo: caja abierta, Marca guerra, País de Origen: Brasil, Año de fabricación: 2001 Chasis: BOSM1 00244845VMT, bien mueble que fue adquirido en fecha 03 de enero del año 2011, del cual fue registrado a nombre del demandado REMBERTO LÓPEZ FERNANDEZ 3 3 UNA CHATA SEMIREMOLQUE, MARCA LECIÑENA, MODELO CH, ML24881, COLOR AZUL, 3 EJES del cual fue adquirido mediante transferencia en fecha 25 fie mes de marzo del año 2013, que esta con su respectivo reconocimiento de firmas ante la notara de fe pública N* 14 de sucre. 3.4 una chata semi remolque marca FRUEHAUT CH: RX-72163, Adquirido en fecha 24 de febrero del año 2016, a nombre del demandado. IV.- RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES.- Señor Juez dentro de las responsabilidades patrimoniales hemos adquirido deudas siguientes: 3.1.- En fecha 17 de marzo del año 2018 hemos adquirido una deuda por la suma de site mil bolivianos 7000 Bs. de mi hermano HERIBERTO CORONADO ZARATE, mediante documento de préstamo de dinero con reconocimiento de firmas ante la notaría N° 9 en la ciudad de Sucre, del cual el demandado no se ha hecho responsable con el 50 %, dicha deuda que sigue vigente. 3.2.- En fecha 10 de marzo del año 2018 hemos adquirido una deuda por la suma de catorce mil bolivianos 14000 Bs. de la señora MERI MARINA TAPIA PONCE, mediante documento de préstamo de dinero con reconocimiento de firmas ante la notaría N° 9 de la ciudad de SUCRE, DEL CUAL EL DEMANDADO no se ha hecho responsable con el 50 % de dicha deuda que sigue vigente.- V. PETITORIO.- por te expresado señora Juez, formulo DEMANDA DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES Y RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES, contra el señor REMBERTO LOPEZ FERNANDEZ., demanda que la sustento bajo el amparo de los Art. 176,177, 187,188,190, solicitando a su autoridad declare probada la demanda y en ejecución de sentencia ordene la división o su respectivo subasta y remate y sea con las formalidades de rigor. OTROSÍ 1.- Las generales de ley del demandado son: REMBERTO LOPEZ FERNANDEZ, portador de la CI. N° 4080405 CH, mayor de edad y hábil por ley con domicilio desconocido del cual solicito la notificación se realice por edicto de prensa previamente solicito me extienda oficios al SEGIP Y SERECI para que certifique el domicilio real del demandado. OTROSI 2.- En amparo al art. 288 de la ley 603. Solicito los siguientes oficios; 1.- Ordene mediante oficio - a la notaría N° 22 de la ciudad de sucre para que extienda una certificación de poder N° 838/2013. 2.- Ordene mediante oficio - a la notaría N° 14 de la ciudad de sucre para que certifique la transferencia de una chata con reconocimiento de firmas en fecha 25 de mes de marzo del año 2013. 3.- oficio a la notaría 9 de la ciudad de sucre para que certifique el contrato de préstamo de dinero con reconocimiento de firmas en fecha 18 de junio del año 2018.- 4.- oficio a la notaría N° 9 de la ciudad de Sucre para que certifique el contrato de préstamo de dinero de fecha 18 de junio del año 2018. 5.- Oficio a la ASFI para que certifique todas las cuentas bancarias cala de ahorros o cuenta corriente a nombre del demandado REMBERTO LÓPEZ FERNANDEZ, portador de la CI. N° 4080405 CH. 6.- Oficio a Derechos reales para que emita certificado negativo, de no propiedad a nivel nacional a nombre del demandado REMBERTO LOPEZ FERNANDEZ, portador de la CI. N° 4080405 CH. 7.- oficio a la unidad operativa de tránsito de la ciudad de sucre a objeto de hacer la anotación preventiva del camión Marca: Volvo, clase TRACTO CAMIÓN, Tipo: VNI64T, Color: BLANCO, Modelo 2003, placa de circulación N° 2375XYK para tal efecto me extienda comisión instruida. OTROSÍ 3.- En calidad de pruebas documentales adjunto 1.- Fotocopia del documento de propiedad del camión con placa 2375XYK y sus comprobantes de pago y fotocopia de poder N° 838/2013 de la notaría 22. 2.- fotocopia de póliza de Importación de la chata Clase Semirremolque, Tipo: caja abierta, Marca: guerra, País de Origen: Brasil, Año de fabricación: 2001 Chasis: BOSM100244845VMT. 3.- fotocopia de la minuta de transferencia de la chata UNA CHATA, SEMIREMOLQUE, MARCA LECINENA, MODELO CH. MI24881, COLOR AZUL, 3 EJES. 4.- fotocopia de contrato de compra venta de una chata semi remolque marca FRUEHAUT CH: RX-72163. 5.- fotocopia de dos contratos de préstamo de dinero con reconocimiento de firmas e fecha 18 de junio del año 2018. 6.- En original Poder de representación N° 206/2022 ante la notaría de Fe Publica N° 41 que confiere la señora MARINA CORONADO ZARATE en favor de JOSÉ BISMAR SANGUEZA MORALES. 7.- Certificado de unión libre de hecho vía judicial y registro de unión libre. OTROSÍ 4.- Señalo domicilio procesal en la calle Beni edifico mary luz primer piso N° 6 y señalo número celular para futuras notificaciones 75518077. OTROSÍ 5.- Diligencias a funcionario. Santa Cruz, 04 de octubre del 2022-.- FDO.- ILEGIBLE.- JOSÉ BISMAR SANGUEZA MORALES APODERADO LEGAL.- FDO.- ILEGIBLE.- JOSÉ SANGUEZA MORALES ABOGADO RPA N° 6359122 JBSM.- DECRETO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2022 DE FS. 53.- A. 10 de octubre del 2022.- Con carácter previo adjunte copia legalizada de la sentencia de Reconocimiento de Unión Libre a la que hace mención para verificar si la división de bienes fue determinada realizarla en ejecución de sentencia.- FDO.-ILEGIBLE.- MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- ILEGIBLE.- ABG.- ANA PAOLA JIMENEZ ROJAS.- SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 3° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- MEMORIAL DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2023 DE FS. 59.- SEÑOR JUEZ PUBLICO 3RO EN MATERIAL FAMILIAR DE LA CAPITAL.- NUREJ: 70398101 EXP. SUBSANO LO OBSERVADO Y SOLICITO ADMISIÓN DE DEMANDA OTROSÍES.- JOSE BISMAR SANGUEZA MORALES, de generales de ley ya reconocidas en representación legal de la señora MARINA CORONADO ZARATE dentro del proceso de División y partición de tienes gananciales en contra del señor REMBERTO LOPEZ FERNANDEZ ante su digna autoridad expongo digo y pido: Señora Juez toda vez que su autoridad previo a admitir la demanda indica que debo presentar copia legalizada de sentencia del proceso de Unión libre entre mi persona y el demandado REMBERTO LOPEZ FERNANDEZ. Dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad adjunto copia legalizada de la sentencia de unión libre de mi persona MARINA CORONADO ZARATE y el señor REMBERTO LOPEZ FERNANDEZ, donde ya dicha sentencia está plenamente ejecutoriado motivo por el cual la unión libre ya está registrado en et sistema del SERECI documento que ya está dentro del expediente. Por lo que SOLICITO A SU DIGNIA AUTORIDAD LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA petición amparada en el art. 324 de la C.P.E. OTROSI 1.- adjunto copia legalizada de la sentencia de unión libre. Santa cruz, 28 de febrero del 2023.- FDO.- ILEGIBLE.- JOSE BISMAR SANGUEZA MORALES APODERADO LEGAL.- FDO.- ILEGIBLE.- JOSE SANGUEZA MORALES ABOGADO RPA N° 6359122 JBSM.- AUTO DE ADMISION DE FECHA 03 DE MARZO DEL 2023 DE FS. 60.- . a 3 de marzo del 2023.- VISTOS: la demanda incidental de DIVISIÓN Y PARTICION DE BIENES, interpuesta por JOSE BISMAR SANGUEZA MORALES por MARINA CORONADO ZARATE, se tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las familias y del proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, la parte demandada REMBERTO LOPEZ FERNANDEZ quien tiene el plazo de (10) DIEZ DÍAS conforme el art. 421 de la ley N° 603 de Familias y del Proceso Familiar, a comunicarse a partir de su legal citación con la demanda de DIVISION Y PARTICION DE BIENES. Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara defensor de oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad at Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar. Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones procesales, se notificaran en secretaria de juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, ley 603. Otrosí 1.- Por secretaria ofíciese para los fines consiguientes. Otrosí 2.- Por secretaria ofíciese para tos fines consiguientes. Otrosí 3.- Por adjuntado. Otrosí 4.- Por señalado el domicilio procesal. Otrosí 5.- Se tiene presente. REGÍSTRESE Y CÍTESE.- FDO.- ILEGIBLE.- MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- ILEGIBLE.- ABG. MIGUEL ÁNGEL - SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 3° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL AUTO N° 99/2023.- MEMORIAL DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2023 DE FS. 121.- SEÑOR JUEZ PUBLICO 3RO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL.- 24959810 SANTA CRUZ - BOLIVIA NUREJ: 70398101 EXP. 407/22 PRESENTO COMISIÓN INSTRUIDA Y REITERO SE NOTIFIQUE POR EDICTO DE PRENSA OTROSIES.- JOSE BISMAR SANGUEZA MORALES, de generales de ley ya conocidas En representación legal de la señora MARINA CORONADO ZARATE dentro del proceso de División y partición de bienes gananciales en contra del señor REMBERTO LOPEZ FERNANDES ante su digna autoridad expongo digo y pido: Señora Juez por ser a derecho presento ante su autoridad la comisión instruida que es devuelta de la ciudad de Sucre de cuya notificación al demandado esta con un informe de la oficial de diligencia del juzgado publico 6to de familia de la ciudad de sucre donde se puede observar que el domicilio real del demandado a la avenida del ejercito N° 370 del cual ese número de casa no existe lo cual fue imposible dar con el domicilio del demandado según informe del oficial de diligencia., Habiendo agotado todas las instancias para dicha notificación solicito a su digna autoridad se notifique al demandado mediante edicto de prensa conforme 10 establece el art. 308 de la ley 603. OTROSÍ 1. - Adjunto comisión instruida Santa Cruz, 05 de julio del 2023.- FDO.- ILEGIBLE.- JOSE BISMAR SANGUEZA MORALES APODERADO LEGAL.- FDO.- ILEGIBLE.- JOSÉ SANGUEZA MORALES ABOGADO RPA N° 6359122 JBSM.- DECRETO DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2023 DE FS. 122.- A, 7 de julio del 2023 En atención al informe que cursa en la comisión instruida, se ordena la notificación mediante edictos de ley. Al otrosí 1.- Por adjuntado.- FDO.- ILEGIBLE.- MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- ILEGIBLE.- ABG.- ABG. CARLA X. RODRIGUEZ CUELLAR- SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 3° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA. EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 27 DE JULIO DEL 2023.- CONSTE.-

OP-0014972-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO DAVID HURTADO FLORES

EXP: 75/2023

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO CUARTO DE LA CAPITAL HACE SABER QUE MARÍA CRISTINA OVANDO ARTEAGA, dentro del fenecido proceso de ASISTENCIA FAMILIAR se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: DEMANDA DE FS. - 7 a 8 Y VLTA A.--- SEÑORA JUEZ PUBLCO N° 14 DE FAMILIA (VILLA 1R0 DE MAYO).--- DEMANDA: ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSÍ.- MARÍA CRISTINA OVANDO ARTEAGA, con C.I. 12534766 S.C., mayor de edad, hábil por ley, de ocupación estudiante, de estado civil soltera, vecina de esta ciudad, ubicado en barrio guapurú dos calles paraisito S/N con el debido respeto digo y pido.- En mérito al código de las familias y proceso familiar, interpongo una demanda de asistencia familiar, contra del ciudadano DAVID HURTADO FLORES, mayor de edad, hábil por ley, de ocupación empleado, con domicilio desconocido.-
ANTECEDENTES. Mi persona sostuvo una relación con el ciudadano DAVID HURTADO FLORES, por el tiempo de 2 años, producto de esta relación tuvimos una hija que actualmente tiene 8 meses de nacida, cuando estaba embarazada de 6 meses se fue a chile por motivo de trabajo, al principio me mandaba dinero pero hace 5 meses que ya no me manda nada y no sé nada de él, me entere que estaba con otra persona lo cual el cambio rotundamente, me canse de pedirle que me ayude y de no recibir respuestas, solo recibo agresiones verbales por teléfono, es por eso que hago mi demanda por la vía correspondiente para que pase una asistencia familiar considerable en favor de mi hija.- Lo que pido a su probidad una vez realizado y agotados todos los rigores de la norma y la ley, se dicte sentencia declarando probada bajo los siguientes puntos.- Se fije una asistencia familiar de 1500 bs a favor de mi hija menor de edad, se establezca, la obligatoriedad de pago por conceptos de salud y educación, por parte del progenitor en cuanto se requiera y sea necesario conforme al art. 118 de la ley 603.- OTROSÍ 1°.- GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO.- DAVID HURTADO FLORES, mayor de edad hábil por ley con domicilio desconocido por lo que solicito oficio al segip y al sereci.- OTROSÍ 2°.- GENERALES DE LEY DEL DEMANDANTE.- MARÍA CRISTINA OVANDO ARTEAGA, con C.I. 12534347 66 s.c. mayor de edad vecina de esta ciudad ubicado en el barrio guapuru dos calle paraisito S/N de la ciudad de santa cruz de la sierra.- OTROSÍ 3°.- señala domicilio procesal AV. Monseñor rivero calle Cañada Strongest N° 46 de esta ciudad con correo electrónico jchachque62@gmail.com, N° 753379354.--- Santa cruz 19 de octubre del 2022.--- Fdo. Ilegible.- MARÍA CRISTINA OVANDO ARTEAGA.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE JUANA H. CHACHAQUE COLQUE.- ABOGADO.--- CARGO QUE SIGUE DE FS. 8 y vlta.--- Presentado a horas 11:11, día 24 de enero de 2022.--- Conste.--- Adj. Doc. A Fs. 06.--- Fdo. Ilegible María José Cardozo Montaño.- Auxiliar del Juzgado de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.---
Auto de fs.10.- Santa Cruz 27 de marzo del 2023.--- VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario No. 75/2023; Nurej 70409953 Web-Id: 334c2. La Demanda de Asistencia Familiar, interpuesta por MARÍA CRISTINA OVANDO ARTEAGA, hábil por ley, en contra de DAVID HURTADO FLORES, así como los documentos que adjunta.--- Por señalado generales de ley del demandado, tome nota para su legal notificación.-- Que, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. SE ADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR interpuesta. ADEMAS: Al Primero.- Por señalados generales de ley de la parte demandante y tome nota para su legal citación; Al Segundo: Por señalado y se tiene presente; Al Tercero: Por señalado.--- Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificaran en secretaria del juzgado conforme lo establece el art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.---
Con la presente demanda, se corre TRASLADO a DAVID HURTADO FLORES y se ORDENA LA CITACIÓN con la demanda a fin de que conforme con lo establecido por los arts.266 y 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, conteste la misma dentro de los cinco (5) días a contarse desde su legal citación bajo prevenciones de designarle defensor de oficio para la prosecución del proceso.--- CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.---
Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.— Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible NADIA ARRIARAN ALVAREZ.- Secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital.- Fdo. Ilegible María José Cardozo Montaño.- Auto No 61/2023, Fs. 09, Libro I, Exp. 75/23—SEÑORA JUEZ, DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 14 DE LA CAPITAL. SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA. NUREJ: 70409953. EXP.: 75/23. OTROSÍES. MARÍA CRISTINA OVANDO ARTEAGA, de generales ya conocidas, dentro del proceso de asistencia familiar que sigo en contra DAVID HURTADO FLORES. Señora juez, el informe que consta en obrados, presentado por la oficial, de diligencias de su digno juzgado, se tiene que no se pudo notificar personalmente al demandado y obligado, debido a que no se pudo encontrar dicha dirección. Por lo ante expuesto, amparada en el parágrafo II del art. 308 de la ley 603, respetuosamente me presento ante su autoridad, para solicitarle ORDENE se notifique por edicto de prensa. OTROSÍ 1°.- De igual forma, solicito ordene que, por secretaria de su digno despacho, proceda a extenderme el respectivo edicto de prensa para su publicación tal como establece el art. 309 de la ley 603.---
Santa cruz 28 de abril del 2023.--- Fdo. Ilegible.- MARIA CRISTINA OVANDO ARTEAGA.- DEMANDANTE.- FDO ILEGIBLE FREDDY HURTADO PADILLA.- ABOGADO. CARGO QUE SIGUE DE FS. 23. Presentado a horas 13:25, día 05 de mayo de 2023.--- Conste.--- Adj. Doc. A Fs. 0.--- Fdo. Ilegible Jakelin Quinteros Arenas.- Auxiliar del Juzgado de familia 14° de la Capital Santa Cruz - Bolivia.---
Decreto en fs. 24.- Exp. 75/2023.- nurej: 70409953.--- Santa Cruz, 08 de mayo del 2023. En atención al memorial e informe que antecede, cítese mediante edicto al Sr. DAVID HURTADO FLORES, y sea con las formalidades del Art. 308 de la ley 603. Debiendo publicar el edicto en un medio de comunicación escruta de circulación nacional autorizada, en dos oportunidades, el primer día domingo siguiente de la fecha de la orden del edicto y subsiguiente día domingo. Tal como se tiene establecido en el Art. 309 de la ley 603.- Al otrosí 1°.- Por secretaria como se pide.--- NOTIFIQUESE.--- Fdo. Ilegible Cynthia Banegas Jalil.--- Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.- Santa Cruz-Bolivia.- Fdo. Ilegible Nadia Arriaran Alvarez.- secretaria del juzgado público de familia 14 de la capital.--- TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO DAVID HURTADO FLORES, Santa Cruz de la Sierra, 09de julio del 2023.---

OP-0015000-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO YVAN PESOA GARCÍA

EL DR. SERGIO ROBERTO TARQUI ROJAS JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 1 DE CAMIRI PROVINCIA CORDILLERA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ BOLIVIA. - HACE SABER: Que dentro del Proceso de ASISTENCIA FAMILIAR seguido por INES GALARZA BAURA contra YVAN PESOA GARCÍA, se hace sabir la siguiente demanda SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 1 DE LA CIUDAD DE CAMIRI-PROV.CORDILLERA. Demanda De Homologación De Acuerdo Regulador.- Otrosíes. INES GALARZA BAURA con C.I. N° 4554412 SC., mayor de edad, de ocupación labores de casa, con domicilio en esta ciudad y hábil por Ley, ante su autoridad, con las mayores consideraciones de respeto me presento, expongo y pido lo siguiente. ANTECEDENTES. Señor Juez, sucede que tengo bajo mi cuidado y protección provisional a mis nietas que corresponden a los nombres de ESCARLETH MICHEL PESOA CHOQUE de 11 años de edad; SHERLIN YANIRA PESOA CHOQUE de 10 años de edad; ALEXIA LUCIANA PESOA CHOQUE de 05 años de edad, e IVANA PESOA CHOQUE de 04 años de. edad, de las cuales mi persona es la encargada de administrar la asistencia familiar, por acuerdo firmado por los padres IVAN PESOA GARCÍA Y LUCERO CHOQUE GALARZA, como se puede verificar con el informe social extendido por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia Servicio Legal Integral Municipal (SLIM), siendo mi persona abuela materna de las menores mencionas. Así mismo señor Juez, adjunto al presente memorial el acta de asistencia familiar, cuidado provisional y régimen de visitas, de fecha 16 de noviembre de 2020, en el cual el padre de mis nietas el señor Iván Pesoa García se comprometía a pasar una asistencia familiar consistente en la suma de OCHOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS (Bs. 800.-), en forma mensual y MAS 50% DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS, firmado por mutuo acuerdo y sin vicio alguno. Así mismo se estableció un régimen de visitas para que el progenitor pueda visitar a sus hijas los días Lunes a Viernes de 19:30 a 21:00, y domingo de 11:00 a 18:00, quedando prohibidas las visitas en estado de ebriedad. II. PETITORIO. Señor Juez, teniendo presente y en vista que es deber y obligación de los padres colaborar con la manutención de sus hijos, Solicito a su probidad, proceda a HOMOLOGAR el documento de ASISTENCIA FAMILIAR Y RÉGIMEN DE VISITAS DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, es decir una Asistencia Familiar de Bs. 800.- de forma mensual, MAS EL 50% DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS, en beneficio de mis Cuatro nietas menores de edad, amparado en el Art. 440 Inc. d); Art. 445 inc. g): cuando existe acuerdo de asistencia familiar, Art. 446 y Art 116 de la Ley 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, y en virtud a los documentos que acompaño solicito a su probidad proceda a HOMOLOGAR, conforme lo establece el art. 24 de la Constitución Política del Estado, Justicia. Otrosí 1- presento en calidad de prueba documental 1 Fotocopia simple de Cédula de identidad. 2 Certificados de nacimiento en original de las cuatro menores. 3 Informe social Otorgado por el SLIM. 4 Acta de Asistencia Familiar y Régimen de Visitas de fecha 16 de noviembre de Otrosí 2.-Solicito a su autoridad, que, por Secretaria de su Digno Juzgado, se me extienda oficio dirigido para la ASFI, para que se me extienda el extracto de la cuenta bancaria del BANCO UNION Cuenta N° 10000040733409 a nombre de INÉS GALARZA BAURA con C.I. N° 4554412 SC. Desde fecha diciembre de 2020 a fecha diciembre de 2022, para presentar la respectiva liquidación de asistencia familiar pertinente dentro del presente proceso. Otrosí 3.- Señalo como domicilio del demandado Sr. Iván Pesoa García con C.I. N 9587642 SC, en Avenida 06 de Agosto esquina calle Aimareti, Zona Barrio Obrero Alto, para su legal notificación, adjunto Croquis de la ubicación de la vivienda y protesto a conducir a la oficial de diligencias al domicilio del indicado. Otrosí 4. Hago conocer a su autoridad, para fines de depósito de asistencia familiar, cuenta Bancaria en BANCO UNION N 10000040733409 a nombre de INÉS GALARZA BAURA con C.I. N° 4554412 SC. Otrosí 5.- Señalo como domicilio Real en Barrio San Juan Calle los Lapachos, y domicilio procesal en Calle Comercio esq. Busch. Otrosí 6.- Los honorarios del profesional serán regulados conforme el arancel del Colegio de Abogados de Santa Cruz. Camiri, 21 de Diciembre de 2022. SENTENCIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA Nro. 1 DE CAMIRI DE LA Prov. CORDILLERA PRONUNCIADO POR EL JUEZ SERGIO ROBERTO TARQUI ROJAS. PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR vía RESOLUCIÓN INMEDIATA SEGUIDO POR INÉS GALARZA BAURA contra YVAN PESOA GARCÍA. Camiri, 27 de diciembre de 2022. VISTOS: Todo lo que consta y cursa en obrados, y CONSIDERANDO 1: La demanda de Asistencia Familiar vía Resolución Inmediata, que interpone INES GALARZA BAURA, solicitando la Homologación del documento con el título de Acta de Asistencia Familiar, cuidado provisional y Régimen de Visitas, Suscrito en fecha 16 de noviembre del año 2020 que cursa a fs. 14 y vlta suscrito entre LUCERO CHOQUE GALARZA YVAN PESOA GARCÍA conforme los antecedentes se tienen: CONSIDERANDO II: Que, La demanda no se rechazará por falta de cita a norma legal sustantiva o procesal, cuando las mismas se puedan deducir conforme a los hechos y a las peticiones Art. 258 Núm. III de la Ley 603. De la revisión de dicho documento se puede advertir que fue realizado ante las Oficinas del Servicio Legal Integral Municipal y Defensoría de la Niñez y Adolescencia de CAMIRI, mediante sus atribuciones de conformidad al Art. 188 Inc. b de la Ley 548 Nuevo Código niño, niña y adolescente, estableciendo las partes LUCERO CHOQUE GALARZA YVAN PESOA GARCÍA que YVAN PESOA GARCÍA en su calidad padre de los niños que responden a las iniciales de E.M.P.CH de 9 años de edad, S.Y.P.CH de 10 años de edad, A.L.P.CH de 5 años de edad e L.P.CH de 4 años de edad, se compromete a otorgar una Asistencia Familiar en la suma de Bs. 800 (Ochocientos bolivianos 00/100) más el 50% de los gastos extraordinarios, decidiendo los padres otorgarle el cuidado, Guarda a la madre de la progenitora la Sra. INES GALARZA BAURA Conforme lo señala el art. 445 Inciso e) g) y 448 del Código de las familias y del Proceso Familiar Ley 603, establece la DETERMINACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, Cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fe Pública o ante el conciliador judicial, que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, se acogerá la demanda mediante sentencia para SU EJECUCIÓN INMEDIATA. PRUEBA DOCUMENTAL VALORADA: Adjunta la demandante los documentos que acreditan y respalda dicha solicitud como ser. Cedula de identidad de la demandante la Sra. INES GALARZA BAURA á fs. 1. Cédulas de identidad de los niños a fs. 2 a 5 Cédula de identidad de la madre de los niños la Sra. LUCERO CHOQUE GALARZA a fs. 6. Certificados de Nacimiento de los niños a fs. Ta 10. Informe Social emitido por la Trabajadora Social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a s 11 a 13 El documento a ser Homologado con el Titulo de Acta de Asistencia Familiar, Cuidado. CONSIDERANDO III: MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION: Que, el Art. 110 y 120 de la Ley 603 refieren que: El derecho de asistencia familiar a favor de los menores de Edad y personas en situación con discapacidad es irrenunciable e intransferible La persona obligada no puede oponer compensación por lo que le adeude la beneficiaría o el beneficiario. El derecho de asistencia familiar es irrenunciable, intransferible e inembargable, salvo disposición legal en contrario. La persona obligada no puede oponer compensación por lo que adeude a la beneficiaría o el beneficiario. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente, se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Art. 109 Núm. I de la Ley 603. Cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fe Pública o ante el conciliador judicial, que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acogerá la demanda mediante sentencia para SU EJECUCIÓN INMEDIATA además considerando el documento que fue realizado ante las Oficinas del Servicio Legal Integral Municipal y Defensoría de la Niñez y Adolescencia de CAMIRI, mediante sus atribuciones de conformidad al Art. 188 Inc. b de la Ley 548. POR TANTO El suscrito Juez Publico de Familia Nro. 1 de Camiri, con las facultades conferidas por ley y conforme a la norma citada RESUELVE HOMOLOGAR el documento con el título de Acta de Asistencia Familiar, cuidado provisional y Régimen de Visitas, Suscrito en fecha 16 de noviembre del año 2020 que cursa a fs. 14 y vlta. suscrito entre LUCERO CHOQUE GALARZA e YVAN PESOA GARCÍA, estableciendo las partes que YVAN PESOA GARCÍA en su calidad padre de los niños que responden a las iniciales de E.M.P.CH de 9 años de edad, S.Y.P.CH de 10 años de edad, A.L.P.CH de 5 años de edad e I.P.CH de 4 años de edad, se compromete a otorgar una Asistencia Familiar en la suma de Bs. 800 (Ochocientos bolivianos 00/100) más el 50% de los gastos extraordinarios, decidiendo los padres otorgarle el cuidado, Guarda Provisional a la madre de la progenitora la Sra. INÉS GALARZA BAURA La Entrega que deberá de realizar a la abuela de los niños a la Sra. INÉS GALARZA BAURA, al encontrarse al cuidado de los menores valoradas. Al otrosí 1.- Por adjuntado sus literales de referencia las cuales se las tiene debidamente. Al otrosí 2-Por secretaria otórguese como se pide, notificar con la Sentencia. Al otrosí 3.- Por señalado su domicilio Real del demandado proceda la oficial de diligencias a Al otrosí 4.- A conocimiento del demandado. Al otrosí 5.- Por señalado su domicilio Real y Procesal. Al otrosí 6.- Se tiene presente.
Regístrese, archívese copia y Notifíquese a las partes y Cúmplase. SENTENCIA No: 75/2022 Exp. Fs. 286/2022 Archivo Fs. 75/207. Libro: 1/2022. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE CAMIRI-PROV. CORDILLERA. Presenta informe de SERECI Y SEGIP. otrosí. Causa N 286/2022. Nurej: 70406257. INES GALARZA BAURA con C.I. N° 4554412 Sc, con generales de Ley ya conocidas, dentro del proceso de Asistencia Familiar seguido en contra de YVAN PESOA GARCIA, ante su autoridad, con las mayores consideraciones de respeto, expongo y pido: Señor Juez de conformidad a lo dispuesto por la Sentencia N° 175/2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, se admite la demanda y se corre traslado al obligado para que conteste a la misma, siendo que el domicilio señalado en la demanda principal no es el domicilio actual del demandado; por lo cual se solicitó informe a las Instituciones del SERECI Y SEGIP: ahora bien con el fin de cumplir conforme a procedimiento, pongo a conocimiento de su autoridad el informe de SERECI Y SEGIP, en el cual señala como último Domicilio en Barrio San Juan, Calle Florida Alto y Calle Los Lapachos, domicilio antiguo donde el obligado convivía con mis nietas y mi hija dejando la vivienda hace más de tres años; vivienda que pertenece a mi persona y lugar que actualmente habito con mis nietas, por lo que, desconozco el domicilio real y actual del demandado YVAN PESOA GARCÍA, PETITORIO, Señor Juez, habiendo dado cumplimiento con el art. 308 Par III) de la Ley 603 al haber solicitado los informes respectivos al SEGIP y al SERECI sobre el ultimo domicilio registrado del demandado, y siendo que mi persona desconoce el domicilio del mismo cuerpo legal, a fin de cumplir con el alcance de la citación establecido en el Art. 305. I, de la Ley 603.Justicia. Otrosí 1.- adjunto informe del SERECI Y SEGIP Otrosí 2.- Conoceré Providencias en secretaria de su Juzgado. Camiri, 11 de mayo de 2023. Camiri, 17 de mayo de 2023. En atención al memorial y Certificaciones emitidas por el SERECI que anteceden, se tiene presente en lo fundamental, por secretaria proceda a realizar los Edictos de Prensa al fin de notificar con la Sentencia de Asistencia Familiar al ciudadano YVAN PESOA GARCIA al desconocer el domicilio del demandado, conforme lo dispone el art. 308 y 309 de la Ley 603. Notifíquese.-
Fdo. Sergio Roberto Tarqui Rojas Juez Publico de Familia 1° de Camiri. ES CUANTO SE HACE CONOCER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA. Camiri, 10 de Julio de 2023.---

OP-0015059-6,13-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA GABRIELA RUEDA de DE FERARI

EXP: 96/2023.-

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA LA DEMANDADA GABRIELA RUEDA de DE FERARI DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR JOEL DE FERARI HUSSY EN CONTRA GABRIELA RUEDA de DE FERARI DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LO SIGUIENTES ACTUADOS.
SEÑOR (A) JUEZ PUBLICO MIXTO EN MATERIA FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL.-
DEMANDA DE DIVORCIO O DESVINCULACIÓN JUDICIAL.-
OTROSÍES.-
JOEL DE FERARI HUSSY, con cédula de identidad No. 5615994, mayor de edad, hábil por ley, de nacionalidad boliviana, con domicilio real ubicado, en el Barrio Cañada Pailita, Calle La Amistad, No. 12 de esta ciudad de Santa Cruz, me apersono ante su autoridad con el debido respeto, para decir y pedir:
I.- APERSONAMIENTO.-
Me apersono ante su autoridad, pidiendo se admita la presente demanda y se ordene se me hagan conocer ulteriores diligencias y providencias emergentes del presente proceso de divorcio en mi domicilio procesal, ubicado en la Av. Cristo Redentor entre 2° y 3° anillo, C/ Los Ambaibos N° 2160.
II.- ANTECEDENTES.-
Señor (a) Juez, por el certificado de matrimonio en original que adjunto en calidad de prueba a la presente demanda, se evidencia que, en fecha 18 de diciembre de 2016, contraje matrimonio con la ciudadana GABRIELA RUEDA de DE FERARI, mismo que se encuentra registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 4333, Libro N° 8, Partida N° 48, Folio 48, del departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez.
Sin embargo, con el transcurrir el tiempo, comenzaron a surgir problemas propios de toda pareja, haciendo insostenible nuestra unión matrimonial, provocando esta situación, nuestra separación definitiva, desde hace aproximadamente seis meses, en ese sentido, a fin de disolver jurídicamente nuestro vínculo matrimonial acudo ante su autoridad, a fines de que admita la presente demanda y se declare disuelto nuestro matrimonio.
III.- DE LOS HIJOS, DE LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES Y DE LAS OBLIGACIONES.-
Hacer conocer a su autoridad, que, durante nuestra relación sentimental y matrimonial, NO hemos procreados hijos.
Asimismo, durante nuestro vínculo matrimonial, NO hemos adquirido ningún bien ganancial y mucho menos obligaciones.
IV.- PETITORIO.-
Por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta que el nuevo Código de las Familias, establece que a los efectos de interponer la demanda de divorcio, bastara la decisión, ya sea mutua o unilateral, para ejercer esta acción conforme previene el Art. 207 de la Ley 603 (Código de Familia y procedimiento familiar) que establece textualmente: "La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por si o por medio de representación", asimismo el art. 210 de la Ley 603, indica que dicha demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador de divorcio, por lo antes expuesto, INTERPONGO LA PRESENTE DEMANDA DE DIVORCIO O DESVINCULACION JUDICIAL contra ¡a ciudadana, GABRIELA RUEDA de DE FERARI, pidiendo a su autoridad, ADMITA la presente demanda de divorcio o desvinculación judicial, y en Sentencia se la declare PROBADA y por consiguiente se dé lugar a la DESVINCULACION MATRIMONIAL, ordenando al SERECI la cancelación de la respectiva partida matrimonial.
Otrosí 1.- Acompaño en calidad de prueba la siguiente documentación:
1.- Adjunto fotocopia de mi cedula de identidad
2.- En origina!, certificado de Matrimonio de fecha 18 de diciembre de 2016.
3.- Adjunto croquis de mi domicilio real.
4.- Adjunto aviso de cobranza de luz y agua.
Otrosí 2.- Señalo las generales de ley de la demandada: GABRIELA RUEDA de DE FERARI, con cédula de identidad No. 8914026 SC. mayor de edad, de nacionalidad boliviana, hábil por ley, DESCONOZCO SU DOMICILIO REAL ACTUAL.
Otrosí 3.- Señor(a) Juez, puesto que, a la presente fecha, desconozco el paradero actual y domicilio real de la demandada, solicito a su autoridad a fines de su legal notificación, OFICIE:
- Al Director General del SERVICIO DE REGISTRO CIVIL DE SANTA CRUZ (SERECI), para que por la sección que corresponda, certifique donde se encuentra registrado el último domicilio electoral de la ciudadana GABRIELA RUEDA de DE FERARI, con cédula de identidad N° 8914026 SC.
- Al Director General del SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL DE SANTA CRUZ (SEGIP) para que por la sección que corresponda certifique el último domicilio registrado de la ciudadana: GABRIELA RUEDA de DE FERARI, con cédula de identidad N°. 8914026 SC
Otrosí 4.- (RENUNCIO AL TERMINO).- De conformidad al Art. 210 parag. VI del Código de las Familias y del Proceso Familiar, renuncio al término de los tres meses estipulado en el citado artículo, por lo que solicito a su autoridad una vez contestada o no la demanda, señale de manera inmediata fecha y hora de audiencia.
Otrosí 5.- Pido a su autoridad se digne disponer la separación de cuerpos, que a la fecha ya existe.
Otrosí 6.- Honorarios según Arancel del Colegio de Abogados.
Otrosí 7.- Adjunto fotocopia de la credencial del Registro Público de la Abogacía de mi abogada, misma que firma la presente.
Otrosí 8.- Señalo mi domicilio procesal, ubicado en la Av. Cristo Redentor entre 2° y 3° anillo, C/ Los Ambaibos N° 2160

Santa Cruz, 06 de junio de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 12 de junio de 2023
VISTOS: Se admite la demanda de DIVORCIO interpuesta por JOEL DE FERARI HUSSY contra GABRIELA RUEDA de DE FERARI, se tiene que de la revisión de la misma ha cumplido con los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo competencia de este juzgado de acuerdo a lo previsto en la Ley del Órgano Judicial; se admite en todo lo que hubiere lugar en derecho y se corre traslado a GABRIELA RUEDA de DE FERARI, debiendo de conformidad al Art. 436 del Código de las Familias y del Proceso Familiar citarse al demandado quien debe contestar y/o presentar excepciones en el plazo de cinco (5) días, conforme a lo previsto por los Arts. 437-1 y 438 del mismo cuerpo legal, a computarse a partir de su legal citación, en caso de no contestar la demanda y de no asumir defensa se le designará defensor de oficio al demandado, conforme a lo previsto en el Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Se tiene por ofrecidas las pruebas, debiendo el demandado ofrecer a tiempo de contestar la demanda.
Las medidas provisionales se dictarán con la contestación o sin ella conforme al Art. 212 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.
Medias Provisionales
Se disponen las siguientes medidas provisionales:
1. Se declara la separación de cuerpos y la separación de la comunidad gananciales.
Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificarán en secretaría del juzgado conforme lo establece el Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.
Al Otrosí 1°.- Se tiene presente y por adjuntada la prueba ofrecida.
Al Otrosí 2°.- Por señalado las generales de ley de la demandada.
Al Otrosí 3°.- Por Secretaría ofíciese al SERECI y SEGIP.
Al Otrosí 4°.- Se tiene presente y traslado.
Al Otrosí 5°.- A lo principal.
Al Otrosí 6°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios.
Al Otrosí 7°.- Por adjuntado.
Al Otrosí 8°.- Por señalado el domicilio procesal y en lo posterior deberá estarse a lo previsto por el Art. 314.I CFPF.
REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.-
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2° DEL PLAN 3000.
NUREJ: 70436749
EXP: 96/23
SOLICITO NOTIFICACIÓN POR EDICTO.-
OTROSÍES.-
VALERIA CORDOVA ROJAS, de generales ya conocidas, en representación legal del demandante JOEL DE FERARI HUSSY, según poder Notarial, especial, amplio y suficiente N.° 475/2023, que me confiere el demandante en fecha 13 de junio de 2023, ante la Notaría de Fe Publica N.° 91 a cargo de la Abogada Mónica Isabel Villaroel Rojas de Herrera, me apersono ante su autoridad con todo respeto para exponer y pedir:
Señor Juez, conforme consta en el informe elaborado por oficial de diligencias de su digno juzgado, cursante en el cuaderno procesal donde refiere, que se constituyó al domicilio real de la demandada que registra en los datos Segip y Sereci sin embargo, el mismo refiere que la demandada ya no vive en dicho domicilio, ante esta situación con el fin de dar celeridad y proseguir con el presente proceso, al amparo del artículo 24 de la C.P.E. y el articulo 309 y 310 del código de las familias y el proceso familiar Ley N.° 603, solicito a su autoridad disponga la Notificación por edicto.
Otrosí.- Conoceré providencias en secretaria de su digno juzgado.

Santa Cruz, 26 de julio de 2023.

ES TODO EN CUANTO SE HACER SABER LA DEMANDADA GABRIELA RUEDA de DE FERARI, EL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCION PENAL 2do DEL PLAN 3000, EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2023.---

OP-19537-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA REQUIA PRADO ARTEAGA

EL DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DÉCIMO SEXTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE SANTOS PURO DELGADILLO PAREDES, dentro del proceso de DIVORCIO, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: SENTENCIA DE FS. - 32 a 33.--- 4.- SENTENCIA.--- Acto seguido en aplicación de lo establecido por el art. 210 parag. IV de la Ley N° 603, se procede a dictar sentencia:--- SENTENCIA.--- EXP.: 627/20.--- NUREJ: 70302930.--- JUZGADO PÚBLICO DÉCIMO SEXTO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- LUGAR Y FECHA: Santa Cruz, 12 de mayo de 2023.— PROCESO: EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO. JUEZ.— DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA. DEMANDANTE: SANTOS PURO DELGADILLO PAREDES.- DEMANDADO: REQUIA PRADO ARTEAGA.---

ANTECEDENTES.- El señor SANTOS PURO DELGADILLO PAREDES, interpone demanda de DIVORCIO contra la señora REQUIA PRADO ARTEAGA, manifestando el demandante que al haber contraído Matrimonio Civil establecieron un vínculo familiar a partir del 26 de diciembre del año 1995, en el tiempo de su matrimonio no procrearon hijos que en la actualidad todos mayores de edad, y no adquirieron bienes gananciales.-- I.- Basadas en los hechos que se expuso y las normas legales que invoco en su memorial de demanda del señor SANTOS PURO DELGADILLO PAREDES, cursantes a fojas 05 y vlta., de obrados, solicita que en sentencia se declare Probada su demanda y en consecuencia, se declare disuelto el vínculo matrimonial que los une con la ciudadana REQUIA PRADO ARTEAGA.— II.- Expone los fundamentos facticos y jurídicos de su pretensión en los términos que siguen:-- Que, mediante Matrimonio Civil establecieron un vínculo familiar en fecha 26 de diciembre del año 1995, en el tiempo de su matrimonio procrearon tres hijos mayores de edad actualmente, no adquirieron bienes gananciales.-- Que, desde su inicio su relación fue inestable y regular, y que no pudieron continuar con el proyecto de vida en común, separándose en forma voluntaria hasta el día de hoy. Funda su petitorio en las normas previstas en los Arts. 207, 210, 211 y 219 del Código, de las Familias y del Proceso Familiar.-- III.- Admitida la demanda con auto de fecha 21 de octubre del año 2020, saliente a fojas 6 de obrados, se procede a la citación de la demandada por medio de publicaciones en el periódico La Estrella en las fechas 19 y 26 de junio del año 2022, la misma que no se apersona al proceso, es por eso que de conformidad con el art. 266 de la Ley No. 603, se designa como su abogado defensor de oficio a la Dra. Erika Shirley Lino Romero, quien se apersona al proceso según memorial de fs. 24 de obrados, memorial con fecha 23 de marzo del 2023, es por esto que según providencia de f s. 34 de obrados se señala fecha de audiencia según y conforme lo establece el Art. 210 Numeral II) de la Ley No. 603.--- CONSIDERANDO: La realización de la Audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de su demanda estando legalmente notificadas las partes según formulario de notificaciones de fs. 29 y 30 de obrados:--- PRIMERO: Cedida la palabra a la parte demandante señor SANTOS PURO DELGADILLO PAREDES, quien se ratifica en su demanda y manifiesta que está de acuerdo en la desvinculación del vínculo matrimonial que lo une a la señora REQUIA PRADO ARTEAGA. SEGUNDO: Cedida la palabra a la parte demandada Abogado Defensor de Oficio Dra. Erika Shirley Lino Romero en representación legal de la demandada REQUIA PRADO ARTEAGA, quien manifiesta que se realizó la búsqueda por los medios sociales y virtuales, el cual fue imposible comunicarme toda vez que no tiene un domicilio identificado y ha ido notificado mediante edicto de prensa no hay asistencia familiar toda vez que son los hijos mayores es todo lo que puedo informarle señor juez.--- II.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:--Según la doctrina este tipo de divorcio se denomina "Divorcio Remedio" es decir es una solución legal cuando el matrimonio, se halla sumido en un conflicto conyugal profundo e inevitable que hace insostenible o intolerable la vida en común, En esta caso, el divorcio no necesariamente se base en hecho ilícitos que la ley sanciona con el divorcio, sino que en presupuestos distintos y diversos que giran en torno a la idea de que el conflicto conyugal, se presume siempre "La quiebra o el fracaso irremediable," del matrimonio. Consiguientemente, en los procesos de divorcios y desvinculación de la unión libre la actividad probatoria debe estar encaminada o en su caso orientada a demostrar por todos los medios de prueba permitidos, únicamente la ruptura del proyecto de vida en común.--- Que, conforme la nueva normativa familiar inserta en la Ley N° 603 Código de las Familia y del Proceso Familiar, el nuevo régimen de divorcio o desvinculación conyugal procede en la vía judicial por "ruptura del proyecto de vida en común", situación que puede darse por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, entendiéndose que la única causal para la procedencia de la desvinculación conyugal en sede jurisdiccional, es la ruptura del proyecto de vida en común, situación que puede devenir por el acuerdo de ambas partes (actitudes mutuas de los cónyuges) o por la voluntad de uno de ellos. Por lo que corresponde dar curso a la demanda planteada, valorada que ha sido la prueba en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica y de acuerdo a lo establecido por los Arts. 1.286, 1.296 y 1.534 del Código civil con relación al Art. 205 de la Ley no. 603.--- III.- FUNDAMENTOS FACTICOS: Que, en la presente causa de DIVORCIO interpuesta por SANTOS PURO DELGADILLO PAREDES contra REQUIA PRADO ARTEAGA, se tiene acreditado el vínculo civil matrimonial mediante el certificado expedido por el SERECI del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la partida matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden.-- De igual forma, se tiene demostrada la ruptura del proyecto de vida en común manifestada expresamente por una de las partes, al señalar que con el transcurso de los años dicha relación conyugal fue deteriorándose afectando el proyecto de vida en común, motivo por el cual ambos deciden poner fin a la unión matrimonial.-

POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia Décimo Sexto de la Capital impartiendo Justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, y conforme a la vigencia Plena del Nuevo Código de las Familias Resuelve:--- PRIMERO: SE DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a SANTOS PURO DELGADILLO PAREDES y REQUIA PRADO ARTEAGA, disponiéndose que Ejecutoriada que sea la Sentencia se cancele la partida matrimonial en la Oficialía de Registro Civil No. C-S. IGNACIO, Libro No. 4, Partida No. 7, Folio No. 7, de fecha 26 de diciembre del año 1995, correspondiente al Departamento de santa cruz, provincia Velasco, Localidad San Ignacio.--- Quedan notificados la parte demandante y la Abogado de Oficio en representación legal del demandado en audiencia con la presente sentencia, debiendo notificar a la demandada, teniendo el plazo de cinco (5) días para presentar el recurso de apelación, si así lo consideran conveniente.--- Regístrese, notifíquese y Archívese copia. Fdo. Ilegible Agapito Quiroga Padilla.-- Juez. Público 16° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Khatia Karina Miranda Colque.- Auxiliar.--- Juzgado de Familia 16. Santa Cruz- Bolivia -S.L. SELLO.- Sentencia N° 205-2023.-

Registrado a Fs. 205-2023 Libro: Toma de Razón N° 1-23.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LA DEMANDADA REQUIA PRADO ARTEAGA, Santa Cruz de la Sierra, 12 de julio del 2023.---

OP-0015009-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JAVIER EDUARDO SORIANO ZABALA

EL DOCTOR MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DIAZ JUEZ PUBLICO DE FAMILILA 4° DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO FENECIDO DE DIVORCIO Y AHORA CON INCIDENTE DE INCREMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR JONATHAN EDUARDO SORIANO DELGADO CONTRA JAVIER EDUARDO SORIANO ZABALA SE HACE LA CITACION CON LOS SIGUIENTES ACTUADOS MEMORIAL DE FS. 77 Y VLTA, FS 78 MEMORIAL FS 87 Y DECRETO DE FS 87 VLTA., MEMORIAL DE FS114 Y DECRETO DE FS 114 VLTA.

MEMORIAL DE FS 77 JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL SOLICITA: LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR DESVENGADA INCREMENTO DE A ASISTENCIA FAMILIAR DEVENGADAS- ASISTENCIA FAMILIAR OTROSÍ. NUREJ: 200501563 Exp. 150/2005 JONATHAN EDUARDO SORIANO DELGADO, mayor de edad, con CI N 12562435 SC. vecino de esta ciudad y hábil por ley, con domicilio real en 7mo anillo Radial 13 Bario "El Fuerte" s/n, dentro del fenecido proceso de divorcio iniciado por mi Señora madre CARMEN ANGÉLICA DELGADO MONTIVEROS contra mi padre biológico Javier Eduardo Soriano Zabala, ante Usted con los debidos respetos digo y pido- Señor Juez, mediante Sentencia del año 2006 se determina asistencia familiar para mi persona, en ese entonces menor de edad, en la suma de 300 Bs mensual, adecuado al anterior Código de las Familiar abrogado, y toda vez que a la fecha el obligado JAVIER EDUARDO SORIANO ZABALA, no ha depositado los últimos tres años y medio por este concepto en la cuenta del BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A. Caja de Ahorro en bolivianos N° 4061977232, aclarando que la cuenta está a mi nombre, por lo cual no ha cumplido con esta sagrada obligación para con mi persona, es por esta razón y en relación al artículo 117 de la Ley 603 Código de las Familias y del proceso Familiar, es que solicito a su autoridad ordene la LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR de la siguiente forma:. Deuda correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018 la suma de 900 Bs. Deuda correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2019, la suma de 3.600.- Bs.. Deuda correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2020, la suma de 3.600.- Bs. • Deuda correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2021, la suma de 3.600.- Bs. Deuda correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2022, la suma de 3.600.- Bs.. Deuda correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2023 la suma de 900 Bs. Por lo que la deuda total al 20/03/2023 es de Bs. 16.200.- Además Señor Juez, toda vez que mi persona se está formando en el área académica y más concretamente estudiando en la Universidad para obtener una profesión, como consta mi certificado de inscripción y facturas adjuntas, adecuando y amparado en el artículo 123, parágrafo I. del Código de las Familias y del proceso familiar, Ley 603, es que solicito INCREMENTO DEL MONTO DE ASISTENCIA FAMILIAR, fijado inicialmente en 300.- Bs. mensual, en la Sentencia 2006, esta solicitud la hago bajo los siguientes argumentos: La normativa legal vigente en materia familiar, específicamente el Código de las Familias 603, entra en vigencia plena el año 2015, donde el mínimo de asistencia familiar es del 20% del salario mínimo nacional, a lo cual mi señor padre no hizo siquiera el intento de adecuarse a ese monto y de esto ya van 8 años sin regirse a la norma, siendo que él actualmente trabaja en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Montero y es de pleno conocimiento para todos los funcionarios la mencionada norma en materia familiar. Mi persona actualmente tiene necesidades apremiantes, ya que estoy cursando una carrera universitaria y necesito de recursos económicos para poder culminar satisfactoriamente, ya que de acuerdo al artículo 109, parágrafo II del Código de las Familias y del proceso Familiar, Ley 603, "La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los 25 años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos" PETITORIO Por todo lo expuesto anteriormente, pido a su autoridad: 1.- LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR detallada anteriormente y ORDENE AL OBLIGADO DEPOSITE ASISTENCIA DEVENGADA EN LA SUMA DE 16.200 Bs. 2.- INCREMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR de 300.- Bs. asignados inicialmente con Sentencia del año 2006 a 1.200.- Bs. fundamentando mis gastos de la siguiente forma:» Alimentación mensual 900 Bs. Mensual Estudios (pago de mensualidad Universidad Nur, libros, Internet) 1.300 Bs. Vestimenta (cada 3 meses una mudada) 650.-Bs. Gastos en salud en la suma de 200.- Bs. Mensual Otrosí 1.- Solicito que por Secretaria de su digno despacho se OFICIE A LAS OFICINAS DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MONTERO para que certifiquen e indiquen el monto que percibe mensualmente el obligado. otrosí 2.- Adjunto Certificados de Inscripción en la Universidad y Facturas correspondiente al semestre que estoy cursando, acreditando mis estudios en dicha Institución. Otrosí 3.- Señalo domicilio real del Sr. JAVIER EDUARDO SORIANO ZABALA, Barrio Sanandita, Calle 8 N° 21, adjunto croquis de ubicación para su legal notificación, a lo cual me comprometo conducir al Oficial de diligencia de su digno despacho. Otrosí 4.- Correo electrónico del abogado patrocinan te r_salaues@hormail.com Otrosí 5.- Conoceré Providencias en su digno despacho. Santa Cruz de la Sierra, 20 de marzo de 2023 FDO-. JONATHAN EDUARDO SORIANO DELGADO Cl. N° 12662435 SC BENEFICIARIO Cargo horas 15:12 día lunes 20 de marzo del 2023 auxiliar N.YANINA LOVERA CONDORI 21 de Marzo de 2.023.-DECRETO FS.78 VLTA Con la liquidación, Traslado al obligado. Con el Incidente del Incremento de Asistencia Familiar: Traslado a la parte contraria. Otrosí 1.- Ofíciese. Otrosí 2.- Por adjuntado. Otrosí 3.- Por señalado el domicilio real de la parte accidentada, debiendo tener en cuenta la oficial de diligencias. Otrosí 4 y 5.- Por señalado. FDO.- MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL Y N. YANINA LOVERA CONDORI AUXILIAR DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MEMORIAL DE FS 87 JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL SEÑALA: DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DEL DEMANDADO.- SOLICITA: OFICIOS QUE SE SEÑALA.. OTROSI.- NUREJ: 200501563 Exp. 150/2005 JONATHAN EDUARDO SORIANO DELGADO, mayor de edad, con C.I. N° 12662435 SC. Vecino de esta ciudad y hábil por ley, con domicilio real en 7mo anillo Radial 13. Barrió "El Fuerte" s/n, dentro del fenecido proceso de divorcio iniciado por mi Señora madre CARMEN ANGÉLICA DELGADO MONTIVEROS contra mi padre biológico Javier Eduardo Soriano Zabala, ante Usted con los debidos respetos digo y pido.- Señor Juez, pongo a conocimiento de su autoridad que mi persona DESCONOCE EL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO, y que solamente conozco el domicilio laboral en la ciudad de Montero, ya que es una persona hábil para evadir con sus obligaciones tanto morales como legales, es por esta razón que SOLICITO A SU DIGNA AUTORIDAD, mediante secretaria de su digno despacho, OFICIE a las siguientes Instituciones, a efecto de que puedan hacer conocer el último domicilio real del demandado para su LEGAL CITACIÓN. AL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (SEGIP) para que informe el último domicilio real señalado en esa Institución de Javier Eduardo Soriano Zabala. AL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL (TED) para que informe e último domicilio real señalado en esa Institución de Javier Eduardo Sorian Zabala. Otrosí 1.- Conoceré Providencias en su digno despacho. Santa Cruz de la Sierra, 18 de mayo de 2023 JONATHAN EDUARDO SORIANO DELGADO C.I. N° 12662435 SC BENEFICIARIO ABOGADO RICHARD BELLOT SALANES ABOGADO CARGO horas 15:03 del día Jueves 18 de mayo del 2023 N.YANINA LOVERA CONDORI AUXILIAR DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA á 19 DE MAYO DE 2023 ofíciese y sea para los fines solicitados. Otrosí por señalado Marcelo Eduardo Barrientos JUEZ S. MIREYA BARBA MELGAR SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 4o DE LA CAPITAL. MEMORIAL DE FS 114 JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL.- SOLICITA: CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA OTROSÍ.- NUREJ: 200501563 Exp. 150/2005 JONATHAN EDUARDO SORIANO DELGADO, mayor de edad, con Cl. N° 12662435 SC., vecino de esta ciudad y hábil por ley, con domicilio real en 7mo anillo Radial 13, Barrio "El Fuerte" s/n, dentro del fenecido proceso de divorcio iniciado por mi Señora madre CARMEN ANGÉLICA DELGADO MONTIVEROS contra mi padre biológico Javier Eduardo Soriano Zabala, ante Usted con los debidos respetos digo y pido - Señor Juez, toda vez que su autoridad emitió citaciones para JAVIER EDUARDO SORIANO ZABALA en los domicilios que señaló el SERECI y SEGIP, y habiendo constatado que el obligado no habita en dichos domicilios, es que SOLICITO A SU DIGNA AUTORIDAD SE CITE AL DEMANDADO POR EDICTO DE PRENSA y que mediante Secretaría\de su digno despacho se emita el edicto correspondiente para tal efecto, para que sea publicado por un medió de prensa escrito de circulación nacional. Otrosí 1.- Conoceré Providencias en su digno despacho. Santa Cruz de la Sierra, 24 de julio de 2023 JONATHAN EDUARDO SORIANO DELGADO C.I. N° 12662435 SC BENEFICIARIO fdo-. ABOGADO Richard Bellot Salaues ABOGADO JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 4to. DE LA CAPITAL Presentado a Hrs: 12:18. Del día Martes 25 de 07 de 2023 AUXILIAR N. YANINA LOVERA CONDORI DECRETO DE FS 114 VLTA Á 26 DE Julio del 2023 en cuanto al conforme de la oficial de diligencia y siendo que se desconoce el domicilio de la parte demanda. Cítese mediante edicto de prensa, franquéese el mismo Otrosí -. Por señalado FDO-. JUEZ MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ S. MIREYA BARBA MELGAR SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL.

SANTA CRUZ 02 DE AGOSTO DEL 2023---

OP-0015035-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN

EL DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DÉCIMO SEXTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE CARLA LORENA VACA ESPINOZA contra LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: DEMANDA A FS. 12 A 13.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 16 DE LA CAPITAL.--- Demanda Asistencia Familiar.---

Otrosíes.--- CARLA LORENA VACA ESPINOZA, con C.I. N° 9680347 SCZ., mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad, con Domicilio Real en el Barrio Rancho nuevo Av. Lujan C/B Final N°1174 de esta ciudad, ante su Autoridad con las debidas consideraciones de respeto que por derecho proceda digo y pido:.

ANTECEDENTES:. Señor Juez, fruto de mi relación libre y consentida con el Padre de mis hijos LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, hemos procreado (DOS) hijos que tienen la siguiente filiación: ADRIANA ANTONELA GUAZASE VACA, de 5 AÑOS de edad, registrada en la Oficialía de Registro Civil N° 4268 Libro N° 11-G Partida N° 47 Folio 47, RICARDO GUAZASE VACA de 3 AÑOS de edad, registrada en la Oficialía de Registro Civil N° COL-VLUJAN Libro N° LIBN-6 Partida N° 87 Folio 87 todos de la provincia Andrés Ibáñez, departamento de Santa Cruz. 1.- Señor Juez, con el padre de mis hijos LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, nos encontramos separados desde abril 2022, hasta la fecha el mencionado señor nunca me ha colaborado con los gastos de mis hijos menores de edad, yo trabajo y no tengo con quien dejarlos y tengo que pedir ayuda a mis familiares, porque es la única forma que tengo para mantener los gastos de alimentación y las necesidades de mis hijos menores de edad. 2.- Desde que estamos separados hace un año, recibí 4 aporte haciendo un total de 1200 Bs. (Un mil doscientos 00/100 bolivianos) monto que utilice para algunos gastos. Toda vez que es obligación de ambos progenitores contribuir a la crianza de los hijos, me veo en la obligación de realizar la presente demanda.--- Detallo los gastos mensuales realizados en mis 2 hijos:.- Alimentación (Desayuno, almuerzo, merienda y cena). Bs.500.- Salud.- Bs.- 450.- Educación.- Bs.-150.- Vestimenta.- Bs.- 500.--- Transporte.- Bs.- 150.- Recreación.- Bs.- 300. Total, al mes gastado. Bs. 2.050. PETITORIO:. Por lo brevemente expuesto, Señor Juez, es que DEMANDO al Padre de mis hijos LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, para que preste UNA ASISTENCIA FAMILIAR a favor de mis hijos menores de edad ADRIANA ANTONELA GUAZASE VACA Y RICARDO GUAZASE VACA, la suma de Bs. 2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS) por mis 2 hijos menores de edad, en forma MENSUAL, todo en conformidad con el Art. 3 y 18 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, Art. 64 de la C.P.E. Los Arts. 109 110, 116 del Código de Familia Ley N° 603 y Art. 16 y 17 de la Ley 548 de fecha 17/07/2014 Art. 70 de la ley L.O.J.- Por lo que pido que previo tramite de Ley, dicte SENTENCIA en la que declare PROBADA MI DEMANDA en todos sus extremos. Propongo como testigos a los señores: 1.- JOSE MENACHO TUBE con C.I. 11352428 S.C., de ocupación Empleado. 2.- MARÍA DEL ROSARIO PEREIRA C.I. 3958185 SC, de ocupación labores del hogar.--- Como prueba documental presento lo siguiente;. 1.- Certificado de Nacimiento de ADRIANA ANTONELA GUAZASE VACA. 2.- Certificado de nacimiento de RICARDO GUAZASE VACA. 3.- Fotocopia de mi cédula de identidad CARLA LORENA VACA ESPINOZA. 4.- Croquis de la demandante.--- 5.- Croquis del demandado.--- 6.- aviso de energía eléctrica CRE, demandante.--- 7.- Aviso de agua potable COSCHAL RL , demandante.--- 8.- testigo MARÍA DEL ROSARIO PEREIRA C.I. 3958185 SC.--- 9.- Testigo JOSÉ MENACHO TUBE C.I. 11352428 SC.--- Otrosí 1°.- Como Prueba preconstituida adjunto Certificado de Nacimiento de mis hijos (Original), Fotocopia de mi Cédula de Identidad, aviso de agua y croquis. Hago conocer mi N° de cuenta en la...., para el depósito correspondiente de la asistencia familiar. otrosí 2°.- El Demandado es LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, con C.I. N° 13540602 SCZ, mayor de edad hábil por ley, con domicilio real calle b/final N°1174 Av. Lujan- barrio Rancho Nuevo de esta ciudad, para tal efecto adjunto croquis. Otrosí 3°.- Para efectos de conocer futuras diligencias, Señalo como Domicilio Procesal calle prolongación Quijarro N° 31 oficina planta baja, correo electrónico de mi abogado. denarriosl2@gmail.com WhatsApp 70402728 Matricula RPA N° 7675375 DHRR.--- Otrosí 4°.- Honorarios Profesionales de acuerdo al Arancel del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.- Es lo que pido en Estricta Justicia.. --- Santa Cruz de la Sierra,13 de enero de 2023.- Fdo. Ilgeble.- CARLA LORENA VACA ESPINOZA. Sello y Fdo.- Denar Humberto Ríos Rojas. Abogado MAT.RPA N° 7675375DHRR.- REG.TDJ N° 20997.- AUTO A FS. 15.-Santa Cruz, a 09 de febrero del año 2.023. VISTOS: El memorial de demanda de Asistencia Familiar cursante a Fs. 12 a 13 de obrados interpuesta por CARLA LORENA VACA ESPINOZA contra LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, siendo competencia de este juzgado, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Órgano Judicial, SE ADMITE la presente demanda de Asistencia Familiar que sigue CARLA LORENA VACA ESPINOZA contra LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor TRASLADO a la parte demandada a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el Art. 437 Parágrafo I) de la Ley No. 603, bajo prevenciones de aplicar lo que dispone el Art. 266 última parte del mismo cuerpo legal. Al Otrosí 1°.- Por adjuntado la prueba documentales. Al Otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley. Al Otrosí 3°.- Por señalado el procesal.--- Al Otrosí 4°.- Se tiene presente los honorarios convenios por las partes.--- Las partes deben tener presente el Art. 314 de la Ley No. 603. REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.- Sello y Fdo.- Ilegible.- Agapito Quiroga Padilla.- JUEZ.- Público de familia 16° de la capital. Santa Cruz Bolivia.--- Sello y Fdo.--- Ana Carola Justiniano Banegas. Secretaria de juzgado Publico de familia 16°.- MEMORIAL A FS. 26.- SEÑOR AGAPITO QUIROZ PADILLA JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 16 DE LA CAPITAL.- PIDE OFICIOS QUE INDICA.-NUREJ 70413236 EXP. 61/23.- OTROSÍES.- CARLA LORENA VACA ESPINOZA, De las generales de ley ya conocidas, dentro de la Demanda de asistencia familiar contra: LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, con el debido respeto digo y pido:- Señor juez toda vez que se notificó al demandado, y su señora madre ha devuelto la notificación indicando que desconoce su domicilio, es así que en amparo al Artículo 24 de la C.P.E (Derecho de petición), pido' se oficie a las siguientes Instituciones para corroborar su domicilio real.- 1.- SERECI, que indique cual ha sido el último domicilio que ha registrado en en padrón.- 2.- SEGIP, ultimo domicilio registrado al tiempo de solicitar su cédula de identidad.-De esta manera señor juez seguiré con el trámite de la demanda de asistencia familiar para mis hijos que tanta falta le hace por ser menores de edad, y su padre se anda escondiendo par no realizar el cumplimiento de su obligación ya que por ley le corresponde.- otrosí Único.- Para conocer de sus providencias la secretaria de su digno despacho.- Santa cruz de la sierra 19 de abril de 2023.- Fdo. Ilegible.- CARLA LORENA VACA ESPINOZA.- Sello y Fdo.- Denar Humberto Ríos Rojas.--- Abogado MAT.RPA N° 7675375DHRR.- REG.TDJ N°20997.- Recibido a Horas 15:12 Del Dia 19 de 04 del año 23 Adj. Documento Fs.: -0- Conste.- Sello y Fdo. Ilegible.- Khatia Karina Miranda Colque.- AUXILIAR.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILAI 16.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- DECRETO A Fs. 27.--a, 19 de Abril del año 2023.--- En atención al memorial que antecede se tiene presente como se solicita por secretaria ofíciese. otrosí.- Se tiene presente. NOTIFIQUESE. Sello y Fdo. Agapito Quiroga Padilla. Juez. Publico de familia 16° de la Capital. Santa Cruz Bolivia. Sello y Fdo. Ana Carola Justiniano Banegas. Secretaria de Juzgado. Publico de Familia 16°. MEMORIAL A FS. 35.- SEÑOR AGAPITO QUIROZ PADILLA JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 16 DE LA CAPITAL.- Presenta oficios.- Pide notificación por edicto de prensa.- NUREJ 70413236 EXP. 61/23.- OTROSÍES.- CARLA LORENA VACA ESPINOZA, De las generales de ley ya conocidas, dentro de la Demanda de asistencia familiar contra: LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, con el debido respeto digo y pido:-Señor juez toda vez que se ofició a las instituciones donde se pide la dirección exacta de demandado y siendo la respuesta el mismo domicilio que se habla notificado, y su señora madre hizo la devolución de la notificación, presento las respectivas certificaciones:- l.- SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO SANTA CRUZ, donde indica que su domicilio.-2.- SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN.-Señor juez con lo que demuestro que el demandado tiene como domicilio la indicada en la demanda, o sea calle b/final N°1174 Av. Lujan- barrio Rancho Nuevo de esta ciudad.- otrosí lero.- Señor juez toda vez que el demandado está reusando A Su obligación de nuestros hijos PIDO SE REALICE LA NOTIFICACIÓN CON LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR POR EDICTO PRENSA Y ESTE SEA A NIVEL NACIONAL.- otrosí 2DO.- Para conocer de sus providencias la secretaria de su digno despacho.- Santa cruz de la sierra 23 de mayo de 2023.- Fdo. Ilegible.- CARLA LORENA VACA ESPINOZA DEMANDANTE.- Sello y Fdo.- Denar Humberto Ríos Rojas.--- Abogado MAT.RPA N° 7675375DHRR.- REG.TDJ N°20997.- Recibido a Horas 15:47 Del Dia 23 de 05 del año 23 Adj. Documento Fs. : -05- Conste.- Sello y Fdo. Ilegible.- Khatia Karina Miranda Colque.- AUXILIAR.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILAI 16.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- DECRETO A Fs. 36.- A, 23 de Mayo del año 2023. En atención al memorial que antecede se tiene presente como se solicita por secretaria del juzgado líbrese el edicto de prensa.--- otrosí 1°.- Como se solicita.--- otrosí 2°.- Se tiene presente.- NOTIFIQUESE.- Sello y Fdo.- Ilegible.- Agapito Quiroga Padilla.- Juez Publico de familia 16° de la Capital.- Santa Cruz-Bolivia.- Sello y Fdo. Ilegible.- Khatia Karina Miranda Colque.- Auxiliar.- JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 16°.- SANTA CRUZ - BOLIVIA. ES TODO CUANTO SE HACE SABER PARA EL DEMANDADO LUIS ALFREDO GUAZASE GUZMAN, Santa Cruz de la Sierra, 24 de julio de 2023.---

OP-0015039-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO VÍCTOR ECHAVE AVERANGA

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DECIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE ELVIRA ARANA LELARGE, dentro del proceso por DIVORCIO, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: DEMANDA DE DIVORCIO DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023, AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2023, MEMORIAL DE PRESENTA CERTIFICACIÓN DEL SEGIP; SERECI Y SOLICITA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2023 Y PROVEÍDO DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2023.---
PRESENTA DEMANDA DE DIVORCIO.-- OTROSÍ.--- ELVIRA LELARGE VDA. DE ARANA, titular de la Cédula de Identidad No. 2052842 con Código QR., mayor de edad, hábil por ley, viuda, auxiliar de enfermería, boliviana, con domicilio actual en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra; ubicado en la Villa 1ro. de Mayo; Barrio San Juan; Calle 5; Casa No. 201; presentándome ante su autoridad, con las debidas consideraciones de respeto expongo y pido:--

1.- ANTECEDENTES.- Señor Juez, por la documentación que adjunto, en calidad de prueba pre constituida, que al tenor de lo preceptuado por los Arts. 160, 261 y 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar de la Ley 603; y los Arts. 1.296 Y 1.534 del Código Civil; se evidencia que mi persona contrajo nupcias con el señor VÍCTOR ECHAVE AVERANGA, en fecha 30 de abril del año 1.976, registrado por ante la Oficialía de Registro Civil No. 2; Libro No. 2 - 75; registrado bajo la Partida No. 79; Folio No. 79; de la Provincia Murillo Localidad Nuestra Señora de la Paz; del Departamento de la Paz; según se puede evidenciar por el Certificado de Matrimonio que adjunto a fs. 1 y que tiene la fe probatoria que le asigna el Art. 1.534 del Código Civil.- 11.- DE LOS HIJOS.- Durante nuestro matrimonio NO procreamos hijos. 111.- DE LOS BIENES GANACIALES.- Durante nuestro matrimonio NO adquirimos bienes gananciales:---

IV.- DE LAS DEUDAS.-- Con relación a las deudas NO existen deudas por compartir.-- Señora Juez, ocurre que hace más de 47 años que llegue a conocer al señor Víctor Echave Averanga, me case el 30 de abril del año 1.976 y nos separamos en el año 1.978; NO habiendo procreado hijos; así que desde que nos separamos no he vuelto a saber nada de él, incluso, hago saber que realizamos el proceso de divorcio habiendo obtenido la sentencia con la que me volví a casar con mi extinto esposo de nombre Ismael Arana Vaca; habiendo contraído nupcias el 6 de enero del año 1.980, hace 43 años; el mismo que falleció el 3 de enero del año 2020; más sin embargo, hago conocer a su autoridad, que una vez revisado mis antecedentes de mi estado civil; en el sistema aparece que mi primer matrimonio está vigente porgue la Partida Matrimonial NO FUE CANCELADA tal como establece el Art. 214 de la Ley 603.-

V.- PETICIÓN.--- Por todo lo expuesto Señora Juez, con estos antecedentes y siendo la vida en común imposible, con la permisión del Art. 207, 258, 259 y 434 Inc. a) del Código de las Familias y del Proceso Familiar; con la finalidad de poner fin a esta situación anómala en la que me encuentro; POR LA VIA EXTRAORDINARIA DE HECHO INTERPONGO DEMANDA DE DIVORCIO en contra de: VÍCTOR ECHAVE AVERANGA, solicitando a su autoridad admita la presenta demanda, le imprima el trámite legal correspondiente y en sentencia declare PROBADA LA DEMANDA y consiguientemente la disolución del vínculo matrimonio que todavía nos une, ordenando definitiva y de conformidad a lo prescrito por el Art 214 de la Ley 603, ordene la CANCELACIÓN de la Partida Matrimonial por ante el Tribunal Supremo electoral Departamental (SERECI) del Estado Plurinacional de Bolivia.-

SERA JUSTICIA &.--- OTROSÍ 11 Con relación al Art. 259 de la Ley 603 del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar; le informo que el demandado es: VÍCTOR ECHAVE AVE RANGA, mayor ele edad, hábil por derecho; boliviano, con domicilio desconocido desde hace más de 43 años; por lo que amparada en el Art. 308, 309 y 310 de la Ley 603;

solicito a su autoridad, ordenar se lo cite y notifique mediante edicto de prensa.-- OTROSÍ 2.- 01° conformidad a lo establecido por los Arts. 259 Inc. g) 272 y 273 de la Ley 603; como medidas provisionales solicito:-- Se legalice la separación de cuerpos que de hecho ya existe.-- Con r81r:iclón a la asistencia familiar, NO corresponde; no hay hijos.-- Con relación al horario de visitas NO corresponde, no hay hijos.-- OTROSÍ 3.- DE LA PRUEBA LITERAL.-- a los Art s. 219 Inc. h) y 160 Inc. 1) y el Art. 261 de la Ley 603 solicito a su autoridad tenga en calidad de prueba preconstituida la documental que se acompaña en: A fs. 1. el certificado de matrimonio; a fs. 2; Fotocopia simple de mi Cédulas de Identidad; a Fs. 3; Croquis de mi domicilio, a Fs. 4; los pre avisos de agua y luz de la impetrante en calidad de demandante.--- OTROSI 4.- DE LA PRUEBA.- 1.- MIGUEL ANGEL MONTERO SANCHEZ, con C.I. No. 8087116 SCZ., mayor de edad, hábil por ley, estado civil soltero, de profesión abogado, con domicilio ubicado en la Av. Canal Cotoca; casa sin número; 2.- RICARDO ERNESTO MONTERO FARELL, con C.I. No. 8181186 SCZ., mayor de edad, hábil por ley, estado civil soltero, de profesión estudiante, con domicilio ubicado en la Villa 1ro. de Mayo; Barrio los Andes; Calle Noel Kempff; casa 030.-- OTORSÍ 5.- Solicito ordene el DESGLOSE de todos los documentos originales quedando en su lugar fotocopias establecidas por ley.-- OTROSI 6.- Honorarios según el arancel.-- OTROSI 7.- Adjunto en calidad de prueba fotocopia simple de mi Credencial de abogado y señalo como domicilio procesal Av. Cumavi No. 4530; y/o al Correo electrónico No. frhurtadop@hotmail.com E-mail: rosme.von@hotmail.com.-- Santa Cruz de la Sierra, 26 de junio del año 2023.- ELVIRA LELARGE VDA. DE ARANA.---

Santa Cruz de la Sierra, 6 de julio del 2023.-- VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario No. 558/2023; Nurej 70441549 Web-Id: 79346 La Demanda de DIVORCIO, interpuesta por ELVIRA ARANA LELARGE, en contra de VÍCTOR ECHAVE AVERANGA, así como los documentos que adjunta.-- Que, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. SE ADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO interpuesta. ADEMAS: Al Primero. Por señalados generales de ley de la parte demandada y ofíciese al SERECI y SEGIP para fines consiguientes de ley; Al Segundo.- Por adjuntado; Al Tercero.- Previa citación con la demanda, se considerará en caso de ser necesario; Al Cuarto.- Previamente cúmplase lo establecido por el art. 346 de la Ley Nro. 603; Al Quinto.- Como se solicita; Al Sexto.- Téngase presente; Al Séptimo.- Por señalado domicilio procesal y medios alternativos.-- Con la presente demanda, se corre TRASLADO a VÍCTOR ECHAVE AVERANGA y se ORDENA LA CITACIÓN con la demanda a fin de que conforme con lo establecido por los arts.266 y 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, conteste la misma dentro de los cinco (5) días a contarse desde su legal citación bajo prevenciones de designarle defensor de oficio para la prosecución del proceso.

CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.--- Fdo. Ilegible Cynthia del Carmen Banegas Jalil.-- Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.--- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Abog. Johsselyn Sheila Roldan Flores.--- Secretaria.--- Público 14° de Familia de la Capital.--- Santa Cruz - Bolivia.- Auto N°. 524/2023.--- Registrado a fs. II., Libro toma de Razón No.- II.- Exp.- N°. 558/23 Fdo. Ilegible Jakelin Quinteros Arenas.--- Auxiliar del Juzgado Publico de Familia 14° de la capital.-- Santa Cruz - Bolivia.---

PRESENTA CERTIFICACIÓN DEL SEGIP; SERECI Y SOLICITA LO QUE INDICA. OTROSÍ.- ELVIRA LELARGE VDA. DE ARANA, titular de la Cédula de Identidad No. 2052842 con Código QR.,., mayor de edad, hábil por ley, viuda, auxiliar de enfermería, boliviana, con domicilio actual en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra; ubicado en la Villa 1ro. de Mayo; Barrio San Juan; Calle 5; Casa No. 201; representándome ante su autoridad, con las debidas consideraciones de respeto expongo y pido:--- Señora Juez, adjunto en calidad de prueba, las certificaciones del SEGIP Y SERECI;-- que certifican:--- SEGIP, revisado el sistema de Cédula de Identidad, se tiene como domicilio ubicado en el Pasaje Dep. Pando No. 45, Zona Norte.-- SERECI, certifica como domicilio ubicado en la Calle Beni No. 282; base de dato: actualizada hasta el 18 de diciembre del 2020.-- PETICIÓN.--- Por todo lo antes expuesto, se evidencia que el demandado NO tiene domicilio conocido; es totalmente ambiguo, el Pasaje Dep. Pando; no existe aquí en Santa Cruz; y la calle Beni 282; NO VIVE; por lo que respetuosa me presento ante su autoridad, para solicitar ORDENE se lo notifique por edicto de prensa tal como lo solicito en mi demanda. SERA DE JUSTICIA.- OTROSÍ 1.- Adjunto las certificaciones originales del SEGIP Y SERECI; respetuosa solicito ordene se lo arrime al expediente; y ORDENE la prosecución del proceso.- Santa Cruz, 28 de julio del 2023.- ELVIRA LELARGE VDA. DE ARANA.---

Fdo. Ilegible Cynthia del Carmen Banegas Jalil.--- Juez.--- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Abog. Johsselyn Sheila Roldan Flores.--- Secretaria.--- Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADA VICTOR ECHAVE AVERANGA Santa Cruz de la Sierra, 01 de Agosto de 2023.---

OP-0015068-6,13-Ago.

EDICTO DE PRENSA NACIONAL

AL SEÑOR QUERUBIN PAZ MAURIEL

La suscrita Juez del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de la Capital Dra. EVELIN PAI GARRADO, que dentro del proceso de EXTINCIÓN DE AUTORIDAD PATERNA seguido por la Sra. ERIKA DUREX TOMICHA, en contra del Sr. querubín PAZ MAURIEL, mi autoridad ha ordenado que se notifique mediante el Edicto de Prensa de circulación nacional, con SENTENCIA N° 65/2023.- pronunciada en santa cruz de la sierra a los cuatro días del mes de julio de dos mil veintitrés años, dictada por la DRA. EVELIN PA! GARRADO, JUEZA DEL JUZGADO PUBLICO TERCERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE AUTORIDAD PATERNA SENTENCIA No. 65 /2023.-

PRONUNCIADA EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE AUTORIDAD PATERNA SEGUIDO POR ERIKA DUREX TOMICHA CONTRA QUERUBÍN PAZ MAURIEL CON INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCiA. Expediente: 325/22.NUREJ: 70390863. Niña sujeto de derecho: ANGEL VICTORIA PAZ DUREX. I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA:

I.1. Contenido de la demanda. -

La demandante ERIKA DUREX TOMICHA expresa que tuvo una relación en el año 2.011 con el demandado QUERUBÍN PAZ MAURIEL del cual procrearon a su hija ÁNGEL VICTORIA PAZ DUREX y a los 6 meses del embarazo este la abandona la convivencia a causa de problemas con el alcohol y consumo de drogas del demandado, el mismo que vuelve ocasionalmente transcurrido un año y medio solo para hablar. Sin embargo vuelve a desaparecer y después a los 4 años a causa de una enfermedad de la niña ayuda con los gastos de operación en el monto de Bs.- 1.000 y nuevamente vuelve a desaparecer a la fecha. La demandante desde 2.016 inicio una nueva relación y la niña conoce una figura paterna y que la niña desea tener el apellido paterno de la nueva relación de su progenitora y que desea no tener su apellido. La demandante refiere que desconoce el paradero del progenitor de su hija, toda vez que este habría abandonado definitivamente a su hija, refiere, en razón a ello y por todo lo antes expuesto ampara su demanda en lo establecido por el artículo 47 p. III) inc. d) de la ley N° 548.

I.2. Mediante AUTO DE ADMISIÓN de fecha 20 de octubre de 2.022 saliente a fs. 34 de obrados, se admite la demanda, estando la misma sujeta a los requisitos establecidos por el artículo 209 del Código Niño Niña Adolescente (Ley N° 548), ordenándose la citación personal al demandado QUERUBÍN PAZ MAURIEL.

I.3. Citado el demandado QUERUBÍN PAZ MAURIEL mediante edictos de prensa conforme se tiene por la documental saliente á fs. 55 a 57 de obrados, este no contesta dentro del término lega!.

I.4. Mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2.023 saliente á fs. 61 y vta. y de conformidad al Art. 226 y 227 de la Ley N°548, se procede a fijar día y hora de audiencia para juicio, así mismo se fijan además los puntos de hechos a probarse como ser. Que, la conducta de QUERUBÍN PAZ MAURIEL se encuadra en la causal prevista en el art. 47 p. III) inc. d) de la Ley 548. Se ordenó al equipo interdisciplinario del juzgado realice la investigación social y psicológica y presentar sus respectivos informes, además como actos preparatorios de juicio se fijó fecha y hora de audiencia de escucha en relación a la niña ÁNGEL VICTORIA PAZ DUREX, además se designó abogada de oficio para el demandado.

I.5. En fecha 04 de julio del 2023 a horas 09:00 am., se lleva a cabo la audiencia de juicio, la parte demandante ratifica y fundamenta su pretensión, la abogada de oficio manifiesta que no pudo dar con el paradero del demandado, se realizó la reproducción del audio de escucharse judicializo las pruebas, así también se dio lectura a los informes Social y psicológico elaborados por e! equipo interdisciplinario del Juzgado la Trabajadora Social y Psicóloga, se escuchó a la parte demandante conforme a procedimiento, y los abogados fundamentaron sus alegatos y conclusiones.

II.- FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA.

II.1 Hechos Probados:

De la revisión, compulsa y valoración de los antecedentes que constan en el expediente respecto de las pretensiones de la parte demandante se tiene los siguientes:

1. Por el Certificado de Nacimiento saliente á fs. 1 se puede establecer que la niña Ángel Victoria Paz Durex nació en fecha 15 de septiembre de 2.012, es hija de QUERUBÍN PAZ MAURIEL y ERIKA DUREX TOMICHA.
2. Por la ficha social saliente a fs. 2 a 4, se puede establecer los datos del entorno familiar de la demandante ERIKA DUREX TOMICHA que tiene como concubino a Rajbir Singh Ghotra de 43 años de ocupación propietario de restaurante; como hija a Guiselle Berenise Ghotra Durex de 16 años de ocupación estudiante; Ángel Victoria Paz Durex de 9 años de ocupación estudiante y a Rafael Singh Ghotra Durex de 1 año.
3. Cursa á fs. 20 a 32 del cuaderno procesal, el Acta notarial No. 177/2.022 de 23 de septiembre de 2.022, que establece que el Notario de fe pública No. 36 de la capital a cargo del Abg. Fernando William Torrelio se constituye al domicilio real de la demandante ubicado en la Zona Noroeste UVET52, MZA No. 5a, Lote 3, Urbanización los mángales Calle 4 oeste Casa No. 2, el cual verifico la existencia del referido inmueble, adjuntándose al verificativo notarial el muestrario fotográfico y las facturas de servicios básicos del inmueble.
4. Cursa á fs. 37 a 38 del cuaderno procesal, los certificados de no violencia y de antecedentes judiciales penales de la demandante ERIKA DUREX TOMICHA la cual acredita no registrar antecedentes por sentencias condenatorias ejecutoriadas, declaratorias de rebeldía o suspensión condicional del proceso en materia penal.
5. Cursa á fs. 41 a 43 del cuaderno procesal, los certificados e informes del SEGIP y SERECI relativos al domicilio real del demandado QUERUBÍN PAZ MAURIEL.
6. Cursa á fs. 46 a 52 del cuaderno procesal, el informe del Oficial de diligencias del Juzgado 3° de partido de Niñez y Adolescencia de la capital que establece al constituirse en el domicilio del demandado indicado en las certificaciones del SEGIP y SERECI, las personas del lugar no conocen a QUERUBÍN PAZ MAURIEL, por lo que no se dio con su paradero.
7. Cursa á fs. 77 del cuaderno procesal el Acta de Audiencia de Escucha de 19 de junio de 2.023 en relación a la niña Ángel. Victoria Paz Durex.
8. El informe psicológico realizado por la Lic. Elizabeth Molina Rodríguez Psicóloga del Juzgado entre sus recomendaciones y sugerencias se tiene lo siguiente:

Durante La Evaluación y Entrevista Psicológica, se conoció que la niña Ángel Victoria Paz Durex, se encuentra totalmente adaptada a su actual ambiente familiar, el cual está compuesto por su madre ERICKA y su padrastro Rajbir Singh Ghotra quien a lo manifestado por la niña está asumiendo el rol paterno de la misma al que llama Papa desde que era pequeña y que tiene una buena relación con su madre. La niña refiere no acordarse de su papa biológico y que la niña no tiene contacto con su padre QUERUBÍN PAZ MAURIEL, en ese sentido tiene el derecho de crecer y formarse dentro de un ambiente donde tenga estabilidad emocional y seguridad y donde le hayan sido cubiertas todas sus necesidades, desde lo afectivo, hasta lo material.

9. El Informe Social, elaborado por la Lic. María Terecita Rojas Zarmiento, Trabajadora Social del Juzgado, concluye lo siguiente: Que el niña Ángel Victoria Paz Durex de 10 años de edad, forma parte de una estructura familiar solida, estable, donde prima el respeto, ¡a educación y la comunicación, sin embargo, su padre biológico el Sr. QUERUBÍN PAZ MAURIEL es un padre ausente y que no ha estado presente en el proceso de desarrollo evolutivo e integral de su hija. Respecto a la convivencia con su entorno familiar se percibe el vínculo familiar y el sentimiento de identificación con su madre y su padrastro Rajbir Singh Ghotra, se denota un vínculo paterno filial fortalecido con su padrastro Rajbir Singh Ghotra. En relación al progenitor QUERUBÍN PAZ MAURIEL, a pesar de haber sido notificado por edicto de prensa a la fecha no se ha constituido a asumir su respectiva representación en el presente proceso. Que la demandante y su nueva pareja han asumido su responsabilidad y rol como madre y padre, en cuanto a los cuidados que ha requerido su hija, alimentación, vestimenta salud, educación entre otros, por todo lo expuesto anteriormente, se sugiere a su digna Autoridad, siempre y cuando su autoridad lo considere proceder con la extinción de Autoridad Paterna, siendo la figura paterna el Sr. Rajbir Singh Ghotra quien ha ejercido dicha autoridad durante los años que lleva de vida de la niña.

II. 2. Hechos No Probados.-

1. Ninguno para considerar.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- La demandante pide que se extinga la Autoridad Paterna del Sr. QUERUBÍN PAZ MAURIEL sobre su hija Ángel Victoria Paz Durex, fundamentando su petitorio en lo señalado por el artículo 47-III inc. d) del Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548 (norma que fue modificada por la Ley N° 1168), consiguientemente, se debe establecer, si los argumentos expuestos por la demandante son ciertos y determinar si corresponde declarar o no probada la demanda principal.

III.1.- Marco Normativo y la Tuición del Estado en torno a los Derechos de la Niñez y Adolescencia.- Corresponde sobre el particular precisar las normas y condiciones de protección del Estado a la Niñez y Adolescencia. Las normas del bloque de Constitucionalidad, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada como Tratado Internacional de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante ley de N° 1152, en mayo de 1990, instrumento internacional que según la SC 0023/2007-R, es considerado el más importante sobre la protección integral de los derechos de la niñez, tratado que se sustenta en cuatro pilares: "El Derecho a la Subsistencia, al Desarrollo, a la Protección y a la Participación. El primero implica un reconocimiento de niveles de vida adecuados y acceso a los servicios básicos; el segundo, que los niños deben desarrollarse de manera armoniosa, con respeto, afecto y dignidad, desenvolviéndose en todos los ámbitos como la educación, el juego, actividades culturales, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; el derecho a la protección, comprende la tutela contra las formas de explotación y crueldad y la separación arbitraria de la familia, y, por último, el derecho a la participación, implica la libertad de expresar opiniones y manifestarse respecto a cuestiones que afectan su propia vida, lo que significa que ningún proceso pueda desarrollarse sin escuchar la opinión del niño (Sandra de Kolle, Carlos Tiffer, Justicia Juvenil en Bolivia)'. Asimismo, se encuentran establecidos en la nombrada convención los siguientes principios: 1. El principio de interés superior, por el cual las decisiones de los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos deben atender el interés superior del niño, teniendo en cuenta los "derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley" (art. 3 de la Convención). 2, El principio de unidad familiar, que reconoce a la familia como el medio ideal para el desarrollo del niño, de donde surge la obligación del Estado de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, de los tutores y otras personas encargadas de impartir la dirección y protección apropiada para que el niño ejerce los derechos de la Convención (art. 5). Finalmente, el artículo 7.1 de la Convención señala que: 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Por su parte la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en sus artículos 58, 59 y 60, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. Al respecto los artículos 58, 59 y 60 señalan: "Articulo 58: Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones. El Artículo 59 establece: I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituía, de conformidad con la ley. III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley. IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado. V. Ei Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de, las. jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley. El Artículo 60 establece lo siguiente: Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado". S.I.C. Disposiciones supremas concordantes los artículos 12 inc. a) 51, 109, 110, del Código del Niño, Niña y Adolescente (Ley N° 548 de 17 de julio de 2014).

"Articulo 12 (PRINCIPIOS). Son principios de este Código: a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas;

III.2. Sobre la norma aplicable en los casos de Extinción de la Autoridad Materna o Paterna. Al respecto el artículo 41 del Código Niña, Niño Adolescente (Ley N° 548 de 17 de julio de 2014), señala:

"Articulo 41 (DEBERES DE LA MADRE Y EL PADRE). La madre y el padre tienen responsabilidades comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación, respeto y a participar y apoyar en la implementación de las Policitas de Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos conforme a lo dispuesto por este Código y la normativa en materia de familia". Disposición concordante con lo señalado por los artículos 37 y 39 del Código de las Familias que establecen:

"Articulo 37 (CARÁCTER Y FINALIDAD). I. La Autoridad de la madre, del padre o de ambos es una función de carácter natural y jurídico que conlleva derechos y obligaciones en las relaciones entre la madre, el padre y sus hijas e hijos menores de edad.

II. Se establece para el cumplimiento de sus derechos y deberes respecto a sus hijas e hijos menores de edad, y se ejerce bajo vigilancia de las autoridades e instancias públicas correspondientes".

"ARTÍCULO 39. (EJERCICIO DE LA AUTORIDAD). I. La autoridad sobre las y los hijos comunes se ejerce por la madre, el padre o ambos. Se presume que los actos de uno solo de ellos, que se justifiquen por el interés de la o el hijo cuentan con el asentimiento de la o el otro.

Por su parte el artículo 47 de la ley N° 548, modificado por el artículo 2 de la Ley de Abreviación Procesal para Garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las Niñas, Niños y Adolescentes, (Ley N° 1168 de 12 de abril de 2019), establece que:

"ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Artículo 47 de la Lev N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 47. (CAUSALES PARA LA EXTINCIÓN DE LA AUTORIDAD MATERNA O PATERNA). I. Para garantizar la celeridad de los procesos jurisdiccionales tendientes a la restitución del derecho a la familia, la extinción de la autoridad materna, paterna o ambos, será dispuesta por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia sin necesidad de convocar a audiencia, mediante resolución expresa, acreditando una o más de las siguientes causales:

a) Muerte del último progenitor;
b) Renuncia expresa de la autoridad, ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, por consentimiento justificado para fines de adopción;
c) Sentencia condenatoria ejecutoriada con una pena privativa de libertad entre siete (7) a treinta (30) años por la comisión de delitos contra niñas, niños, adolescentes, de infanticidio o de feminicidio;
d) Interdicción permanente, declarada judicialmente.

II. Ante la concurrencia de las causales establecidas en el Parágrafo precedente, se presentará demanda de extinción de autoridad materna o paterna ante la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y la Adolescencia, quien admitirá la demanda y emitirá resolución expresa determinando la extinción de la autoridad materna o paterna en un plazo de setenta y dos (72) horas sin recurso ulterior.

III. La extinción de la autoridad materna y/o paterna se resolverá por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia bajo procedimiento especial cuando se trate de una o más de las siguientes causales:

a) Acción u omisión negligente que ponga en riesgo la seguridad, bienestar, integridad o vida de sus hijas o hijos, debidamente comprobada por autoridad competente;
b) Incumplimiento reiterado de medidas impuestas a padres, madres o ambos, establecidas para la suspensión de la autoridad;
c) Conducta delictiva reincidente; y,
d) Abandono de la hija o hijo debidamente comprobado.

IV. En caso de renuncia de la autoridad materna o paterna de la o el adolescente, será conforme lo previsto del Artículo 49 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente."

Que, el Artículo 50 de la Ley 548 establece su DISPOSICIÓN COMÚN lo siguiente:

En la sentencia que disponga la suspensión o extinción de la autoridad de la madre y/o padre, la Jueza o Juez Publico en materia de Niñez y Adolescencia, designará a la persona que asumirá la guarda o tutoría legal, cargo que deberá recaer prioritariamente en un miembro de la familia ampliada, escuchando previamente a la niña, niño o adolescente

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.- En el caso que nos ocupa, bajo la valoración de las pruebas documentales, más propiamente al certificado de nacimiento y informe social bajo la sana critica se llega a establecer que el accionar del demandado QUERUBÍN PAZ MAURIEL se encuadra dentro de las disposiciones legales enumeradas en la fundamentación legal de Extinción de Autoridad paterna Art. 47-III inc. d) de la Ley N° 548, respecto al abandono comprobado que realizo hacia su hija Ángel Victoria Paz Durex, toda vez que el mismo ha incumplido con sus deberes legales y morales como padre, mencionándose que los hijos tienen el derecho de vivir en el seno de sus familias y recibir de sus padres, crianza, educación, protección, asistencia y seguridad, así como el deber que tienen los hijos de guardar a sus padres el respeto, consideración y obedecerle mientras estén bajo su cuidado personal, los padres tienen la obligación de criar a sus hijos con esmero; proporcionar un lugar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todos lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad, estos actos fueron omitidos por el demandado, por lo que se corrobora la inexistencia de relación paterno filial entre Ángel Victoria Paz Durex y su padre QUERUBÍN PAZ MAURIEL dándose con esto la violación de manera progresiva los derechos de la niña antes mencionada por parte de su progenitor al no brindarle a su hija asistencia material, sustento, guarda, protección, educación y asistencia moral, derechos que están garantizados por el bloque de constitucionalidad en este caso la Convención sobre los Derechos del Niño y la propia Constitución Política del Estado y la ley 548, estos hechos además fueron demostrados por la declaración testifical de cargo de la Sra. JENNY DUREX TOMICHA y JOFELINA DUREX TOMICHA quienes al brindar su declaración coincidieron totalmente en referir que el demandado no visitaba a su hija menor de edad y que desconocen donde vive el demandado y que este nunca tuvo algún acercamiento hacia su hija y que es la familia en línea materna y la nueva familia que contribuye con los gastos que eroga la niña, de esta apreciación se tiene que la parte demandante ha probado los extremos de su demanda, tomando en cuenta que, las conclusiones precedentes surgen de la prueba analizada y valorada conforme dispone la última parte del Art. 219 del Código del Niño, Niña y Adolescente. V. PARTE RESOLUTIVA.- La Jueza Publico de la Niñez y Adolescencia Tercero de la Capital, Distrito Judicial de Santa Cruz - Bolivia, en base a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, amparada en las disposiciones legales citadas precedentemente y velando por el interés superior del adolescente, además de haberse encuadrado en las causales previstas en el art. 47 p. III) ¡nc. d) de la ley 548, en primera instancia FALLA: Declarando PROBADA la demanda saliente de fs. 10 a 11 y vta, su complementación de Fs. 16 a 17 y vía y á Fs. 33 y vita del cuaderno procesal formulada por ERICKA DUREX TOMICHA, en consecuencia se EXTINGUE LA AUTORIDAD PATERNA DEL Sr. QUERUBÍN PAZ MAURIEL para con su hija Ángel Victoria Paz Durex, nacida en fecha 15 de septiembre de 2.012. De conformidad al Art. 50 del Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 548, la niña Ángel Victoria Paz Durex queda bajo la guarda de su madre la Sra. ERICKA DUREX TOMICHA.

Se advierte a las partes que, si consideran que la presente resolución ¡es causa agravio, pueden hacer uso del recurso de apelación, dentro del plazo establecido por el Art. 233 del Código Niño, Niña y Adolescente, Ley N°548. Regístrese, Notifíquese y Archívese Copia.

Fdo. Ilegible Dra. EVELIN PAI GARRADO, Juez del JUZGADO PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA TERCERO DE LA CAPITAL Ante mi sello Abog. DANIELA ZORRILLA ORTUÑO - SECRETARIA; es todo en cuanto se hace saber al SEÑOR QUERUBÍN PAZ MAURIEL, para los fines consiguientes) de la ley es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintitrés.---

OP-0015060-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DPEMANDADO/A: JHONY EUGENIO MENDOZA LEDEZMA

PARA EL DEMANDADO/A.- JHONY EUGENIO MENDOZA LEDEZMA.-
La Dra. MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 3°, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.- DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ANULABILIDAD DE MATRIMONIO SEGUIDO POR MARCELINA MIRANDA GALLEGOS.- se han dictado las siguiente actuaciones Judiciales que a continuación su transcriben: ACTA DE AUDIENCIA. DE FS. 75; EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, MARTES 25 DE ABRIL DEL 2023, A HORAS 11:10 A.M, SE REUNIÓ EL TRIBUNAL DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA TERCERO DE LA CAPITAL, COMPUESTO POR LA JUEZ LUCINDA B. CHAMOSO GONZALES Y LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL DRA. ANA PAOLA JIMÉNEZ ROJAS, con el objeto de realizar la AUDIENCIA, del proceso de ANULABILIDAD DE MATRIMONIO que sigue MARCELINA MIRANDA GALLEGOS Contra JHONY EUGENIO MENDOZA LEDEZMA, Acto seguido, la Juez del Juzgado Publico de Familia Tercero de la Capital, dio por instalada la AUDIENCIA, solicitando que por Secretarla se Informe sobre tas notificaciones a las partes procesales. Por Secretaría se informa lo siguiente: Las partes fueron debidamente notificadas y se encuentran presentes la parte demandante asistida de su Abogado así como también por la parte demandada la Dra. Mónica Castro abogada de oficio. ACTO SEGUIDO, LA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA TERCERO DE LA CAPITAL, LUCINDA B. CHAMOSO GONZALES, en uso de la palabra digo y expongo: SE CEDE LA PALABRA AL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE Me ratifico en mi demanda y renunciamos al recurso de apelación. SE CEDE LA PALABRA A LA PARTE DEMANDANTE: Me ratifico en mí demanda. SE CEDE LA PALABRA A LA ABOGADA DE OFICIO DRA. MONICA CASTRO ABOGADA DE LA PARTE DEMANDADA: Me ratifico en mi contestación LA SUSCRITA JUEZ RESUELVE LO SIGUIENIE: Verificado la documentación que existe en el expediente y habiendo escuchado a la parte demandante así mismo también a la abogada de la parte demandada se elaborara la respectiva resolución. Por lo que terminó la presente audiencia CON LO QUE TERMINÓ EL ACTO FIRMANDO, JUEZ Y LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL QUE CERTIFICA.- FDO.- LEGIBLE.- MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- LEGIBLE.- ABG. ANA PAOLA JIMÉNEZ ROJAS- SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 3° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL.- SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE FS. 76 A 77 Y VTA.- PRUNUNCIADA A LOS DÍAS 25 DE ABRIL DEL AÑO 2023 DENTRO DEL PROCESO DE ANULABILIDAD DE MATRIMONIO INTERPUESTO POR MARCELINA MIRANDA GALLEGOS EN CONTRA DE JHONY MENDOZA LEDEZMA DE LOS ACTUADOS Y ANTECEDENTES SE TIENE QUE; CONSIDERANDO Que, la demandante Marcelina Miranda Gallegos demanda la Anulabilidad del matrimonio en contra de Jhony Eugenio Mendoza Ledezma, señalando que cuando acudió a la Dirección, de Registro Civil, para obtener certificado de matrimonio, a objeto de realizar un trámite administrativo para obtener un seguro médico y de esa manera acreditar la unión, pero su esposo estaría unido en primeras nupcias con otra persona y que al casarse con ella no contaba con libertad de estado, ocultándole esa información de forma maliciosa, así también señala que durante el tiempo que estuvieron casado no adquirieron bienes, por todo lo arriba señalado solicita se admita la demanda ANULABILIDAD DE MATRIMONIO y ordene la cancelación de la partida matrimonial en el Sereci. Que, admitida la demanda mediante Auto N° 363/21, en fecha 26 de agosto del 2021, cursante a fs. 9 de obrados. Que, mediante comisión instruida dignidad a la ciudad de Yacuiba, cursante a fs. 17 a 28 de obrados. Que, a fs. 29 cursa informe de la Oficial de diligencias donde señala que no se pudo cumplir con dicha diligencia, toda vez que el demandado no es habido en dicha dirección, y que presento a los vecinos del lugar no lo conocen. Que, a fs. 38 de obrados, cursa certificación de Segio, en el cual certifica él comíallo del demandado en Br el porvenir, c/ Avaroa 1 E/ 14 y 15 Yacuiba. Que, a fs. 43 a 54 cursa comisión instruida dirigida al Juez Público de Turno del Juzgado Público de Familia de la ciudad de Yacuiba a objeto de citar al demandado en el domicilio certificado por el SEGIP. Que, a fs. 56 de obrados cursa el informe de la oficial de diligencias, quien manifiesta que al apersonarse al domicilio señalado, los vecinos manifestaron no conocer al demandado. Que, a mediante decreto de fecha 8 de julio del 2022, cursante a fs. 60 de obrados, se ordena la citación al demandado mediante edictos de prensa. Que, mediante decreto de fecha 5 de septiembre del 2022 cursante a fe. 65 se designa abogada de oficio a la Dra. Mónica Castro Halsey para el demandado, a objeto de que asuma defensa. Que, mediante memorial de fecha 25 de enero del 2023, cursante a fs. 68 de obrados, se apersona la abogada de oficio. Que, mediante decreto de fecha 31 de enero del 20123, cursante a fs. 73 de obrados se señala fecha de audiencia para el 25 de abril del 2023 a horas 11:00 am., Que, en acta audiencia de fecha 25 de abril del 2023, por secretaria se informa que las partes se encuentran debidamente notificadas, y se encuentran presentes en audiencia la demandante asistida de su abogado, y la abogada de oficio por parte del demandado. Que, la demandante se ratifica en su demanda. Que, la abogada de oficio, señala que la demandante no le proporciono ningún dato del demandado y que habiendo citado por edicto de prensa lo busco en las redes sociales al demandado y no lo pillo, por lo que se ratifica en su memorial de contestación y apersonamiento- Que, el art. 168.- (Causas de nulidad). Señala las causales de la Nulidad de Matrimonio "I. El matrimonio es nulo: a) Si no ha sido celebrado por la o el Oficial de Registro Cívico, b) Si no fue realizado entre una mujer y un hombre, c) Si se incurriera en bigamia o múltiples uniones libres) Por haberse constituido por personas con impedimento establecido en este Código, e) Por error, dolo o violencia en el consentimiento. f) Por ausencia de consentimiento" En cuanto al Instituto Jurídico del matrimonio civil, se puede establecer que se trata de una unión comunitaria y libre entre un hombre y una mujer, que conlleva un proyecto de vida en común por el que se compartirán las obligaciones y deberes, así como las alegrías y Éxitos; de este vínculo, emergerán efectos jurídicos sobra las personas y el patrimonio de ellas, así como en lo atinente o los hijos sean propios o adoptados otro de los requisitos Indispensable esta libertad de estado, normada por nuestro código de las familias, en cuyo mandato señala que no pude contraerse nuevo matrimonio, antes de la disolución del anterior; ello en razón a que, tal como se señaló precedentemente, en Bolivia la familia se hall constitución en base a la monogamia, este aspecto es considerado como fundamental para la organización de la sociedad nacional, la unión matrimonial en Bolivia, es MONOGÁMICA y EXCLUSIVA. Tanto es así que, para contraer matrimonio válido, las personas deben precisamente ser solteras, viudas o divorciadas; de lo contrario, existía y existe, el Impedimento de ligamen para que ese matrimonio sea válido, es decir, debe necesariamente existir libertad de estado (art. 46 del pues además, contraer una nueva unión sin estar disuelta la anterior constituyó delito do bigamia, conforma dispone el art. 240 del Código Penal (CP), de cuyo texto se extrae que quien contrajere nuevo matrimonio, sabiendo no estar disueno el anterior, se dice que un acto está afectado de nulidad absoluta, cuando es contrario o viola disposiciones pertinentes de la ley. Ingresa a las buenas costumbres y al orden público. El acto Jurídico afectado de nulidad, es nulo y no puede surtir efecto alguno. Se produce Ipso jure; sin embargo, debe ser declarado
judicialmente, porque de lo contrario, significaría admitir que cada uno puede hacerse justicia por sí mismo. Es importante mencionar que los actos de nulidad, son los vicios que afectan a la voluntad, como el error, la violencia legitima y el dolo, sólo puede hacer valer por quienes están directamente Interesados en ella Ahora bien, en el entendido que el matrimonio es un Instituto Jurídico de orden público y por lo tanto, estaba regulado de manera preponderante a partir del art. 41 del CF abrg. se puede apreciar que entre dicha legislación se establecen, de manera intrínseca, los requisitos para contraer matrimonio, los cuates deben observarse como condición o circunstancia necesaria para el ejercicio dei derecho matrimonial; cuyo análisis es preciso para la resolución del caso concreto, siempre en relación a las normas contenidas en el Código de las Familias, al ser las que deben ser aplicadas al caso objeto de revisión. POR TANTO: La suscrita Juez Público de Familia 30 de la Capital, en virtud a la competencia que por ley ejerzo, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia declara: 1 PROBADA la demanda de Anulabilidad de matrimonio interpuesta por MARCELINA -MIRANDA GALLEGOS EN CONTRA DE JHONY MENDOZA LEDEZMA y en consecuencia ordena: La cancelación de la segunda partida Matrimonial en el SERECI, matrimonio celebrado entre MARCELINA MIRANDA GALLEGOS y JHONY MENDOZA LEDEZMA ante la oficialía N° 3063, Libro N° 1 Partida N° 46, Folio Ne 45, del Departamento de Cochabamba, provincia Cercado, Localidad Cochabamba en fecha 1 de abril de 1985. La presente sentencia se dicta en relación a formalidades de Ley. Toda vez que la parte demandante 11 renunciado al recurso de apelación se deberá notificar a la parte demandante con la presente resolución de la misma manera como fue citado.- REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE- FDO.- ILEGIBLE.- MSC LUCINDA CHAMOSO GONZALES- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA - FDO.- ILEGIBLE.- ABG. ANA PAOLA JIMÉNEZ ROJAS- SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 3° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL SENTENCIA N° 96/23, ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESNETE EDICTO DE PRENSA. EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 07 DE JUNIO DEL 2023.- CONSTE.-

OP-19480-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR AL DEMANDADO: JOSE RIVERO BANEGAS

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- PRESENTA DEMANDA DE GUARDA LEGAL DE MENOR DE EDAD. I.- APERSONAMIENTO.-
II.- ANTECEDENTES.-
III.- FUNDAMENTO LEGAL.-
IV.- PETITORIO.- OTROSÍ.- NEISA VELASCO ALCOCER, Mayor de edad, hábil por ley, con C.I. N° 5870837., vecina de esta ciudad, de estado civil soltera, con domicilio real en el barrio Tierras Nuevas el Carmen UV. 135 MZA 01 del distrito Nro. 6 zona sur de la ciudad, casa S/N, ante las consideraciones de su Autoridad con el debido respeto expongo y pido.- Señor juez, por la documentación que adjunto a la presente demanda consistente en Certificado de Nacimiento del Menor DARWIN RIVERO VELASCO nacido el 20 de febrero del 2013, Certificado de nacimiento extendido por Las Oficinas de Registro civil SERECI Santa Cruz, con lo que demuestro que mi hijo es fruto de una relación temporal que mantuve con el Sr. JOSÉ RIVERO BANEGAS con C.I. N° 1681616 BN., madre de mi mencionado niño.- 1.- APERSONAMIENTO.- A los fines pertinentes ME APERSONO, pidiendo se tenga por reconocida mi legitima personería y en lo sucesivo se entiendan con mi parte ulteriores memoriales, diligencias, providencias emergentes de la presente demanda- II.- ANTECEDENTES.- Señor Juez, tal cual manifestaba, resulta que, en el año 2012, mantuve una relación sentimental y temporal con el Sr. JOSÉ RIVERO BANEGAS, y de esa relación tuve la bendición de procrear a mi pequeño hijo que responde al nombre DARWIN RIVERO VELASCO nacido el 20 de febrero del 2013, a la fecha con 10 años de edad.- Pues manifestar a su investidura que desde que nació mi hijo y hasta la fecha yo sola me hice cargo del menor, trabajando en diferentes áreas, hasta salir del país para darle mejores condiciones de vida a mi hijo, sim embargo debo manifestar que el padre simplemente desapareció nunca se hizo cargo, por lo que yo sola tomé las riendas de la crianza de mi hijo y tampoco le pedí pensión y ni lo haré.- En cuanto al demandado desconozco su actual paradero por lo que solicitare sea citado mediante edictos de prensa.- III.- FUNDAMENTO LEGAL.- El Art. 3ro de la Convención de los Derechos del Niño, en su párrafo 2do establece el principio general de reconocimiento de patria potestad, disponiendo que los estados partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres.- Del mismo modo el Art. 5to refiere a la obligación del Estado de respetar las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres.- La Constitución Política del Estado, ha incorporado en su Sección V, los derechos de la niñez y adolescencia, reconociendo a esta categoría social como titulares de derechos determinando su supra protección inherente a su proceso de desarrollo y respetando "su identidad étnica, socio cultural, de género y generacional". El principio de igualdad de los hijos no se constituye en una innovación jurídica puesto que el régimen familiar de la actual Constitución Política del Estado, lo establece como principio jurídico universal, se reconoce y garantiza el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en la crianza y desarrollo de los hijos.- La regla contenida en el Art. 41 del Código de la Niñez y Adolescencia (ley 548), k imperativamente dispone que los padres están obligados a prestar sustento, guarda, protección y educación a los hijos conforme a lo dispuesto por el Código de familiar. Esta última legislación ha aludido en su art. 212 manda que dentro de los deberes de los padres está el de aguantar al hijo, el de corregirlo adecuadamente su conducta, dotándole de cariño, estudios, una profesión u oficio con el cual el mismo pueda defenderse en la vida.- IV.- PETITORIO.- Sobre la base de los hechos expuestos señor Juez y de conformidad con los Art. 36, 212, 258, 259 del Código de las familias, con relación al art. 70 numeral 9) de la Ley del Órgano Judicial, art. 3ro de la Convención de los derechos del niño, Art. 6 del Principio de la Declaración de los derechos del Niño, concordante a su vez con los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la ley 548, art. 9 y 12 de la Convención de derechos del Niño, es que me presento ante su autoridad DEMANDA SOBRE GUARDA LEGAL DE MI AMADO HIJO DARWIN RIVERO VELASCO, para que su Autoridad ADMITA la presente demanda y se corra el TRASLADO al demandado Sr. JOSE RIVERO BANEGAS con C.I. N° 1681616 BN., para que conteste en el plazo establecido por ley, y en definitiva y su AUTORIDAD DECLARE PROBADA LA PRESENTE DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, debiendo ORDENAR LA GUARDA LEGAL DE MI HIJO DARWIN RIVERO VELASCO, a mi favor.- Otrosí.- 1ro.- Las Generales de Ley y domicilio real del demandado son JOSÉ RIVERO BANEGAS con C.I. N° 1681616 BN., mayor de edad y hábil por ley, de profesión abogado, con domicilio desconocido, por lo que solicito a su digna autoridad ordene oficios al SERECI Y SEGIP, para que certifiquen sobre el ultimo domicilio del demandado, en aplicación del art. 308 del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley 603.- Otrosí 2°.- Los honorarios profesionales se rigen conforme al arancel vigente del Colegio de Abogados de este distrito judicial.- Otrosí 3°.- Adjunto como prueba documental lo Siguiente:- 1.- Fotocopia de Cédula de Identidad de las partes.- 2.- Certificado original de nacimiento de mi niño.- 3.- Croquis de ubicación demandante.-4.- Fotocopia de aviso de cobranza de luz.- 5.- fotocopia de la credencial de mi abogado patrocínante.-6.- Adjunto toda la documentación escaneada en CD.- Otrosí 4°.- Protesto de mi parte presentar como mínimo dos testigos de cargo en mi próximo memorial, por lo cual solicito se tenga presente.- Otrosí 5°.- Solicito a su Autoridad se oficie a las Oficina de SEDEPOS dependiente la gobernación a fin de que se le realice a mi hijo la correspondiente EVALUACIÓN PSICO - SOCIAL, conforme a procedimiento.- Otrosí 6°.- I.- Señalo como domicilio procesal en la calle Alcides de Orbigny Nro. 11 oficina Nro. 31 segundo piso.- II.- Correo electrónico charlies_88@hotmail.com Cel. 68618389.-Santa Cruz de la Sierra, 07 de marzo del 2023.- Fdo.- Ilegible- NEISA VELASCO ALCOCER con C.I. N° 5870837..- Demandante.- fdo.- Ilegible.- Charlies A. Hurtado Suárez.- Abogado de la Demandante.-Sello de Recibido 12:00 horas del día Martes 14 de Marzo del 2023.- fdo.- Ilegible.- Dalcy Verónica Guzmán Gutiérrez.- Auxiliar en suplencia del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital.- Exp.-126/23.- Santa Cruz de la Sierra, 15 de marzo de 2023.- VISTOS: La demanda de Guarda, seguido por NEISA VELASCO ALCOCER contra JOSÉ RIVERO BANEGAS, los documentos que la respaldan y habiendo cumplido o con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y siendo competencia de este juzgado SE ADMITE en todo lo que hubiere lugar a derecho y con su tenor traslado al demandado JOSE RIVERO BANEGAS, quien tiene el plazo de 5 días para contestar conforme el artículo 437 de la Ley 603 Código de Familias y del Proceso Familiar y presentar excepciones en el plazo de 3 días, a computarse a partir de su legal citación. Al Otrosí 1-Por secretaría ofíciese a SEGIP y SERECI a los fines que certifique el último domicilio del demandado JOSE RIVERO BANEGAS. Al otrosí 2- Se tiene presente. Al otrosí 3.- Con la prueba documental, traslado. Al otrosí 4.- A procedimiento.- Al otrosí 5.- Mediante el equipo interdisciplinario del Órgano Judicial y/o SEDEPOS ofíciese por secretaria, a los fines de realizar valoración psicosocial a los progenitores y al menor. Al otrosí 6.- Por señalado el domicilio procesal.- Regístrese, cítese y archívese copia.- Auto N° 94/23, Reg. A fojas 12, Libro Toma de Razón N° 01/2023. Fdo. Ilegible Dra. Karin Balcázar Azaba - Juez Público de Familia Séptimo de la Capital, Fdo. Ilegible Dra. Marley Montaño Aguayo - Secretaria del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO 7mo. DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SOLICITA EDICTO DE PRENSA.- Nurej: 70419619 Exp: 126/2023- OTROSÍ.- ELVIA VELASCO ALCOCER, de generales ya conocidas, en representación legal de la Sra. NEISA VELASCO ALCOCER me apersono, dentro de la demanda de guarda legal que sigue mi representada en contra del Sr. JOSÉ RIVERO BANEGAS con el debido respeto expongo y pido. SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.- Señora Juez, según informe de la oficial de diligencia de su juzgado no se encontró el domicilio de las direcciones señaladas en las certificaciones del Segip y Sereci es por este motivo que solicito muy respetuosa ORDENE LA CITACIÓN MEDIANTE EDICTOS PRENSA SOLICITUD que realizo en aplicación del Art. 308 y 309 de la ley 603.- Otrosí 1ro. Solicito que por secretaria de su despacho ordene se me franquee el edicto de prensa- Santa Cruz de la Sierra, 27 de junio del 2023.- Fdo.- Ilegible.- NEISA VELASCO ALCOCER con C.I. N° 5870837.- Apoderada legal Demandante.- fdo.- Ilegible.- Charlies A. Hurtado Suárez -Abogado de la Demandante.- Sello de Recibido 13:30 horas del día Martes 27 de Junio del 2023.- fdo-Ilegible.- Maribel Inés Vicente Janko.- Auxiliar del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital.- Santa Cruz, 28 de Junio de 2023.- Por secretaria franquéese, Al otrosí 1ro.- A lo principal.- DECRETO a fojas vuelta del 36- Fdo. Ilegible Dra. Karin Balcázar Azaba - Juez Público de Familia Séptimo de la Capital, Fdo. Ilegible Dr. Gugliermo Cáceres Chary - Secretario del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital.- Es todo en cuanto se hace saber al demandado JOSÉ RIVERO BANEGAS, para fines de ley.

Santa Cruz de la Sierra, 21 de Julio del 2023

OP-0015016-6,13-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA JUANA ARIAS PANOZO

DR. MIGUEL BORJAS BORJAS JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENTE E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE SAN IGNACIO DE VELASCO - SANTA CRUZ.- BOLIVIA.- HACE SABER QUE DENTRO DE DIVORCIO SEGUIDO POR JUANA ARIAS PANOZO Se hace conocer el siguiente actuado procesal: SENTENCIA de fs. 29 al 30.-
SENTENCIA
DICTADO EN LA CIUDAD DE SAN IGNACIO DE VELASCO, PROVINCIA JOSÉ MIGUEL DE VELASCO, DEPTO. DE SANTA CRUZ, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.-
EXPEDIENTE N° 20/2023

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: Manuel Antonio Tomicha Manaca
Abogado y apoderado	: Dra. Gloria Yaneida Ruiz Dorado
DEMANDADO	: Juana Arias Panozo
Abogado de oficio	: Dra. Ruth Ortiz Fulque
Secretaria Juzgado	: Dra. Carla Clayrol Colque Landivar
Juez Publico Mixto	: Dr. Miguel Borjas Borjas
Fecha	: 06 de Julio 2.023

VISTOS.- Lo importante que hay una prueba del SERECI y del SEGIP donde se la ubica y certifican no en forma clara no en forma y precisa por eso la citación con la demanda y auto de admisión y prueba mediante edicto de prensa Ya. Después de haber escuchado a las partes procesales tanto la parte demandante como la parte como la apoderada legal de la parte demandante a la doctora Gloria Yaneida Ruiz Dorado en representación de Manuel Antonio Tomichá Manacá así como también a la doctora Ruth Ortiz Fulque abogada de oficio de la demandada Juana Arias Panozo me voy a remitir a todo lo manifestado por las partes procesales en esta audiencia y sobre todo a las pruebas que existen dentro del cuaderno dentro del expediente original relativo a la demanda de divorcio la señora la señora demandante a través de su apoderada legal presenta demanda de divorcio adjuntando a la misma uno de los elementos principales mediante el cual se evidencia que hubo el matrimonio legalmente que es el certificado de matrimonio de FOJAS 1 donde se evidencia de que Manuel Antonio Tomichá Manacá contrajo matrimonio civil con Juana Arias Panozo así como también la cédula de identidad del demandante a FOJAS 2 y el poder notarial que le hace poder amplio y suficiente que le hace N° 08/23 que le hace el señor Manuel Antonio Tomichá Manacá a favor de la señora Gloria Yaneida Ruiz Dorado que sería su abogado patrocinante en el presente proceso asimismo se adjunta a FOJAS IV también fotocopia de la cédula de identidad de Manuel Antonio Tomicha que esta adjunta la poder que le otorga a su abogada Gloria Ruiz Dorado así como también adjunta una fotocopia de Gloria Yaneida Ruiz Dorado de su apoderada lo más importante en la presente demanda y fundamentalmente lo ha expresado la demandante y apoderada legal del demandado Gloria Yaneida Ruiz Dorado que presenta demanda de divorcio pidiendo que se disuelva el vínculo matrimonial y que durante la vida matrimonial que tuvieron lamentablemente por incompatibilidad de caracteres que tornó su vida en común fue imposible reconciliarse a ninguna posibilidad de reconciliación llegaron con la demandada es por eso que también dentro de la vida matrimonial no adquirieron ningún bien ganancial ni tuvieron la suerte de procrear ningún hijo dentro de la vida matrimonial por lo que pide al estar separado pide que se disuelva el vínculo matrimonial mediante sentencia y se declare probada su demanda en todos sus extremos. Asimismo la demandada asimismo se corre en traslado a la demandada con la presente demanda toda vez-de que se conoce su paradero se oficia al SERECI y al SEGIP quienes señalan de que no hay un dato exacto digamos han certificado han cumplido SERECI Y SEGIP pero no hay un dato exacto que diga dónde es su domicilio el número la ubicación o alguna señal no existe por eso es que se ordena la citación mediante dicto de prensa con dos publicaciones con intervalos de cinco días las mismas que están Adjuntadas dentro del cuaderno procesal posteriormente vencido el término se le designa abogado de oficio a la demandada Juana Arias Panoso a la demandada Juan Arias Panozo a la doctora Ruth Ortiz Fulque quien utilizando todos los medios y mecanismos trató de ubicarla a doña Juana Arias Panoso y fue imposible porque no la pudo ubicar a la demandada toda vez de que ya trató de ubicarla quería ubicarse contactarse con ella buscar un número de teléfono un correo electrónico pero sin embargo ha manifestado la abogada de oficio por eso es que la abogada de oficio tomando en cuenta que la demanda solamente se trata de pedir la desvinculación matrimonial y considerando que no hay hijos ni bienes gananciales está de acuerdo y se adhiere a la demanda principal planteada por Gloria Yaneida Ruiz Dorado en representación de Manuel Antonio Tomichá Manacá pidiendo que se declare aprobada su demanda se dicte sentencia y se ordene la disolución del matrimonio o la desvinculación del matrimonio ante el SERECI Servicio de Registro Cívico de esta localidad de San Ignacio de Velasco asimismo la demandante en sus conclusiones manifiesta de que lo único que se pide es la desvinculación del matrimonio que se declare disuelto mediante sentencia el matrimonio y toda vez de que también se tome nota de que durante la vida matrimonial no adquirieron ningún bien ganancial ni tuvieron la suerte estos esposos de crear de por lo menos procrear un hijo un hijo dentro de la vida matrimonial la demandada a través de la abogada de oficio también la abogada de oficio manifiesta de que se disuelva el vínculo matrimonio que se dicte la sentencia correspondiente y repite de que utilizó todos los mecanismos innecesarios para poder ubicar a la demandada Juana Arias Panozo y fue imposible fue imposible entonces pide que se diste la sentencia bueno el artículo 437 parágrafo 2 del código las familias y del proceso familiar establece que cuando la contestación es afirmativa y los derechos disponibles e inmediatamente el juez dictará sentencia asimismo se tiene que de acuerdo a las pruebas aportadas a la demanda y lo manifestado fundamentalmente por la parte demandante y la parte demandada lo que se quiere es que se dicte la sentencia y se declare disuelto el vínculo matrimonial. POR LO TANTO.- EL SUSCRITO JUEZ PÚBLICO MIXTO DE FAMILIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN EN LO PENAL N° 1 DE SAN IGNACIO VELASCO PROVINCIA VELASCO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA en apego a Dios y al artículo 115 de la Constitución Política Del Estado y en aplicación al artículo 440 inciso g y h) art. 437 parágrafo 2 DICTA SENTENCIA declarando probada la demanda probada la contestación y disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos MANUEL ANTONIO TOMICHÁ MANACÁ Y JUANA ARIAS PANOZO ordenando ante el SERECI OFICIALÍA N° 0808 - T, LIBRO N° 27, PARTIDA N° 29 FOLIO N° 29 DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA PROVINCIA GERMÁN JORDÁN LOCALIDAD TOCO CON FECHA DE PARTIDA 9 DE ENERO DEL 2004 la cancelación de esta partida matrimonial ante el SERCI queda disuelto el vínculo matrimonial una vez se cancele la partida matrimonial ya este matrimonio quedará ya esté totalmente disuelto a pesar de que con la presente sentencia he declarado disuelto el vínculo matrimonial y sé que se cancele la partida matrimonial ante el SERECI asimismo las partes procesales podrán también recurrir de apelación en caso de que se sintieran agraviadas con la presente sentencia le cedo la palabra una vez autorizada la sentencia por secretaría líbrese testimonio y el respectivo oficio para la cancelación de la partida matrimonial asimismo líbrese otra vez elabórese el edicto de prensa para que la demandada Juana Arias Panozo sea notificada mediante edicto de prensa con la presente sentencia que he dictado con intervalo de cinco días cada publicación y una vez ejecutoriada se oficia al SERECI para la cancelación de la partida matrimonial. El acto ha concluido y que en las partes notificadas en sala de audiencia con la presente resolución.- FDO.- Miguel Borjas Borjas JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN EN LO PENAL 1 DE SAN IGNACIO DE VELASCO-SANTA CRUZ.- SENTENCIA N° 54/23 REGISTRADO A FS.- 30 VLTAS LIBRO TOMAS DE RAZON N° I.- FDO.- Dra. Carla C. Colque Landivar Secretaria de Juzgado Público Mixto de Familia de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° San Ignacio de Velasco- ES CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTE DE LEY.-SAN IGNACIO DE VELASCO 20 DE JULIO 2.023

OP-0014974-6,13-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO PASTOR COCA, PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O TERCEROS INTERESADOS

EXP: 170/2021.-

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA EL DEMANDADO PASTOR COCA, PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O TERCEROS INTERESADOS DENTRO DEL PROCESO DE ORDINARIO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR PATRICIA SAAVEDRA LAIRANA Y LUIS LLANQUI representado legalmente por WILLAM ALMANZA UREY EN CONTRA PASTOR COCA, EULALIA ROBLES, NINFA ZURITA ROJAS, PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O TERCEROS INTERESADOS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LO SIGUIENTES ACTUADOS.

JUZGADO PUBLICO MIXTO CAUTELAR N° 2 DEL PLAN (3000) DE LA CAPITAL.-

Formaliza demanda de usucapión decenal y solicita admisión de la misma.

Exp. 170/2021 Nurej 70337818

Otrosí.-

WILLAM ALMANZA UREY, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real ubicado en la Zona Plan 3000, Barrio San Antonio, y procesal que señalaré en un posterior otrosí, en mi condición de Apoderado Legal de los señores PATRICIA SAAVEDRA LAIRANA y LUIS LLANQUI, en virtud al Instrumento Poder N° 651/2021, de fecha 23/08/2021, emitido por la Notaría de Fe Publica N° 80, a cargo del Dr. Froilan Tola Saravia del Distrito Judicial de La Paz, y con domicilio procesal que señalaré en un posterior otrosí; es que ante su autoridad, respetuosamente nos presentamos para expresar y solicitar:

I.- ANTECEDENTES

Es importante expresar a su autoridad, que nuestras personas conjuntamente con mis hijos menores, entramos en posesión hace más de treinta (30) años, sobre un bien inmueble ubicado actualmente en el Distrito Municipal N° 8, Unidad Vecinal N° 148, Manzano N° 34, Lote s/n, con una superficie de 293,09 mts.2, por lo que nos incorporamos en posesión de este bien inmueble, en el cual ingresamos a título gratuito por parte de mi cuñado ALBERTO LANQUI, quien me ayudo a sacar el medidor de agua potable porque él contaba con cédula de identidad en aquel entonces, asimismo hemos continuado la posesión en este inmueble desde el año 1991, hasta la presente fecha; asimismo hemos criado a nuestros cinco (5) hijos de los cuales cuatro (4) son mayores de edad y uno es menor; a tal efecto, venimos en posesión como núcleo familiar, de manera pacífica, continuada e ininterrumpida sin afectar ningún derecho de terceros por más de treinta (30) años en posesión.

A partir del momento en que asumimos posesión, es decir hace treinta (30) años, termine de levantar una barda con dos (2) habitaciones de material, un baño provisional, una barda con verja en la parte frontal del ingreso al inmueble, desde aquel entonces venimos poseyendo este bien inmueble más otras mejoras introducidas en el inmueble, como ya expresé en forma ininterrumpida, pacífica y continuada como concierne ejerciendo derecho de posesión frente a terceros, sin que exista perturbación de ninguna naturaleza.

II.- DE LA SUPERFICIE Y MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

Las medidas y colindancias de este inmueble son las siguientes: NORTE colinda con Lote 6, y mide 9,97 mts. SUR colinda con Avenida S/N y mide 10,07 mts. ESTE colinda con Lote 30 y mide 29,87 mts. OESTE colinda con Lote N° 32, y mide 29,64 Mts. Haciendo en total una superficie útil de 298,13 mts.2

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El objeto de esta acción jurisdiccional es preparar una demanda de usucapión decenal conforme a los Arts. 87, 88, 92, 94, 100, 110, 127, 138, 149, 1279 y 1281, del Código Civil, con relación a los Arts. 110, 111, 112, 115 y 116 del CPC, y concordante con los Arts. 19, 24 y 56 de la CPE, por lo que acompaño al presente escrito la siguiente prueba documental:

- PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Plano de Levantamiento Topográfico del inmueble donde pernocto y me encuentro en posesión.
2.- Aviso de los servicios básicos de energía eléctrica y servicio de agua potable.
3.- Fotocopia de mi cédula de identidad.
4.- Fotografías del inmueble.
6.- Certificado de Matrimonio de ambos esposos PATRICIA SAAVEDRA LAIRANA y LUIS LLANQUI.
7.- Certificación de SAJUBA - Cooperativa de Servicio de Agua
8.- Informe de revisión de levantamiento topográfico del Municipio de Santa Cruz.
9.- Informe del inmueble emitido por derechos reales.
10.- CERFICADOS DE NO PROPIEDAD de ambos demandantes emitido por derechos reales.
11.- CERTIFICACIÓN IMPOSITIVA DEL INMUEBLE EMITIDA POR EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.
12.- CERTIFICACIÓN DE CRE - medidor de energía eléctrica del inmueble.

- PRUEBA TESTIFICAL

Al presente, tengo a bien ofrecer las siguientes testificales de cargo:

1.- LUCIA GONZALES ROJAS de FLORES Cl. 2947118-SC.
2.- GLORIA FLORES GONZALES Cl. 6323023-SC.
3.- SUSANA IRINIA CHALO QUILLA Cl. 4658233-SC.

Por lo que solicito respetuosamente a su digna autoridad, se sirva señalar hora y fecha para la declaración de mis testigos de cargo.

IV.- PETITUM:

En mérito a lo anteriormente expuesto y por toda la prueba de cargo documental más la testifical a ser desarrollada en el presente proceso y con el fin de poder legalizar a favor de mis mandantes su derecho propietario sobre el mencionado bien inmueble más sus mejoras introducidas y siendo nuestra posesión quieta, pacifica, continuada y buena fe, en la vía ordinaria de hecho demandamos de Usucapión Decenal o Extraordinaria, Reconocimiento de Mejoras y Posesión Real y Corporal del inmueble ya citado, la misma que la dirigimos contra: PRESUNTOS PROPIETARIOS y la Honorable Alcaldía Municipal de Santa Cruz en la persona de su Ejecutivo el Sr. Alcalde Municipal de Santa Cruz de la Sierra JHONNY FERNANDEZ SAUCEDO, solicitando a su autoridad Admitir la presente acción y previo los trámites de ley, dictar sentencia declarando PROBADA nuestra demanda en todas sus partes y por consiguiente se nos declare únicos y legítimos propietarios del terreno antes descrito y de las mejoras introducidas, y en definitiva en ejecución de sentencia se nos ministre la posesión real y corporal, franqueándose testimonio de las principales piezas del proceso para su respectiva inscripción en las Oficinas de Derechos Reales.

Otrosí 1°.- Solicito respetuosamente se cite a cualquier presunto propietario mediante publicaciones de edictos de prensa, mediante medio de prensa autorizado a nivel nacional, asimismo señalo el domicilio legal del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, Frente la Plaza de Armas Acera Norte de esta ciudad.

Otrosí 2°.- Por domicilio procesal el de mi abogado patrocinante ubicado en la Señalamos domicilio procesal Calle Asunción, Edificio Costa Azul, Piso 6°, departamento 704.

Otrosí 3°.- Honorarios Profesionales sujetos al arancel del Ilustre Colegio de Abogados del Departamento de Santa Cruz, con Celular 62093173, correo electrónico abogadosasociados.r@hotmail.com

Santa Cruz de la Sierra, 25 de enero de 2022, de nuestro Señor Jesucristo...

Santa Cruz de la Sierra, 17 de febrero del 2022. En atención al memorial que antecede, previo a la admisión de la demanda se deberá subsanar las siguientes observaciones;

1.- Se deberá demandar a quien tiene la legitimación pasiva para ser demandado.
2.- Se deberá adjuntar Certificación de límites y colindancias y uso de suelo emitida por la SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN .-
3.- Se deberá adjuntar Certificación de uso de suelo emitida por SUPLAN.-
4.- Se deberá adjuntar croquis de ubicación del domicilio real de la parte demandante, para lo cual se le otorga el plazo de 3 días para subsanar la misma, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada la demanda, de conformidad al Art. 113 del CP.C. NOTIFIQUESE.-

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA I INSTRUCION PENAL 2 DEL PLAN 3000.-

EXP: 170/2021

NUREJ: 70337818

I.- CUMPLE LO OBSERVADO.- II.- SOLICITA ADMISIÓN DE DEMANDA. - OTROSI.- PATRICIA SAAVEDRA LAIRANA y LUIS LLANQUI representados legalmente por WILLAM ALMANZA UREY, de generales de ley ya conocidas, dentro del proceso de ORDINARIO DE USUCAPIÓN, ante su autoridad con todo respeto digo y pido:

Señor Juez, dándome por notificado con el proveído de fecha 13 de junio del 2023, a fin de dar continuidad con el presente proceso, doy por Subsanadas las observaciones realizadas por su Autoridad; Con relación a los demandados o quienes tiene la legitimación pasiva sobre sobre el bien inmueble, señor juez que desde que mis podereantes han tomado posesión del inmueble desconoce cualquier propietario, sin embargo de la revisión de las certificaciones emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra "Secretaria Municipal de Planificación" refiere que existe antecedentes a nombre de los señores PASTOR COCA y EULALIA ROBLES así como también de la señora NINFA ZURITA ROJAS, por lo que la presente demanda tendrá que estar dirigido contra los señores PASTOR COCA, EULALIA ROBLES y NINFA ZURITA ROJAS, Presuntos Propietarios y Terceros Interesados.

Por otro lado, señor juez toda vez que su autoridad que se tiene que mencionar cual es el numero matricula del bien inmueble a objeto de que en ejecución de sentencia se ordene la extinción de la misma, hacerle conocer que el presente inmueble objeto de la Litis, nunca ha estado registrado en Derecho Reales por lo que no cuenta con matrícula computarizada.

POR LO QUE HABIENDO CUMPLIDO TODAS LAS OBSERVACIONES DE LEY REALIZADAS POR SU AUTORIDAD, SOLICITO LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, RATIFICÁNDOME EN LA DEMANDA PRINCIPAL ASI COMO EN TODA LA DOCUMETACIÓN ADJUNTA Otrosí 1ro.- Señor juez a fin de mi interés personal, hago conocer que la Abg. María Stefany Coca Lijeron es quien nos va patrocinar, por lo que solicito se tenga por apersonada y se le haga conocer futuras actuaciones procesales. Otrosí 1ro.- Generales de ley de los demandados PASTOR COCA, EULALIA ROBLES y NINFA ZURITA ROJAS, señor juez toda vez que no tenemos conocimientos de los domicilios de los demandados solicito oficio al SERECI y SEGIP a objeto que certifique el ultimo domicilio registrado en su sistema. Otrosí 2°.- Domicilio procesal secretaria de su digno despacho.- Santa Cruz de la Sierra, 04 de julio del 2023

Santa Cruz de la Sierra, 04 de julio del 2023

VISTOS: En cumplimento a lo observado, se admite la presente demanda Ordinaria de Usucapión, Instaurado por PATRICIA SAAVEDRA LAIRANA LUIS LLANQUI representados legalmente por WILLIAM ALMANZA UREY

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 363 1-11 del CPC, se admite demanda Ordinaria, a los efectos de los arts. 119 y 126 del Código Citado corre en traslado, y se dispone la citación a los demandados PASTOR COCA EULALIA ROBLES, NINFA ZURITA ROJAS y PRESUNTOS PROPIETARIOS TERCEROS INTERESADOS dése intervención al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, para que comparezcan, opongan excepciones plazo de 15 días y 30 días para que contestan, en su caso reconvengan des.. legal citación, debiendo presentar las pruebas que les incumban, señalando total precisión que pretende demostrar o desvirtuar con los medios probatorios propuestos, conforme los arts. 125 130 del Citado Código, sin perjuicios declararlos rebeldes de oficio o a pedido de parte, tal como lo dispone el art. del Código adjetivo. Así mismo, al tiempo de comparecer deberá constituirse domicilio en esta jurisdicción, así se cumpla con lo dispuesto por el art. 7 CPC.

EN CUANTO A LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O TERCEROS INTERESADOS SE DEBERÁN NOTIFICAR MEDIANTE EDICTO DE PRENSA PREVIO ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DE CONFORMIDAD ARTL 78 DEL C.P.C.

Al Otrosí 1°.- Por apersonada, tome nota el oficial de diligencias.
Al Otrosí 2°.- Por secretaria ofíciese al SERECI Y SEGIP para los consiguientes de ley.
Al Otrosí 4°.- Por señalado.

A LOS OTROSÍ DE LA DEMANDA. -

Al Otrosí 1°.- Se tiene ordenado en lo principal.
Al Otrosí 2° y 3°.- En su oportunidad.
Al Otrosí 4°.- Por señalado el domicilio procesal.
Al Otrosí 5.- Se tiene presente en cuanto a honorarios.

Cítese y Regístrese.

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCION PENAL 2° DEL PLAN 3000.-

EXP: 170/ 2021

NUREJ: 70337818

I.- APTUNTA CERTIFICACIONES. -

II.- SOLICITA CITACIÓN MEDIANTE EDICTO PE PRENSA.-

PATRICIA SAAVEDRA LAIRANA y LUIS LLANQUI representado legalmente por WILLAM ALMANZA UREY, de generales de ley ya conocidas, dentro del proceso de ORDINARIO DE USUCAPIÓN, ante su autoridad con todo respeto digo y pido:

Señor Juez, de las certificaciones emitidas por el SERECI y SEGIP sobre el último domicilio registrado de los demandados PASTOR COCA, EULALIA ROBLES y NINFA ZURITA ROJAS se puede evidenciar lo siguiente que; la demandada EULALIA ROBLES reporta en su base de datos, domicilio ubicado en el Calle Lagunilla N° 275. Con relación a la señora NINFA ZURITA ROJAS con domicilio ubicado en el Barrio Nuevo Mundo, Zona del Plan 3000, Calle 10 N° 66. -

Por otro lado con relación a señor PASTOR COCA refiere que no se ha encontrado datos del mismo, por lo que solicito que el demandado PASTOR COCA sea citado mediante EDICTO DE PRENSA.

Otrosí 1ro.- Adjunto las certificaciones de SERECI y SEGIP.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de julio del 2023

ES TODO EN CUANTO SE HACER SABER EL DEMANDADO PASTOR COCA, PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O TERCEROS INTERESADOS, EL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCION PENAL 2do DEL PLAN 3000, EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTISIENTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.---

OP-19517-6,13-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: CRISTIAN MOCHO CARTAGENA

JUZGADO 5° PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN, EXP. No. 106/2023, NUREJ: 7041397, SEGUIDO POR CRISTIAN MOCHO MOCHO, EN CONTRA DE JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA Y CRISTIAN MOCHO CARTAGENA; HACE CONOCER, LO SIGUIENTE.- MEMORIAL DE FS. TREINTA Y OCHO A TREINTA Y NUEVE.---

SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA No. 5 DE LA CAPITAL CUMPLE CON LO ORDENADO Y REPLANTEA DEMANDA.- OTROSÍES.- EXP. No. 106.- NUREJ: 70401397.---

CRISTIAN MOCHO MOCHO, con C.I. 14455679 S.C., Boliviano, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la Av. Alemana, entre Segundo y Tercer anillo, calle Las Piñas, No. 2120, U.V. 17, Mza. 36, zona Nor Este de esta ciudad capital, presentándome ante las consideraciones de su digna autoridad, con el debido respeto expongo y pido en derecho:---

I.- CUMPLE CON LO ORDENADO Y REPLANTEA DEMANDA.---

De acuerdo a la providencia saliente a Fs. 35 del proceso, haciendo uso de mis derechos y garantías constitucionales replanteo la demanda iniciada por mi señora madre ALCIRA MOCHO VALVERDE, de acuerdo a lo siguiente:---

Dentro de una relación amorosa entre mi señor padre JOSE LUIS VASQUEZ MOLINA y mi señora madre ALCIRA MOCHO VALVERDE, me han procreado como hijo, nacido en fecha 29 de septiembre del año 2.004.--

Mi fecha de inscripción del Registro Civil ocurrió casi después de siete (7) años de mi nacimiento habiéndome registrado en la Oficialía No. 7-02113-1, libro 1-G, partida 9, folio 9, del departamento de Santa Cruz, Andrés Ibáñez, con fecha de inscripción 20 de mayo del 2011, por mi señora madre con el nombre de CRISTIAN MOCHO MOCHO, siendo registrado de acuerdo al Art. 65 de la Constitución Política del Estado, como mi padre por indicación el señor CRISTIAN MOCHO CARTAGENA realizado por mi señora madre ALCIRA MOCHO VALVERDE.---

Mi señor padre biológico JOSE LUIS VASQUEZ MOLINA antes de mi nacimiento se había ausentado a trabajar a una propiedad ganadera ubicada en el departamento del Beni, provincia Gral. Ballivian, localidad Santa Rosa, responsabilidad laboral que hizo imposible su retorno a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a cumplir con sus obligaciones de padre para solicitar mi filiación como hijo biológico otorgándome mi identidad, por lo que enmendando su error mi señor padre JOSE LUIS VASQUEZ MOLINA procedió a actuar con las obligaciones y diligencias de buen padre de familia, registrando el reconocimiento de hijo en mi favor en la Oficialía de Registro No. 80303001, libro No. 2, a cargo de MARÍA ESTELA GIL MENDIA de la provincia Gral. Ballivian, Tercera, Cantón Santa Rosa, localidad Santa Rosa del departamento del Beni, del Estado Plurinacional de Bolivia, debido a que soy hijo biológico y él jamás ha negado esta situación, por esta situación se adjunta partida debidamente legalizada a la presente demanda la misma que cursa a Fs. 4. Posteriormente en fecha 25 de octubre del 2.022, adjuntando la Declaración Jurada de Parentesco, Cédula de Identidad de mi señora madre, mi certificado de nacimiento y fotocopia legalizada del libro de Reconocimiento de hijo realizada por mi padre biológico, me apersone conjuntamente mi señora madre ante el Servicio de Registro Cívico (SERECI) a objeto sanear la partida de nacimiento correspondiente a la Oficialía No. 7-02113-1, libro 1-G, partida 9, folio 9, del departamento de Santa Cruz, Andrés Ibáñez, con fecha de inscripción 20 de mayo del 2011, saneamiento que fue rechazado mediante Resolución Administrativa No. 4yjzdzPB/2022, con el argumento de que NO ES COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DEL SERECI realizar cambios en las partidas de nacimiento, debiendo acudir a la Vía Judicial en virtud de la Ley No. 2341.---

Ante la renuncia a los recursos que la ley franquea, se solicitó la ejecutoria de la Resolución Administrativa No. 4yjzdzPB/2022, cuyo auto de ejecutoria No. 670/2022, mantiene firme la Resolución Administrativa conforme lo dispuesto en el Art. 121 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo y el D.S. No. 27113 del 23 de julio del 2003, quedando firme y subsistente la resolución emitida, no admitiéndose recurso administrativo ulterior, debiendo la recurrente acudir a la Vía Judicial.---

II.- DE LOS DERECHOS.---

Según lo establecido en el Art. 59 parágrafo IV de la Constitución Política del Estado, específicamente señala que todo adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación, esta norma constitucional va estrictamente relacionada con el Art. 56 del mismo cuerpo legal, sobre el derecho a la identidad que todo adolescente tiene.---

Según el Art. 9 del Código Civil, señala que toda persona tiene derecho al nombre con arreglo a la ley, cuyo nombre comprende el nombre propio el apellido paterno y materno.---

Así mismo el apellido que debe llevar el hijo, comprende el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación, en concordancia con el Art. 12 de la Ley 603.---

El Art. 20 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece que la filiación puede impugnarse por el interesado porque me siento afectado por no llevar el apellido de mi señor padre, derecho que es irrenunciable a decir de la Constitución Política del Estado.---

Así mismo dentro mis derechos tengo la pretensión de del establecimiento una nueva filiación y la demanda debo accionar en contra quien niega y contra quien pretende la filiación según el Art. 27 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.---

La Filiación que solicito la hago por impugnación del registro y una nueva filiación respecto a mi padre biológico para que a futuro no me esté perjudicando en relación a mis derechos, estudio y mis actos civiles, es por ello que acudo ante su autoridad para solicitar la filiación que haga viable mi identidad con mi nombre y los apellidos paterno y materno como las normas lo señalan.---

Por esta razón y cumpliendo con lo señalado en la Resolución Administrativa No. 4yjzdzPB/2022, ejecutoriada mediante Auto No. 670/2022, que mantiene firme la Resolución Administrativa y conforme a lo dispuesto en el Art. 121 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo y el D.S. No. 27113 del 23 de julio del 2003 en la vía Judicial acudo ante su autoridad para solicitar la siguiente petición legal.---

II.- (PETICIÓN LEGAL).---

Por las consideraciones expuestas y con la finalidad de no perjudicarme por más tiempo, de conformidad a lo establecido en el Arts. 20, 259 Inc. b) y c), y 261, con relación al Art. 434 todos del Código de las Familias y del Proceso Familiar, demando la IMPUGNACIÓN de la filiación registrada en la Oficialía No. 7-02113-1, libro 1-G, partida 9, folio 9, del departamento de Santa Cruz, Andrés Ibáñez, con fecha de inscripción 20 de mayo del 2011 demandando a CRISTIAN MOCHO CARTEGENA a quien niego mi filiación y contra mi señor padre JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA a quien la atribuyo mi filiación, solicitando DECLARE PROBADA LA DEMANDA disponiendo la CANCELACIÓN de la partida de nacimiento impugnada y ordene NUEVO registro de filiación ante el Servicio de Registro Cívico (SERECI), en virtud al reconocimiento de hijo: como CRISTIAN VASQUEZ MOCHO, nacido en fecha de nacimiento 29 de septiembre del año 2.004, padre JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA, madre ALCIRA MOCHO VALVERDE.

Ordenando que una vez ejecutoriada la sentencia, por Secretaria me extienda el correspondiente testimonio dirigido al SERECI para proceder al nuevo registro filiación.---

OTROSÍ 1° (PRUEBAS PRECONSTITUIDAS).- En mérito al principio de verdad material establecida en el Art. 261 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ofrezco y ratifico las pruebas adjuntadas de Fs. 1 a 9 del proceso, como también el croquis de mi domicilio real de Fs. 15, consistentes en:---

1.- Mi Cédula de Identidad.---
1.- Certificado de nacimiento del JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA.--
2.- Cédula de Identidad de JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA.--
3.- Formulario de la partida de inscripción de Reconocimiento de hijo realizada por JOSÉ LUIS VASQUEZ MOLINA.---
1.- Formulario Único para Trámites Administrativos.---
2.- Resolución Administrativa No. 4yjzdzPB/2022.---
3.- Auto de Ejecutoria No. 670/2022.---
4.- Además adjunto mi Certificado de Nacimiento original y actualizado como su autoridad ordena en la providencia de Fs. 30 del proceso.---
5.- Croquis de los domicilios reales de las partes según la providencia de Fs. 30 del proceso.---

OTROSÍ 2° - DOMICILIO DEL DEMANDADO).- El demandado es JOSE LUIS VASQUEZ MOLINA con C.I. 5426600 S.C. domiciliado temporalmente en el barrio 3 de Mayo, U.V. 32, Av. Santos Ortiz, pasillo Isidro Ajata No. 7 de esta ciudad, lugar hasta donde protesto conducir al Oficial de Diligencias de su despacho, a tal fin adjunto croquis de ubicación del domicilio. CRISTIAN MOCHO CARTAGENA, de quien desconozco su residencia expresando como calidad de declaración jurada, que por indicación familiar reside por una comunidad en el departamento del Beni, es por ello que solicito a su autoridad disponga la CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA tal como lo establece el Art. 308 parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a tal fin ordene la facción del edicto correspondiente.---

OTROSÍ 4° (HONORARIOS PROFESIONALES). Los Honorarios Profesionales del Abogado que suscribe se encuentran pactados conforme al Arancel Mínimo establecido por el Colegio de Abogados.---

OTROSÍ 5° (DOMICILIO PROCESAL).- Sito mi domicilio procesal: calle Prolongación Quijarro, No. 8-A. o para comunicación procesal vía WhatsApp 72181487 o el correo electrónico jeromal2@hotmail.com---

Santa Cruz de la Sierra, 19 de mayo del 2.023---

FDO.- (SELLO) JULIO CESAR APARICIO SILVA - (ABOGADO)---

FDO.- CRISTIAN MOCHO MOCHO.---

CARGO DEL JUZGADO PUBLICO 5TO DE FAMILIA---

RECIBIDO A HORAS: 15:00 DEL DÍA 24 DEL MES DE ABRIL DE 2023 A FS. 2 CONSTE.---

AUTO DE FS. CUARENTA Y VUELTA.---

Santa Cruz de la Sierra, 29 de mayo del 2023.---

VISTOS: Subsanado lo observado, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la Demanda de Impugnación de Filiación, interpuesta por Cristian Mocho Mocho, con todo lo que hubiere lugar en derecho.---

Con su tenor traslado a los demandados José Luís Vásquez Molina y Cristian Mocho Cartagena, quienes deberán contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código.---

Providenciando los Otrosíes de la Demanda de Fs. 10 a 11 de obrados:

Al Otrosí 1ro.- Por adjunta la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes.---
Al Otrosí 2do.- Estése al Decreto de Fs. 30 de obrados.---
Al Otrosí 4to.- Se tiene presente.---
Al Otrosí 5to.- Por señalado el Domicilio Procesal de la Actora.---

Decretando los Otrosíes del Memorial de Fs. 25 de obrados:---

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado.---

Providenciando los Otrosíes del Memorial de Fs. 33 a 34 y Vlta. de obrados:---

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado.---
Al Otrosí 2do.- Se tiene por señaladas las generales de ley, y el
Domicilio Real del Demandado, al efecto de su citación personal.---
Al Otrosí 4to.- Se tiene presente.---
Al Otrosí 5to.- Por señalado el Domicilio Procesal del Actor.---

Providenciando los Otrosíes del Memorial que antecede: Cumplido lo observado, por ratificada, y estése a lo principal.---

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado.---
Al Otrosí 2do.- Se ordenó en lo principal. Se tiene por señaladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real del Demandado, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Cristian Mocho Cartagena, a cuyo efecto Ofíciese, y estése a lo principal.---
Al Otrosí 4to.- Se tiene presente.--
Al Otrosí 5to.- Por señalado.--

Cítese y Regístrese.---

FDO.- ILEG.- CORALI S.R. CUELLAR RODRIGUEZ JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL. SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- ILEG.- ANTE MI.- MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ - BOLIVIA---

Auto Nro. 184 /2023.---
Registrado a Fs. 40 y Vlta.---
Del Libro de Tomas---
de Razón Nro. I/23.---
Exp. Nro. 106/2023.---
Conste.---

FDO.- ILEG.- LIAN GUTIÉRREZ CARDONA - AUXILIAR DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 4 SANTA CRUZ- BOLIVIA- EN SUPLENCIA LEGAL HABILITADO.- ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO CRISTIAN MOCHO CARTAGENA, PARA FINES DE LEY. S.C. 20/04/2.023.- Conste

OP-0015062-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: RAYNE MARTÍNEZ ALONSO

EL DOCTOR EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA CITA, LLAMA Y EMPLAZA AL SEÑOR REYNE MARTINEZ ALONSO PARA QUE ESTE EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO FENECIDO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE WARA MARÍA CORTEZ STEVENS DEL EXPEDIENTE 512/2012 ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL DE EXTINCIÓN DE AUTORIDAD PATERNA En Santa Cruz de la Sierra, a horas 14:30 P.M, del día 17 de julio de 2023, en el despacho del Juez Público Primero de Familia de la Capital ubicado en el edificio Nago, planta baja, en presencia del señor Juez Dr. Eddy Alexander Galarza Cabrera y de la señora Secretaria del Juzgado Dra. María Eugenia Pedro Garrett y con el objeto de llevar a cabo la Audiencia de Fijada conforme al nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, dentro del fenecido proceso de Divorcio interpuesto por Rayne Martínez Alonso contra Wara María Cortez Stevens, y posterior demanda incidental de extinción de autoridad paterna, interpuesta por Wara María Cortez Stevens contra Rayne Martínez Alonso, se tiene que. Juez: Por secretaria infórmese si las partes fueron legalmente notificadas y si se encuentran presentes en sala. Secretaria: Informo a su autoridad que las partes fueron legalmente notificadas, y se encuentran presentes Wara María Cortez Stevens asistida por su apoderada legal y abogado patrocinante y la parte demandada Rayne Martínez Alonso, no se encuentra presente, sin embargo, se encuentra presente la abogado defensor de oficio.- INTENTO DE CONCILIACIÓN.- Nc se realizó por inasistencia del demandado. Juez.- Pregunta a la parte demandante si es que ha habido reconciliación entre las partes, o en su caso si desea proseguir con la demanda de Divorcio. EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Señor Juez, si quiero divorciarme.- EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDADA.- No asistió.- EN USO DE LA PALABRA EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Señor Juez, me ratifico en extenso en todo lo producido en el expediente como antecedente el 24/12/2010 nació su hija una Martínez Cortez quien n a la fecha tiene 12 años, el 18/04/2013 la Sra. Wara y el demandado se divorciaron, en el año 2016 la menor con 5 años de edad fue diagnosticada con una enfermedad sobre la debilidad muscular sobre la cual no tenemos especialistas en Bolivia por lo que la menor tuvo que ser atendida en argentina con atención cuatrimestral hasta el año 2019 que fue puesta en revisión, en el año 2021 fue diagnosticada con reumatología infantil que como secuela a tenido deformaciones en las rodillas y ha necesitado implantes metálicos, toda esta relación de hechos la realizo con la finalidad que por este periodo de divorcio a la fecha el demandado se ha ausentado física, emocional y económicamente, dentro de las pruebas producidas a fs. 69 cursa un certificado de flujo migratorio donde se registra una supuesta salida en junio del 2015, sin embargo el demandado no ha tenido ningún tipo de relación con la menor por este motivo en conformidad al art. 434 de la ley 603 demandamos la extinción de la autoridad paterna por abandono en cuanto a las pruebas del abandono nos ratificamos en el informe del equipo interdisciplinario el cual en sus conclusiones de fs. 100 y siguiente concluye que la progenitura es quien ha representado la figura paterna y materna en la menor, que la interpretación investigativa refiere que el progenitor no ha estado presente en las diferentes etapas del desarrollo integral de la menor y ha demostrado desapego con las funciones básicas de su rol, que el progenitor no fue responsable de brindar asistencia familiar recomendando este informe que se puede considerar la demanda en favor de la menor, el móvil principal de este proceso es que la niña continua necesitando ayuda en el exterior, y cada vez que toca viajar se tiene que lidiar con la parte emocional y económica, se fue otorgado un poder a lo cual a la fecha no se puede legalizar por ser del 2012, en este poder el demandado realiza poder con amplias facultades, pretendiendo al parecer no volver, por lo que solicitamos la extinción de la paternidad del demandado Rayne Martínez Alonso con respecto a la menor. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDANTE, EN EJERCICIO DE SU DEFENSA MATERIAL.- Gracias Señor, en realdad como dice la Doctora, estos años eh tenido que cargar con lo emocional y económico, el tema de esta situación es el tema del control en el extranjero y por lo cual necesito tratarla médicamente en el extranjero por las complicaciones de salud que ha tenido básicamente. EN USO DE LA PALABRA LA ABOGADO DEFENSORA DE OFICIO DE LA PARTE DEMANDADA.- Gracias Señor Juez, habiendo sido designado abogado defensor de oficio de Rayne Martínez Alonso, le hago conocer que traté de contactarme con él a través de las redes sociales y no pude, y pido que sea su autoridad sea la que la que resuelva conforme a procedimiento, el interés superior de la niña, la sana crítica, en conformidad a lo establecido en el Código de las Familias. JUEZ.- Se tiene pretensión de la extinción de la autoridad paterna, adjuntando certificado a fs. 41 y certificado de matrimonio a fs. 42 cancelado a la actualidad, fotocopia simple del progenitor, poder notarial de la gestión 2012 en el cual el progenitor otorgo una serie de facultades a la madre que le daba cierta autonomía, a fs. 48 se tiene certificado médico del año 2022 que certifica la afecciones médicas que fueran informadas en la demanda incidental., de fs. 49 al 51 se tiene autorizaciones de viajes de la niña de diferentes gestiones lo que demuestra la necesidad de recibir atención médica en el exterior. El demandado legalmente citado mediante edicto de prensa no contesto ni se apersono designándose abogado defensor de oficio conforme a procedimiento. Dentro del problema jurídico a resolver la base legal de esta demande se en 434 inc. a) En conformidad a la ley 603 con relación a art. 32 h y i), 41-II inc. c), 175 i y j) y 216 de la ley 603 por lo siguiente: la normativa familiar establece que los progenitores tienen deberes judiciales como por ejemplo no afectar el derecho o trato igualitario de la niña con ambos progenitores, en el presente cao el padre a incumplido su deber de cuidar y velar por el desarrollo integral de su hija, además el art. 175 y 206 que es de nacionalidad extranjera se encuentra sometida a la jurisdicción de este estado con lo que se encuentra resuelta en extinción de normativa vigente y convencional. El poder cedido demuestra en forma expresa la intención del progenitor de delegar toda su responsabilidad a la madre, la documentación exhibida se aprecia 236 y 235 en relación con relación del art. 345 de la ley 603A fs. 48 del certificado nos muestra la necesidad de fuerza mayor de la niña de contar con un tratamiento médico permanente e ininterrumpido. La evaluación psicosocial de fs. 88 a 103 confirman la versión de la demandante incidentista y la ausencia de la figura paterna en la vida de la menor así también se evidencia de los deberes expresos en nuestra legislación, nótese que la niña goza de su interés superior, establecido en el art. 60 de la C.P.E. dicha probidad también incluye una prioridad reforzada a sus derechos, en relación con la prohibición de toda forma de violencia establecido en el art. 61 de la C.P.E. en función de la ley 603 corresponde viabilizar el derecho a la salud con el derecho a la vida de la niña ante la negligencia demostrada del incumplimiento del progenitor a la niña, por lo que corresponde resolver de la siguiente manera: 1.- Se declara probada la demandad de extinción de la autoridad paterna del Sr. Rayne Martínez Alonso. 2.- Ejecutoriada la presente resolución la madre tendrá autonomía absoluta sobre la niña en lo referente a la integridad de la menor. Sin la necesidad de intervención del progenitor en trámites administrativos y/o judiciales. 3.- se establece en caso de una hipotética la asistencia familiar estará a lo señalado en el art. 116-IV de la ley 603. Con lo que terminó el acto, firmando en constancia las partes, el señor Juez, y la suscrita secretaria que certifica.- Santa Cruz de la Sierra, 17 de julio de 2023 VISTOS: Dentro del fenecido proceso de Divorcio interpuesto por Rayne Martínez Alonso contra Sara María Cortez Stevens, y posterior demanda incidental de extinción de autoridad paterna, interpuesta por Wara María Cortez Stevens contra Rayne Martínez Alonso, se tiene que; ANTECEDENTES DE LA DEMANDA INCIDENTAL DE EXTINCIÓN DE AUTORIDAD PATERNAL- Que desde el 26 de diciembre de 2009, y el nacimiento de su hija el 24 de diciembre de 2010, el padre de la niña salió del país, no volviendo a saber más de él dice la demandante. 2.- La niña sufriría de dermatomiositis, que le fuera diagnosticada a la edad de cinco años, en la república de Argentina y que por el certificado médico de 21 de marzo de 2022, señala... dermatomiositis juvenil y que la madre realizaría controles seriados cuatrimestrales, viajando a la Argentina Reumatología infantil en fecha 05 de agosto de 2021.3.- La madre dice tener la necesidad de viajar a la Argentina, hasta cuatro veces al año, teniendo complicaciones con el manejo de las emociones, las maletas, recetas, tramites de viaje, autorizaciones de cirugías, análisis, etc, sin que el progenitor asista en ninguna manera a su hija y mucho más para asumir la parte que le corresponde en cubrir los costos económicos. 4.- Fundamenta su solicitud en el abandono del padre hacia su hija y en base del interés superior de la niña pide la extinción de la autoridad paterna y que se declare probada su demanda incidental. II CITACIÓN AL DEMANDADO El demandado fue citado mediante edictos de prensa de fojas 1156 a 1157, no apersonándose, designándosele abogado defensor de oficio conforme a procedimiento. III PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Determinar sobre la pertinencia de la extinción de autoridad paterna, en función de los derechos de la minoridad invocados. IV FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN ARTÍCULO 434. (ALCANCE). Se tramitarán en proceso extraordinario las siguientes acciones: i) Suspensión, extinción o restitución de la autoridad de la madre o del padre en casos emergentes de desvinculación conyugal. ARTÍCULO 32. (DERECHOS DE HIJAS E HIJOS). Sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a: c) Su desarrollo integral con salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación. h) A tener una relación paterno y materno filial igualitaria, i) A recibir afecto de la madre, padre o de ambos, de la tutora o el tutor y de quienes son miembros del entorno familiar. Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603: ARTÍCULO 39. (EJERCICIO DE LA AUTORIDAD). La autoridad sobre las y los hijos comunes se ejerce por la madre, el padre o ambos. Se presume que los actos de uno solo de ellos, que se justifiquen por el interés de la o el hijo cuentan con el asentimiento de la o el otro. II. Los acuerdos que celebren entre sí la madre y el padre, pueden aceptarse, siempre que no sean perjudiciales al interés de la o el hijo. Los desacuerdos entre éstos se resolverán en la vía administrativa y en su caso jurisdiccional. De la revisión del proceso es la madre la que se hizo y se hace cargo de las necesidades de su hija, por lo que la presunción de que los actos realizados por ella han justificado el interés de la hija, lo que no se puede decir del padre en favor de su hija, citándose más allá de lo evidente el incumplimiento de la asistencia familiar devengada, que se tiene en antecedentes, del proceso y que no fue ejecutado por las razones conocidas. ARTÍCULO 40. (AUTORIDAD EXCLUSIVA DE LA MADRE O DEL PADRE). I. En los casos de abandono de la madre o del padre, pérdida o suspensión de autoridad de uno de ellos, divorcio, nulidad de la unión conyugal, la autoridad se ejerce de manera exclusiva sea por la madre o el padre, resguardando el interés superior de niñas, niños y adolescentes. III. Las madres y los padres que no ejercen su autoridad sobre sus hijas e hijos, tienen la obligación de garantizar el desarrollo integral de los mismos y podrán conservar con sus hijas e hijos las relaciones personales, que permitan las circunstancias, sin perjuicio de lo dispuesto en los Parágrafos II, III y IV del Artículo 212 del presente Código. En los hechos si bien se retiene negligencia o incumplimiento injustificado de deberes familiares del padre hacia su hija, teniendo los medios para hacerlo; así como sus omisiones si bien ponen en riesgo cuestiones de emergencia como ser salud, estudio, libre tránsito entre otros, los tales no son de gravedad para restringir en forma absoluta los derechos de relacionamiento personal de la niña con su madre y padre de conformidad al artículo 32-h) de la «Ley N° 603. ARTÍCULO 41. (DERECHOS Y DEBERES DE LA MADRE Y DEL PADRE). II. La autoridad de la madre y del padre comprende los siguientes deberes: c) Cuidar y garantizar el desarrollo integral de sus hijas e hijos, i) Facilitar las condiciones para que las hijas e hijos desarrollen una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes, conforme a las disposiciones de la Ley. El padre con su accionar ha omitido dar cumplimiento al artículo 41 -II incisos: b), c),f), e i) del artículo que antecede. ARTÍCULO 175. (DEBERES COMUNES). Los cónyuges tienen como principales deberes: i) A cumplir con el régimen de visitas a las y los hijos, si los hay, cuya guarda corresponda a la madre o padre voluntariamente acordada, o judicialmente fijada, j) A garantizar el derecho de visita de la madre o del padre que no tenga la guarda de las y los hijos, si los hay, y que ésta o éste pueda participar en su formación integral, como derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes. En los hechos se tiene que el demandado ha omitido su deber de contribuir a las necesidades comunes de su hija, primero por el impago de asistencia familiar que concentra en si varios derechos fundamentales como ser: la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta. Por otra parte, el padre de la niña tampoco tiene esa presencia activa o intervención oportuna en la vida y necesidades de la niña, es decir no la auxilia en el caso de enfermedades y como se describió en la demanda por la madre. En los hechos la autoridad paterna, en cuanto a la tramitación de tramites personales de la niña, o posibles viajes de emergencia por salud de la niña o algún imprevisto de gravedad, simplemente no cuenta la niña, con la presencia y ayuda oportuna de su padre, pues en los hechos no se han superado los problemas comunicacionales entre los progenitores. ARTÍCULO 216. (AUTORIDAD PARENTAL, DERECHO DE VISITA, SUPERVISIÓN Y TUTELA). I. La madre o el padre que no ha obtenido la guarda tiene el derecho y el deber de visita en las condiciones que fije la autoridad judicial y el de contribuir al desarrollo integral de las y los hijos. Se tiene pretensión de la extinción de la autoridad paterna, adjuntando certificado a fs. 41 y certificado de matrimonio a fs. 42 cancelado a la actualidad, fotocopia simple del pasaporte del progenitor, poder notarial de la gestión 2012, en el cual el progenitor otorgó una serie de facultades a la madre que le daba cierta autonomía, a fs. 48 se tiene certificado médico del año 2022 que certifica la afecciones médicas que fueran informadas en la demanda incidental., de fs. 4 9 al 51 se tiene autorizaciones de viajes de la niña de diferentes gestiones lo que demuestra la necesidad de recibir atención médica en el exterior. El demandado legalmente citado mediante edicto de prensa no contesto ni se apersono designándose abogado defensor de oficio conforme a procedimiento. Dentro del problema jurídico a resolver la base legal de esta demanda se en 434 inc. a) En conformidad a la ley 603 con relación a art. 32 h y i), 41-II inc. c), 175 i y j) y 216 de la ley 603 por lo siguiente: la normativa familiar establece que, los progenitores tienen deberes judiciales como por ejemplo no afectar el derecho o trato igualitario de la niña en función principalmente de su desarrollo integral e interés superior, en el presente caso el padre ha incumplido su deber de cuidar y velar por el desarrollo integral de su hija, además el art. 175 incisos i) y j) y el art. 216-I, el demandado de nacionalidad extranjera se encuentra sometida a la jurisdicción de este estado, en función de lo resuelto. El poder cedido demuestra en forma expresa la intención del progenitor de delegar toda su responsabilidad suya a la madre, en función también de su conducta asumida desde esa fecha al presente, la documentación adjuntada al expediente se aprecia con el valor probatorio que le asignan los artículos 235 y 236 en relación con relación del art. 345 de la ley N° 603, del Código de las Familias y del Proceso Familiar. A fs. 48 el certificado médico nos muestra la necesidad de fuerza mayor de la niña de contar con un tratamiento médico permanente e ininterrumpido, fuera del país por no existir especialista en reumatología infantil. La evaluación psicosocial de fs. 88 a 103, confirman la versión de la demandante incidentista y la usencia de la figura paterna en la vida de la menor así también se evidencia incumplimiento total de los deberes familiares del demandado como padre de la niña, expresados en nuestra legislación, nótese que la niña goza de su interés superior, primacía y prioridad establecido en el art. 60 de la C.P.E. dicha probidad también incluye una prioridad reforzada a sus derechos, en relación con la prohibición de toda forma de violencia establecido en el art. 61 de la C.P.E, en función de la ley N° 603 pues la niña es parte de los llamados grupos vulnerables, véase artículo 5 incisos f) y m) corresponde viabilizar el derecho prioritario y primacía a la salud y el derecho a la vida de la niña, ante la negligencia demostrada del incumplimiento de sus deberes de progenitor de padre con la niña, tal ausencia incluso pone en riesgo la salud y la vida de la niña. SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0566/2018-S2, Sucre, 25 de septiembre de 2018... III. 1. El principio de interés - superior del niño Respecto al principio de interés superior del niño, el art. 60 de la CPE, dispone que: Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado. Por su parte, el art. 59.I y II de la CPE, establece que: I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 -ratificada por Bolivia a través de la Ley 1152 de 14 de mayo de 1990-, en el art. 3.1 señala que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". De igual manera, el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". En el orden interno, el art. 12.a del Código del Niño, Niña y Adolescente (CNNA), entre los principios de dicha norma prevé el interés superior, señalando que: Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas. Asimismo el art. 220 inc. k) del CFPF, prevé dicho principio regulador del proceso familiar. En ese orden, la SCP 0129/2012 de 2 de mayo[I], señaló que el principio del interés superior del niño cumple un papel regulador de la normativa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fundándose básicamente en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de procurar su desarrollo integral. SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0038/2017-S3, Sucre, 17 de febrero de 2017...III. 1. Las normas del bloque de constitucionalidad en torno a la niñez, sus derechos y el instituto de la guarda La SC 0165/2010-R de 17 de mayo, concluyó que: "En noviembre de 1989, la Organización de las Naciones Unidas promulgó la Convención sobre los derechos del niño, que fue ratificada por Bolivia el 14 de mayo de 1990 por Ley 1152. Esa Convención, como ya lo señaló la SC 0223/2001-R, es considerada como el instrumento jurídico internacional más importante sobre el tema, que se adscribe a la doctrina de la protección integral de la niñez que se sustenta en cuatro pilares: el derecho a la subsistencia, al desarrollo, a la protección y a la participación. El primero implica un reconocimiento de niveles de vida adecuados y acceso a los servicios básicos; el segundo, que los niños deben desarrollarse de manera armoniosa, con respeto, afecto y dignidad, desenvolviéndose en todos los ámbitos como la educación, el juego, actividades culturales, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; el derecho a la protección, comprende la tutela contra las formas de explotación y crueldad y la separación arbitraria de la familia, y, por último el derecho a la participación implica la libertad de expresar Opiniones y manifestarse respecto a cuestiones que afectan su propia vida, lo que significa que ningún proceso pueda desarrollarse sin escuchar la opinión del niño (Sandra de Kolle, Carlos Tiffer, Justicia Juvenil en Bolivia)'. Los principios de la indicada Convención, como ya lo señalara la SC 0203/2007-R, pueden resumirse en los siguientes: 1. El principio de la no discriminación, por el cual los derechos contenidos en la Convención se aplican a todos los niños, con independencia de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento u otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (art. 2 de la Convención). 2. El principio de interés superior, por el cual las decisiones de los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos deben atender el interés superior del niño, teniendo en cuenta los "derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley" (art. 3 de la Convención). En ese mismo orden, la SCP 1879/2012 de 12 de octubre, sostuvo que: «En cuanto a instrumentos internacionales, se tiene la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959, que en su art. 2, determina que los niños gozarán de una: "...protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá sera, el interés superior del niño". El art. 24.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establece el: "...derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado". En igual sentido se encuentran otros instrumentos internacionales que otorgan protección especial a los niños, niñas y adolescentes, tal el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. Glosada la normativa constitucional e internacional que demuestra el máximo interés que la legislación ha otorgado a los menores de edad, en prevalencia de sus derechos fundamentales, compele referirse a la jurisprudencia sentada por otros tribunales de justicia constitucional; tal es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, que en relación al interés superior del que gozan, a través de su Sentencia T-973/11 de 15 de diciembre de 2011 -entre otros fallos emitidos al respecto-, expresó: "...Bajo la concepción de que los niños, por su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, y por ser quienes representan el futuro de los pueblos, necesitan protección y cuidados especiales, los Estados y en general la comunidad internacional, los han proclamado como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Esta do, centrado su atención en el propósito de garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde al rol de gran trascendencia que están llamados a cumplir en la sociedad.

6.2. Ese especial interés en proporcionarle a los menores un tratamiento preferencial, que implica adoptar "una forma de comportamiento determinado, un deber ser, que delimita la actuación tanto estatal como particular en las materias que los involucran', encuentra particular sustento en los distintos instrumentos o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia...". El fallo citado continúa estableciendo que: "...El denominado 'interés superior' es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado 'menos que los demás' y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida. De todo lo relacionado se concluye que, los niños, niñas y adolescentes son un grupo de vulnerabilidad que tienen amparo privilegiado por parte del Estado, traducido en un tratamiento jurídico proteccionista en relación a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales; a objeto de resguardarlos de manera especial garantizando su desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia. Siendo imprescindible resaltar que tal circunstancia de prevalencia concedida no sólo por consagración constitucional sino por expreso reconocimiento de diversas disposiciones de derecho internacional, obliga a que todas las decisiones que deban tomar las autoridades en conocimiento de situaciones que puedan afectar los intereses del niño, sean asumidas velando por su interés superior; cumpliendo de esa manera la protección constitucional a la que están compelidos en su favor la familia, la sociedad y el Estado"» (las negrillas fueron agregadas). Constitución Política del Estado Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Es decir que el Estado Plurinacional debe velar por la no violación de Derechos fundamentales de ninguna de las partes y con una protección reforzada de la niña se entiende que la niña tiene un derecho prioritario y superior en cuanto a: alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, el libre tránsito, la atención en cuanto a sus necesidades y la eficiencia y rapidez en cuanto a suplir todas sus necesidades, en los hechos se tiene que el padre tiene según antecedentes del proceso asistencia familiar devengada pendiente de pago desde enero de 2019 agosto de 2021, solo en este lapso de tiempo se tiene casi dos años y más si se tendría que computar a la fecha mayo de 2023, es decir que durante todo este tiempo el no cumplimiento la falta, negligencia o incumplimiento injustificado de deberes, su omisión ha provocado una afectación al desarrollo integral de la niña, en derechos fundamentales como ser: alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, entre otros. Lo que puede también considerarse como un maltrato de acuerdo a lo que señala la Constitución Política del Estado Artículo 61. I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad. Pues el padre sabiendo que tiene un deber de atención constante sobre su hija, no lo ha hecho por un tiempo prolongado. No es menos cierto que para la realización de una serie de trámites ante instituciones públicas y privadas es necesario el asentimiento y/o autorización del progenitor que no tiene la guarda, la falta de la colaboración de este último causa en forma directa perjuicio, no a la madre, si no a la niña, por lo que se tomaran las medidas necesarias para solucionar dicha problemática. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. El niño, niña y adolescente tienen derecho a que se protejan sus derechos, incluso contra las omisiones de sus progenitores. Por lo que el Estado debe asumir su rol protector, contra las omisiones en este caso de su progenitor. Declaración de los Derechos del Niño Principio 1El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas c de otra Índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Nótese que este principio señala que la niña, niño y adolescente, debe gozar de todos los derechos como personas humanas, sin que deba por la edad recibir un trato diferente y en cuanto a como ya se dijo su desarrollo integral, su derecho a la educación, al libre tránsito a acudir a toda clase de instituciones públicas y privadas como ser hospitales, colegios y otros y desarrollar sus actividades, tramites y otros con celeridad, sin que la falta, la ausencia, la omisión o negligencia afecten a esta, en su derecho prioritario y preeminente. Principio 2E1 niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. Principio 6E1 niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre... Principio 8E1 niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro. Como ya se dijo incluso por sobre las omisiones, de su propio progenitor Declaración de los Derechos del Niño, 1959Principio I:E1 niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. La falta o negligencia del progenitor no puede en nada desvirtuar los derechos de la niña en todo su alcance y contenido. La Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 2Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. Artículo 131. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. Como se aprecia el derecho a no sufrir ningún tipo de discriminación en el trato de la niña y de su derecho al libre tránsito se encuentra relación con los artículos 410, 256 y 109-I y 60 de la Constitución Política del Estado Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado. Ahorá bien la prioridad, el interés superior del niño, su preeminencia en sus derechos, su primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna del niño en cuanto a su desarrollo integral, incluso sobre su derecho a mantener una relación paterno y materno filial igualitaria y a recibir afecto de la madre, padre o de ambos, y de quienes son miembros del entorno familiar. Constitución Política del Estado Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Si pasamos la tradicional y colonial interpretación del debido proceso, en el que solamente los sujetos procesales llámese, demandante y llámese demandada, son los sujetos procesales que tienen derecho al debido proceso. Esta noción solo debería proteger los derechos en forma efectiva solamente de estas partes formalmente reconocidas. ¿Dónde quedaría el interés superior de la niña y su calidad de ser humano y persona con derechos humanos propios y garantías, propias? El debido proceso con el actual estado constitucional de derechos, debe dar cabida necesariamente y aplicar esa protección reforzada a la que la niña como sujeto especial de protección y miembro de los llamados grupos vulnerables tiene derecho formal y materialmente, es decir que sus derechos sean respetados y aplicados sin restricción, ni abusos de sus progenitores, de las instituciones que puedan representarlos, incluso por el mismo estado. Es decir que los interés del niño y de la niña están por encima incluso de los derechos del Estado. SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0084/2017, Sucre, 28 de noviembre de 2017...La Constitución se caracteriza por ser progresista y garante de los derechos humanos y contiene una excepción hacia su misma aplicación, pues determina la aplicación preferente de Tratados y Convenios internacionales, cuando éstos prevean normas más favorables incluso por encima de la Norma...la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, se estableció: "...la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; Así toda interpretación de derechos debe realizarse desde y conforme a la Constitución Política del Estado, de manera tal que asegure la mayor protección, materialización y aplicación de derechos en este caso principalmente con la niña, persona y ciudadana que forma parte de los llamados grupos vulnerables Dentro de los deberes descritos en líneas precedentes deben considerarse desde dos puntos de vista, en forma subjetiva es el conocimiento interno de cada persona que conoce tiene un deber de cumplimiento de la ley, que es de orden público y de cumplimiento obligatorio y desde el punto de vista objetivo de que existen deberes legales en este caso legislados que deben cumplir el padre y la madre. En relación con la carga de la prueba de las partes establecida en el artículo 328 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603. ARTÍCULO 328. (CARGA DE LA PRUEBA). I. Las afirmaciones de hecho efectuadas por una parte y las que hubieren sido controvertidas por la otra, deberán ser probadas. II. La carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones. Sin perjuicio de ello, la autoridad judicial podrá solicitar a cualquiera de las partes que proporcione mejor prueba. La documental en fotocopias legalizadas desde fojas 825 a 1099, se aprecian con el valor probatorio que le asignan los articulo 335 y 336 de, Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N°603 y artículo 1297 del Código Civil, documentación concordante con el relato, la pretensión y la argumentación en audiencia.

La parte demandada cumplió con la carga de la prueba, por lo que corresponde acceder favorablemente a lo solicitado. POR TANTO: El Juez Público Primero de Familia la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, FALLA: I.- DECLAPA PROBADA, la demanda incidental de extinción de autoridad paterna interpuesta por Wara María Cortez Stevens contra Rayne Martínez Alonso, dentro de la siguiente manera: II.- Ejecutoriada la presente resolución la madre tendrá autonomía absoluta sobre la niña en lo referente a la integridad de la menor. Sin la necesidad de intervención del progenitor en trámites administrativos y/o judiciales, relacionados con la niña

III.- Se establece el ejercicio de la autoridad parental en forma exclusiva por la madre sobre la niña, quedando habilitada para ejercer en forma exclusiva la representación legal sobre su hija, asi como para representarla ante toda institución pública y privada, nacional y extranjera, así como para ingresar y salir del territorio nacional en compañía de su hija. IV.- En caso de una hipotética liquidación de la asistencia familiar, se estará a lo señalado en el art. 116-IV de la ley N° 603. Regístrese, notifíquese y archívese copia. . FDO. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL., SECRETARIA DEL JUZGADO 1 DE FAMILIA MARÍA EUGENIA PEDRO GARRETT, FDO AUXILIAR JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ANDREA NAYLE ROSADO ROJAS DE LA CAPITAL, ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER AL SEÑOR RAYNE MARTÍNEZ ALONSO SANTA CRUZ DE LA SIERRA 27 DE JULIO DEL 2023

OP-0015001-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARIO JALDIN VALLEJOS C.I. N° 3286915.

JUZGADO 5° PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.-

LA DRA. CORALI S. R. CUELLAR RODRÍGUEZ, JUEZ 5to. PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR EXP. No. 208/2.023, NUREJ: 70430392, SEGUIDO POR MARIO JALDIN GARCÍA EN CONTRA DE MARIO JALDIN VALLEJOS, HACE CONOCER LA SIGUIENTE DEMANDA DE FS. TRECE A CATORCE Y VLTA.---

SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO DE FAMILIA PÚBLICO DE LA CAPITAL.- INTERPONE DEMANDA POR ASISTENCIA FAMILIAR.-.-OTROSIES.- MARIO JALDIN GARCÍA, con C.I. 8900554 SC, de nacionalidad boliviana, mayor de edad, hábil por ley, estudiante, domiciliado en B. 30 de agosto Mz. 19 L5, Santa Cruz Bolivia, dirigiéndome ante vuestra digna autoridad con el debido respeto expongo y pido: -.- I-ANTECEDENTES DE RELEVANCIA -.- Sr. Juez, tengo a bien presentarme ante su digna autoridad al amparo del artículo 109 del código de las familias Ley 603, el cual me faculta al estar comprendido entre los 18 y 25 años para que pueda interponer la presente demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, en contra de mi padre el Sr. MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC.,. Toda vez Señora Juez que durante toda mi existencia desde mi nacimiento, mi Señor Padre jamás aporto de ninguna manera con mi educación, alimentación o vestimenta, dejando completamente sola a mi madre la Señora Zenobia García Apaza a cargo de mi manutención, hasta la fecha tengo 23 años y me encuentro actualmente cursando cursos técnicos en el Instituto Técnico Alembert Bolivia "IPTABOL" como puedo acreditar mediante mi certificación presentada adjunta al presente memorial de demanda. De la misma manera existen otros cursos más adicionales que tengo que tomar y que, sin embargo, se me están siendo totalmente imposible por mis limitaciones económicas. -.- Por lo que siendo que siendo que vuestra autoridad va a poder evidenciar dentro de mi presente demanda de que está totalmente justificada mi solicitud de asistencia familiar hasta mis 25 años, las cuales serán netamente para mi formación académica profesional, así como para mi ayuda en mi manutención y vestimenta hasta que cumpla los 25 años, es que tengo a bien interponer la presente demanda de asistencia familiar en contra del Señor Sr. MARIO JALDIN VALLEJOS -.- II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. - -.- La presente acción se funda en las siguientes disposiciones legales: -.- 2.-El art. 32 de la ley 603 (Código de las Familias y del Proceso Familiar) enuncia entre los derechos de los hijos: -.- ARTÍCULO 32. (DERECHOS DE HIJAS E HIJOS). Sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a: a) La filiación materna, paterna o de ambos, b) La identidad y llevar los apellidos de su madre, padre o de ambos, u otro convencional conforme lo establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente, c) Su desarrollo integral con salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación, d) La representación y tutela, e) Adquirir una profesión u oficio socialmente útil y tener una educación y formación basada en principios y valores. 1) Suceder por causa de muerte a su padre, madre o ambos, g) A una vida libre de violencia y sin discriminación, h) A tener una relación paterna y materna filial igualitaria, i) A recibir afecto de la madre, padre o de ambos, de la tutora o el tutor y de quienes son miembros del entorno familiar. -.- Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación, y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio. TEXTUAL SIC... -.- 3.-ARTÍCULO 109. CONTENIDO Y EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR). -.- I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes. -.- II. La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos. -.- III. Asimismo, garantizará la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores. -.- I. La asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgará en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tienen ese derecho hasta el término de sus vidas. -.- IV. La asistencia familiar se otorgará a la madre, durante el periodo de embarazo, hasta el momento del alumbramiento; el mismo beneficio será transferido a la hija o hijo nacido de acuerdo a lo establecido en este Código. TEXTUAL SIC... -.- 4.- ARTÍCULO 112. (PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA). -.- 1. Las personas que a continuación se indican, están obligadas a prestar asistencia familiar a quienes corresponda en el orden siguiente; -.- 1. La o el cónyuge. -.- 2. La madre, el padre, o ambos. -.- 3. Las y los hermanos. -.- 4. La o el abuelo, o ambos. -.- 5. Las y los hijos. -.- 6. Las y los nietos. TEXTUAL SIC... -.- 5.- LA POSIBILIDAD DE CITAR AL DEMANDADO, EN SU LUGAR DE TRABAJO, ESTÁ AMPARADA EN EL ART. 259 INC (C) -.- ARTÍCULO 259. (REQUISITOS DE LA DEMANDA). En cualquier demanda se consignará: -.- c) Nombre y algún dato que individualice al demandado, indicación de su domicilio, lugar de trabajo u otro en el que pueda citársele. TEXTUAL SIC... -.- III.- PETITORIO -.-1.- De la misma manera solicito a vuestra digna autoridad que se me asigne el monto de Bs. 1.000 (un mil 00/100 bolivianos) mensuales al obligado, ya que como mencioné actualmente me encuentro estudiando, tomando en cuenta de que ese monto será distribuido en diferentes gastos atribuibles a mi persona. Además de que vuestra autoridad podrá evidenciar, del detalle de gastos que me permito adjuntar, ya que los gastos mensuales superan el doble de lo solicitado, solicito a vuestra digna autoridad se determine la asistencia familiar en el monto de Bs. 1.000 (un mil bolivianos) mensuales a computarse desde el momento de la citación con la presente demanda. -.- 2.- Al no tener domicilio conocido del demandado solicito se me fije fecha para realizar correspondiente el Juramento de desconocimiento y posterior citación mediante edictos de prensa. -.- OTROSÍ 1.- (SOLICITA OFICIO).- A efectos de poder evidenciar el salario del demandado, solicito; -.- Oficio dirigido a las afps Futuro y Previsión a efectos de que certifiquen si el MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC, realiza aportes y en qué proporción. -.- Oficio Dirigido a la unidad operativa de tránsito para que por la sección que corresponda certifique si existe algún vehículo registrado a la propiedad de MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC, -.- Oficio Dirigido a las oficinas de derechos reales para que por la sección que corresponda emitan certificado negativo a nivel nacional de MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC, -.- Oficio dirigido a la ASFI para que mediante circular en el sistema financiero solicite a todas las entidades financieras que certifiquen si te encuentras en sus instituciones a nombre del titular MARIO JALDIN VALLEJOS con C.I. 3286915 SC, -.- OTROSÍ 2.- (DOMICILIO REAL DEL DEMANDANTE). - Señalo como domicilio real domiciliado en B. 30 de agosto Mz. 19 L5, Calle 6 número 8663 -.- OTROSÍ 3.- (DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO).-Señor juez señaló desconocer el actual domicilio del demandado, por lo que solicitó se fije fecha y hora para mi juramento de desconocimiento y posterior citación mediante edictos de prensa.-.- OTROSÍ 4.- (DOMICILIO PROCESAL DEL DEMANDANTE). Señalo como domicilio procesal la oficina del Dr. RONALD REYNOLDS JUSTINIANO, ubicada en la calle 24 de septiembre Edit. SCHWANN, piso 4, oficina N° 1. De la ciudad de Santa Cruz, CON WHATSAPP 75007785 Y ciudadanía digital 5822304, correo rorirevius@.gmail.com.-.- OTROSÍ 5.- (DOCUMENTALES). - En calidad de prueba documental adjunto los siguientes: -.- 1.- Credencial de abogado patrocinante. -.- 2. -Fotocopia de Credencial de Procurador. -.- 3. Fotocopia de cédula de identidad de la demandante. -.- 4.- Fotocopia de cédula de identidad del demandado. -.- 5.- Certificado de estudios del Instituto Técnico Alembert Bolivia "IPTABOL». -.- 6.- Detalle de gastos mensuales. -.- 7.- Recibos y otras facturas. -.- 8.- Croquis de mi domicilio. -.- OTROSÍ 6.-(ANUNCIA COOPATROCINIO). -Señor Juez, tengo a bien anunciar el co-patrocinio del Abogado RONALD RICHARD REYNOLDS JUSTINIANO, con Mat: 5822304RRRJ, y en co-patrocinio a la Dra. KATHLEEN ISABEL JALDIN NUMBERG, JIMENA ANDREA REYNOLDS JUSTPNIANO, SHARON SHIRLEY PLAZA FLORES, quienes fungirán como abogado de mi persona dentro del presente proceso, de la misma manera señalo como celular con WhatsApp el 75007785 y el correo electrónico rorireyjus@gmail.com a objeto de notificaciones si llegara a ser necesario. -.- OTROSÍ 7.- (APERSONA PROCURADOR). Sr. Juez, tengo a bien Solicitar a vuestra autoridad, que tenga por Apersonado a CARLA CELESTE ZENTENO MALLCU, con Cl. 12598653 SC., quien estudiante del 4to año de la carrera de Derecho UAGRM. Y funge como Procurador del Dr. RONALD REYNOLDS JUSTINIANO, quien es el Abogado patrocinante suscrito a la presente Causa, para que pueda realizar todo tipo de Diligencias Procesales, tales como acceder al expediente, Notificarse, recoger fotocopias legalizadas, y otros requerimientos u oficios que vuestra autoridad otorgue durante el Proceso, diligenciar notificaciones al o los demandados, sacar fotocopias y otros OFICIOS, AUTORIZÁNDOLO DE MANERA EXPLÍCITA A TODO LO MENCIONADO -.- OTROSÍ 8.- (SEÑALO CUENTA PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN). - Señalo como cuenta para el pago del cumplimiento de la Obligación, la Cuenta de Ahorros N° 4069540492, del Banco Mercantil. -.- OTROSÍ 9. (HONORARIOS). El suscrito abogado se somete a lo establecido por el arancel mínimo del Ilustre Colegio de Abogados, Santa Cruz de la Sierra, -.- Santa Cruz, 03 de mayo de 2023. Fdo. Mario Jaldin García.- CARGO DEL JUZGADO A FS. QUINCE.-RECIBIDO A HORAS: 11:00 DEL DÍA 08 DEL MES: MAYO DEL 2023 A FS. 12 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- AUTO DE FS. DIECISEIS Y VLTA.- -.- Santa Cruz de la Sierra, 9 de mayo del 2023. -.- VISTOS: La demanda que antecede, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la Demanda de Asistencia Familiar, interpuesta por Mario Jaldin García, en todo lo que hubiere lugar en derecho. -.- Con su tenor traslado al demandado Mario Jaldin Vallejos, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código. -.- Se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la parte Demandante, a los efectos de ley. -.- Al Otrosí 1ro.- Ofíciese como se pide. -.-Al Otrosí 2do.- Se ordenó en lo principal. -.- Al Otrosí 3ro.- Se tiene por señaladas las generales de ley y en cuanto al desconocimiento del Domicilio Real del Demandado, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Mario Jaldin Vallejos con C.I. Nro. 3286915 - S.C., a cuyo efecto Ofíciese, y estése a lo principal. -.- Al Otrosí 4to.- Por señalado el Domicilio Procesal del Actor. -.-Al Otrosí 5to.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes. -.- Al Otrosí 6to. y 9no.- Se tiene presente. -.- Al Otrosí 7mo.- Tome nota Auxiliatura del Juzgado.- Al Otrosí 8vo.- Se tiene presente y en conocimiento de la parte interesada.- Cítese y Regístrese. Fdo. lleg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO lleg.- ANTE ML-MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. -.- Auto Nro. 161 /2023.- Registrado a Fs. 16 y Vlta.-.-Del Libro de Tomas de Razón Nro. I/23.-.-Exp. Nro. 208/2023. -.- Conste.- FDO. lleg.-LIAN GUTIÉRREZ CARDONA - AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5 SANTA CRUZ BOLIVIA -.- MEMORIAL DE FS. VEINTICINCO. -.- SEÑOR JUEZ 5TO DE FAMILIA DE LA CAPITAL -.- NUREJ: 70430392 -.- EXP: 208/2023 -.-SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA -.- OTROSÍ. - - - MARIO JALDIN GARCÍA, de generales de ley conocidas dentro del proceso de asistencia familiar en contra del SR. MARIO JALDIN VALLEJOS, dirigiéndome ante su autoridad con todo respeto expongo y pido lo siguiente: -.- Sr. Juez siendo más que evidente que de la certificación que me permito adjuntar del SERECI con N° 147680-2427/2023 se puede evidenciar que el ultimo domicilio conocido del demandado MARIO JALDIN VALLEJOS es BARRIO EL BAJÍO CALLE LOS PINOS S/N, y de la misma manera mediante la certificación del último domicilio conocido emitido por el SEGIP con N° 3538/2023 se puede evidenciar que el ultimo domicilio del demandado es PLAN 3000 B/ 30 DE AGOSTO C/6. -.- Siendo que mi domicilio real es uno de los consignados el ubicado en PLAN 3000 B/30 DE AGOSTO C/6; y siendo que BARRIO EL BAJÍO CALLE LOS PINOS S/N se tiene una ubicación totalmente ambigua, sin los datos suficientes para poder llevarse a cabo la citación en dicho lugar, es que solicito a su digna autoridad al amparo de lo establecido en el artículo 308 de la Ley 603, se ordenen que se practique la citación por edicto con la demanda de asistencia familiar interpuesta en contra del Sr. MARIO JALDIN VALLEJOS. -.- OTROSÍ 1 (DOMICILIO PROCESAL). - Reitero como domicilio procesal del Dr. ROÑAL REYNOLDS JUSTINIANO, ubicado en la calle 24 de septiembre #663 Edif. SCHWANN, piso 4, Oficina N° 1. -.- OTROSÍ 2 (ADJUNTA DOCUMENTACIÓN). -Adjunto al presente memorial la Certificación del SERECI y la Certificación del SEGIP. -.-Santa Cruz, 29 de junio de 2023. -.- CARGO DEL JUZGADO.- RECIBIDO A HORAS: 15:00 DEL DÍA 04 DEL MES: JULIO DEL 2023 A FS. 6 CONSTE. FDO. ILEG. LIAN GUTIÉRREZ CARDONA- AUXILIAR-JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 5-SANTA CRUZ - BOLIVIA.-.- DECRETO A FS. VEINTISÉIS.- Santa Cruz de la Sierra, 5 de julio del 2023. -.- En mérito del Informe del SERECI de Fs. 21 y SEGIP de Fs. 24, y al no reportar datos exactos y actuales del Domicilio Real del Demandado Mario Jaldin Vallejos, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cualquier día hábil en horario de oficina, cítese mediante Edictos de Prensa, conforme al Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a cuyo efecto franquéese.- Al Otrosí 1ro.- Por señalados.- Al Otrosí 2do.- Por adjuntado.- Fdo. Lleg. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ.- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ -BOLIVIA.-.- FDO lleg.- ANTE MI.- MAYTE ESPADA SEJAS.- SECRETARIA PÚBLICO DE FAMILIA 5° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. .-.- ES CUANTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO PARA FINES DE LEY. S.C. 14 DE JULIO DEL 2.023.---

OP-0014953-30-Jul.-6-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO EDUARDO VARGAS LÓPEZ

EL DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DÉCIMO SEXTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE VIVIANA TORRICO contra EDUARDO VARGAS LÓPEZ, dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA No. 16. DE LA CAPITAL. EXP. 1160/17. NUREJ. 70117068. PRESENTO EDICTO DE PRENSA. OTROSÍ.— VIVIANA TORRICO, de generales de ley ya conocidas dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, que he instaurado en contra del 5r. EDUARDO VARGAS LÓPEZ, representándome ante las consideraciones y respeto de su digna Autoridad, me presenta expongo digo y pido: Señora Juez, en cumplimiento por lo ordenado por su autoridad, debido al desconocimiento del domicilio habitual del demandado, es que tengo a bien PRESENTAR EL EDICTO DE PRENSA PUBLICADO EN FECHA 03 DE MAYO DEL 2023, donde se ha notificado al demandado con la SETENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2021, pidiendo dar continuidad al proceso conforme lo estipula de la ley 603, código de familia del proceso familiar. OTROSÍ 1ro.- Adjunto publicación de Edicto de Prensa.-- Sera Justicia. Santa Cruz de la Sierra, 09 de Mayo de 2023. Fdo. Ilegible.— VIVIANA TORRICO. Sello y Fdo.- José Eduardo Lapara Cruz.- Abogado. Recibido a horas :15:37 del Dia 11 de mayo del año 2023 Adj. Documento 01 contes, sello y Fdo.- Khatia Karina Miranda Colque. Auxiliar. Juzgado público de sentencia 16 de la Capital. Santa Cruz Bolivia. Adj. Consta. DECRETO A FS.- 57, A 11 de mayo de 2023. En atención al memorial que antecede, y notificadas que han sido las partes, con la Resolución de sentencia N° 54/21 de fecha 19 de enero del 2021, cursante de fojas 44 a 45 de obrados, sin que las partes hayan hecho uso de ningún recurso, se declare EJECUTORIADA dicha resolución. OTROSÍ 1°.- Por adjuntado. Sello y Fdo.- Agapito Quiroga Padilla. JUEZ.--- Juzgado público de sentencia 16 de la Capital, Santa Cruz Bolivia.--- sello y Fdo.- Khatia Karina Miranda Colque.

Auxiliar, Juzgado público de sentencia 16 de la Capital. CON MEMORIAL A FS,- 59. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA No 16. DE LA CAPITAL, EXP. 1160/17, NUREJ. 70117068.- PRESENTO LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. OTROSÍ.- VIVIANA TORRICO, de generales de ley ya conocidas dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, que he instaurado en contra del Sr. EDUARDO VARGAS LÓPEZ, ante las consideraciones y respeto de su digna Autoridad, me presento expongo digo y pido:.--- Señor Juez, en mérito del nuevo código de familia y del proceso familiar ley N°. 603, tengo a bien presentar la siguiente liquidación de asistencia familiar en contra del demandado.- Debiendo correr a partir de fecha 12 de mayo del 2019, fecha que ha sido notificado mediante edicto de prensa con la demanda, tal y como se evidencia en el expediente, posteriormente ha sido notificado con la sentencia en la misma se señala que el demandado está obligado a pasar una asistencia familiar de 400 Bs sentencia que publicada mediante edicto de prensa en fecha 3 de mayo del 2023, toda vez que hasta ahora no se ha podido dar con el paradero del demandado, él mismo que tiene pleno conocimiento de la causa pero busca evadir su responsabilidad, y hasta ahora no ha cumplido ni se ha preocupado por sus hijos, por lo que me veo en la necesidad de acudir a su autoridad para que se obligue al demandado a pasar las asistencia familiar, por lo que tengo a bien presentar la siguiente liquidación:.---

LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA

FAMILIAR,— -AÑO 2019.—-12/05/2019 a 12/12/2019 - 7 meses x 400 Bs = 2.800 Bs.--- AÑO 2020. 12/01/2020 A 12/12/2020 - 12 meses x 400 Bs = 4.800 Bs.—AÑO 2021. 12/01/2021 A 12/12/2021 12 meses x 400 Bs = 4.900 Bs.-AÑO 2022. 12/01/2022 A 12/12/2022 12 meses x 400 Bs = 4.800 Ba. --AÑO 2 023, 12/01/2023 A 12/04/2023 4 meses x 400 Bs = 1.600 Bs.-- TOTAL, A PAGAR 16.800 Bs, adeuda de fecha 12/05/2019 a 12/04/2023.-- Tal y como se evidencia señor juez en la presente liquidación, el demandado adeuda la suma total de 18.800 Bs. DIECIOCHO MIL OCHOSIENTOS BOLIVIANOS, monto por concepto de asistencia familiar devengadas, Pido a su autoridad apruebe la liquidación del monto de 18.800 Bs. para que conmine al pago al obligado en su tercero día de conformidad al Art. 415 I. Ley 603.— Otrosí 1ro.- Solicito a su autoridad se notifique al demandado EDUARDO VARGAS LÓPEZ, con la LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR mediante tablero judicial, tal y como lo establece el Art. 314 de la ley 603, toda vez que el demandado tiene pleno conocimiento de causa, y busca evadir su responsabilidad, e ir nuevamente hasta su domicilio o notificar por edicto de prensa me genera gastos y pérdida de tiempo, toda vez que me encuentro delicada de salud.— OTROSÍ 2do.- Solicito a su autoridad librar mandamiento de embargo preventivo del bien inmueble que tuviese registrado a nombre del Sr. EDUARDO VARGAS LÓPEZ con C.I. N° 5338527 SC, para lo cual solicito se me extienda oficio a D.D.R.R. con la finalidad que certifique sobro los bienes inmueble, y a TRANSITO objeto que certifique sobre vehículo que tuviese registrado a su nombre.--OTROSÍ 3ro. - Solicito oficio a ASFI, para que mediante esta entidad se pueda verificar si el demandado EDUARDO VARGAS LÓPEZ con C.I. N°. 5338527 SC, tiene cuentas bancarias, y realizar la debida retención para obligar al pago de la asistencia familiar.— OTROSÍ 4to.- Mediante su secretaria de su digno juzgado SOLICITO ARRAIGO para el señor EDUARDO VARGAS LÓPEZ con C.I. N°. 5338527 SC con la finalidad de que cumpla su responsabilidad como padre y no pueda salir del país, pidiendo encarecidamente a su autoridad ampararse en la ley 603.—Sera Justicia. Santa Cruz de la Sierra, 10 de mayo de 2023.— Fdo.--- ilegible.-- VIVIANA TORRICO. sello y fdo. JOSÉ EDUARDO LAPACA CRUZ, SELLO Recibido a Horas 15:36 Del dia 11 de 05 del año 2023 Adj. Documento Fs.- 01- Conste. CON DECRETO A FS.- 60.--- A 11 de mayo de 202 3.— En atención al memorial que antecede 3e tiene presente con la liquidación presentada por la parte demandante TRASLADO a la parte demandante.--- otrosí 1°.- se tiene presente.-— otrosí 2°, 3°.- Previamente acredite documentación idónea.— otrosí 4° En su oportunidad.- Notifíquese.--- Sello y Fdo.- Agapito Quiroga Padilla. JUEZ, Juzgado público de sentencia 16 de la Capital. Santa Cruz Bolivia.--- sello y Fdo.- Khatia Karina Miranda Colque.- Auxiliar.— Juzgado público de sentencia 16 de la Capital.--- Santa Cruz Bolivia.— SL.-- MEMORIAL A FS. 61.--- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA No 16. DE LA CAPITAL.-- EXP.- 1160/17.--- NUREJ. 70117060.--- SOLICITO EDICTO DE PRENSA.--- OTROSÍ.- VIVIANA TORRICO, de generales de ley ya conocidas dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, que he instaurado en contra del Sr. EDUARDO VARGAS LÓPEZ, representándome ante las consideraciones y respeto de su digna Autoridad, me presento expongo digo y pido:.--- Señor Juez, en cumplimiento por lo ordenado por su autoridad, en el cual indica notificar al demandado con la liquidación de asistencia familiar presente por mi persona, pero debido al desconocimiento del domicilio habitual del demandado, es que tengo a bien solicitar EDICTOS DE PRENSA para NOTIFICAR CON LA LIQUIDACIÓN, conforme lo estipula de la ley 603, código de familia del proceso familiar.—

Sera Justicia Santa Cruz de la Sierra, 16 de Junio de 2023.—

-Fdo. Ilegible.— VIVIANA TORRICO.-- Sello y Fdo. Ilegible.--- José Eduardo Lapaca Cruz.- Abogado.— Mat. RPA. 6370215 JELC.- Reg. TDJ N° 16670.- Recibido a hrs.: 15:01.- Del día 26 de 06 de 2023.—-Adj. Documento.--- Conste.--- Sello y Fdo.-- Michael Castedo Rodríguez.— Oficial de Diligencias.. Juzgado público de sentencia 16 de la Capital. Santa Cruz Bolivia. DECRETO A FS. 62.— A 26 de junio del 2023. —En atención al memorial que antecede se tiene presente, como se solicita por secretaria del juzgado.— Notifíquese.-- Sello y Fdo. Ilegible.-- Agapito Quiroga Padilla.- JUEZ.- Juzgado Público de familia 16°.- Santa Cruz Bolivia.--- Sello y Fdo.-- Abog.-- Telvi Laime Saldaña.- secretaria - Juzgado Público de familia 16°.- Santa Cruz. Bolivia.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER PARA EL DEMANDADO EDUARDO VARGAS LÓPEZ

Santa Cruz de la Sierra, 24 de julio de 2023.---

OP-19538-6-Ago.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy domingo 6 de agosto, es el ducentésimo undécimo octavo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 147 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Viva mi Patria Bolivia

DEPÓSITO DE HUESOS INV.
AZUFRE
COBIJAR
CALCIO / BORO
LATIDO DE LAS ARTERIAS INV.
PUESTA DEL SOL
QUERIDA INV.
NOSOCOMIO
ENRIQUE EN INGLÉS
PREMIO DEL CINE INTERN.
FRÁGIL AL TACTO
MUÑECO INFANTIL DE MADERA
COMIENZOS
OBSERVE INV.
BOLIVIA CELEBRA HOY SU ANIVERSARIO 198 FELICIDADES
CARRERA HÍPICA
CAPITAL DE NORUEGA
FÓSFORO / IRIDIO INV.
CUENTO DE HADAS INFANTIL
CUBITO PARA JUGAR
TRASLADARÁ A OTRO LUGAR
ÁRBITRO ASISTENTE DE VIDEO
PAÍS DEL SUDESTE ASIÁTICO INV.
APÓCOPE DE NARCOTRÁFICO
AUMENTARÁS INV.
TOMADO LO QUE FUE ENVIADO
ATREVIDO
SIN VALOR
SER ABNEGADO INV.
FALLO
OSMIO
FANÁTICOS
HACIENDA
NOTA MUSICAL
651 EN ROM.
DIVINO SIN VOCALES
SODIO
VIVE SIN LAS VES
VOCALES DE TARIJA
CURIO
VOCAL REPETIDA
SIGLA DEL PARTIDO ROSADO
TECNECIO
MÁQUINA PARA LEVANTAR PESOS
DESPLOMARSE
LLENAR CRUCIGRAMA
FROTARÁ LIGERAMENTE
ANTÓNIMO DE ANGOSTO
CON DESEO VIVAZ
GOLPEAN CON PALO INV.
RADÓN / BORO
PAR DE ASES
LENGUA DEL INDIVIDUO DEL ALTIPLANO
NOMBRE MASCULINO
INSIGNIA RELIGIOSA
TRAJE DEL CURA
ORO
MONEDA EUROPEA PL.
AMONESTACIONES MATRIMONIALES
TERCERA VOCAL
NOMBRE DEL ACTUAL PRESIDENTE
PARTE DEL BRAZO
DEPARTAMENTO DE BOLIVIA INV.
BUSCARÉ SIN CONSONANTES INV.
GANSO DOMÉSTICO INV.
HERMANO DE MOISÉS
NUEVA AMÉRICA
VERGEL DEL DESIERTO
LABIÉRNAGO
NÚMERO POLICIAL
ESTAÑO OXÍGENO
SABROSA INV.
TRIBUTO AL TRABAJO
NOTA MUSICAL INV.
ESPAÑA EN INGLÉS
FLOR FRAGANCIOSA
ARSÉNICO / OXÍGENO / ANTIMONIO
VOCALES DE COTOCA
ENROQUE LARGO

Felicidades
Tierra
Amada
198 AÑOS

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy domingo 6 de agosto, es el ducentésimo undécimo octavo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 147 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Colección de Presidentes de Bolivia

Militar de profesión. Participó en el combate de Yungay. Tuvo actuación destacada en la batalla de Ingavi. Fue llamado "El caudillo del pueblo", "Bravo entre los bravos" y el "Mahoma boliviano" también llamado el "tata" Belzu. Fue presidente interino y luego constitucional.



Militar nacido en La Paz tuvo ascensos en las batallas de Yanacocha, Socabaya e Ingavi. Presidente contitucional de la República a pedido de su padre político, el presidente Manuel Isidoro Belzu. Fue asesinado en las llamadas "Matanzas de Loreto o Yañez".

Nació en la ciudad de Potosí de profesión abogado. Presidente de facto desde el 8 de septiembre de 1857. Fue el primer Presidente civil boliviano. Estableció el civilismo víctima hasta entonces de una enconada pugna sólo de militares en el poder.

AVIÓN PEQUEÑO
OBSERVAN INV.
INSCRIPCIÓN EN LA LÁPIDA
•——/•••—
•/•—•
ACCIÓN Y EFECTO DE PLANTAR
INCLINADO A LA PIEDAD
EXJUGADOR PORONGUEÑO ...ROJAS
EXPRESID. ... CAMPERO
NÓMADAS, VIAJEROS
NEÓN INV.
AVE PALMÍPEDA
EXTREMAS DE MENTE
•—•/—
••—•
LENGUA PROVENZAL
ASTATO
CAPITAL DE EGIPTO EL ...
SITIO PREFERENTE EN EL TEATRO
RELATIVO A LA AUTONOMÍA FEM. PL.
51 EN ROM. INV.
INTERINO
CONCERTA UNA ACCIÓN COMÚN
DESVANECERÍA
REMEDAN
PALPAN CON LA MANO INV.
FRITARÁ
SIGLA POLÍTICA
DISCIPLINA DEPORTIVA INV.
PESADOS Y MOLESTOS
TITANIO BORO INV.
BAILE ANDALUZ INV.
UNO DE LOS 2 LADRONES EN LA CRUZ
PRIMER NOMBRE DE SUCRE
REALICE CIRUGÍA
ACEITE DE OLIVA PL.
DEPTO. DEL PERÚ
POLONIO ER5BIO INV.
ALCOHOL ETÍLICO
ALPHA
APLAUSO A UN DEPORTISTA
ALQUILE
GUERRILLERO MEXICANO EMILIANO ...
SOCIEDAD ANÓNIMA
METAL ÁURICO
PAÍS DE ÁFRICA
PARTE DEL CARÁCTER
DE ALTOS ESTUDIOS
SODIO INV.
PASAS LA LENGUA
SENTIRÁ PASIÓN
NOMBRE DE SILES ZUAZO
TONELADA INV.
HAGO ALGO PARECIDO
VASIJA PARA TOMAR CAFÉ
RED TELEVISIVA
DESCIFRE
LA ÚLTIMA VOCAL
ALEJADE ADENTRO
CIUDAD TURÍSTICA DE EE.UU.
NOTA MUSICAL
INDIO
SEGUNDA VOCAL
USTED ABREV.
LÍQUIDO EXCREMENTICIO
CIRCONIO INV.
ORGANIZAC. ESPACIAL
DELTA
EPSILON

COLECCIONABLE
Nro. 4 de 22